

812
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**COLABORACION DE DIVERSAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
CON LA ADUANA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HECTOR SPEARE MOLINA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO. D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	1
CAPITULO PRIMERO	
Funciones de la Aduana	
1.1. Funciones Principales	3
CAPITULO SEGUNDO	
Con la Autoridad Diplomática	
2.1. Franquicias y Facilidades	14
2.2. Relaciones Aduaneras Internacionales	29
CAPITULO TERCERO	
Con la Autoridad Migratoria	
3.1. Atención a personas	34
CAPITULO CUARTO	
Con la Autoridad Sanitaria	
4.1. Productos Alimenticios Químicos, Medicinales, Biológicos	64
4.2. Restricciones y Prohibiciones a la Importación y Exportación de Estupefacientes y Sustancias Psicoatópicas.....	74
CAPITULO QUINTO	
Con la Autoridad Educativa y Cultural	
5.1. Restricciones y Prohibiciones a la Importación	80
5.2. Restricciones y Prohibiciones a la Exportación de Objetos que formen parte del Patrimonio Nacional	83
CAPITULO SEXTO	
Con la Autoridad Agropecuaria y de Pesca	
6.1. Control en materia de Caza, Pesca, Explotación Forestal a la Importación y Exportación	91
CAPITULO SEPTIMO	
Con la Autoridad Financiera	
7.1. Control de Cambios. Exportación	111
7.1. Control de Cambios. Importación	116
7.3. Infracciones y Sanciones al Régimen de Control de Cambios	121

CAPITULO OCTAVO

Con la Autoridad Comercial

8.1. Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional en Materia de Comercio Exterior	124
8.2. Metrología	130
8.3. Normas Oficiales Mexicanas	132

CAPITULO NOVENO

Con la Autoridad Postal

9.1. Despacho Aduanal de Mercancías por Vías Postal	150
9.2. Marco Jurídico Mexicano	156

CAPITULO DECIMO

Con la Autoridad Marítima y Portuaria

10.1. Operación en los Puertos	161
--------------------------------------	-----

CAPITULO ONCEAVO

Con la Autoridad Militar

11.1. Control de Armas y Municiones	174
11.2. Vigilancia de Costas y Fronteras	185
11.3. Marco Jurídico Mexicano	189

CAPITULO DOCEAVO

Con la Autoridad Judicial

12.1. Contrabando. Infracción o Delito Fiscal	194
---	-----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público que regula - las actividades del Estado destinadas al cumplimiento de sus fines por medio de diversas funciones encomendadas a los Poderes Públicos.

Se han admitido como Poderes Públicos, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, que cumplen funciones totalmente diferentes de las cuales - - deberían encargarse. Sin embargo, en la práctica vemos que de asegurarlo, - estaríamos en un error, pues cada poder además de las funciones presupuestas, posee algunas correspondiente a otro. Por ejemplo: el Poder Legislativo - - nombra a su personal, función administrativa, o que se erige en gran jurado, función jurisdiccional. El Poder Ejecutivo, tiene facultad reglamentaria, -- realizando funciones legislativas. Y por último el Poder Judicial que también nombra a su personal.

Esto nos hace reflexionar sobre la coordinación o colaboración que - - debe existir primeramente entre estos poderes del Estado y consecuentemente entre los órganos u organismos del mismo, por medio de los cuales se pretende satisfacer las necesidades generales en forma regular y continua; ya que los principios generales de cada función serán los mismos sin importar quien los aplique.

Siquiendo este razonamiento, decimos que los órganos u organismos de - que hablamos, llamense Secretarías de Estado, Direcciones Generales o en - - ocasiones Empresas Paraestatales, mantienen entre sí una amplia y estrecha - colaboración que en forma coordinada y establecida en la legislación vigente permiten la consecución de sus actividades y fines.

Así nos encontramos con la materia que nos ocupa "La Aduana" que debido a su importancia ha merecido de un gran número de estudiosos la preocupación constante hasta consolidar actualmente el Derecho Aduanero, rama autónoma -- que ha creado reglas y principios debido a la necesidad y crecimiento de la actividad comercial entre los países.

No obstante que nuestro país ha creado una Legislación Aduanera - - eficaz, necesita de la colaboración de otros organismos del Sector Público, que coadyuvan a completar el control del Comercio Exterior, por medio de -- Leyes, Reglamentos y en general disposiciones que procuramos enumerar.

Con ello tenemos que la legislación es factor básico en el avance del Derecho Aduanero, por lo que en la presente tesis incorporaremos aspectos - importantes de la Comunidad Internacional también, incluyendo las Relaciones Internacionales de nuestro país, Tratados Internacionales y Principios de Derecho Internacional de los cuales México ha tomado participación.

Pero el aspecto primordial, cuyo propósito queremos destacar es la -- Legislación Nacional en la cual se basa el presente estudio y postularemos opiniones que ayuden al conocimiento de esta materia que para muchos puede ser desconocida.

La "Colaboración de la Aduana con otras Autoridades" encuentra fundamento en una enorme cantidad de disposiciones que como dijimos se encuen-- tran establecidas en Leyes y Reglamentos proporcionandonos las bases teóri-- cas y prácticas del control aplicable al comercio exterior.

Veremos también que la Legislación Nacional se manifiesta permanente-- mente apoyando a los Comerciantes Nacionales, dándoles facilidades y en -- ocasiones, brindándoles los medios que permitan dar continuidad al trabajo, obteniendo a cambio la captación de divisas para el Estado, necesaria para cualquier país.

Así pretendemos mostrar que los diversos Sectores o Áreas Administra-- tivas que de una u otra forma intervienen en el Comercio Exterior, (tomando como factor principal a la Aduana, por ser finalmente la encargada de reglizar en última instancia las funciones de vigilar el cumplimiento de las-- disposiciones respectivas), deben coordinarse manteniendo comunicación - - constante para que no se interrumpa la salida y entrada de Mercancías de - Comercio Exterior por la importancia que reviste esta actividad en la - - economía del país.

"La aduana es un órgano de la administración pública centralizada, - - que realiza funciones fiscales, económicas, sociales y coadyuvantes con - - facultades normativas, inquisitivas, resolutivas y ejecutivas establecido en lugares estratégicos con el objeto de controlar y registrar el tráfico inter nacional de mercancías, mediante la determinación y exigencia de los grávame nes, requisitos y condiciones que legalmente deban cumplirse para su importa ción, exportación o tránsito, en un territorio definido". (Vallejo Montaña - Virgilio A., Consideraciones sobre la Autonomía del Derecho Aduanero. Tesis Profesional. Universidad la Salle. México 1983).

Así cabe dar una breve explicación de cada grupo de las funciones - - mencionadas, para encontrar una razón que justifique el tema de estudio que - - nos ocupa, ya que se observará que la Aduana posee una importancia determina te en cada una de ellas, procurando un beneficio en cada sector de los cuales conoce. Decimos esto por la intervención que mantiene en tan diversos y tan - - importantes sectores como lo son: el de la Hacienda Pública, el Sector Salud, el Social, etc. y que en la actualidad es cada vez más necesario por el - - incremento en el Comercio Internacional.

1.1. LAS FUNCIONES PRINCIPALES SON: FISCAL, ECONOMICA, SOCIAL Y COADYUVANTE

FUNCION FISCAL.- Radica en el cobro de los impuestos y derechos que - - supone la actividad del comercio internacional que como fuente de ingresos - - se establece en el artículo 73 fracción XXIX numeral 1º Constitucional donde se faculta al Congreso a establecer contribuciones sobre el comercio exterior. Así tenemos que son impuestos aplicables en la materia: el llamado "Ad valo - - rem", establecido a cada mercancía y definido en la Ley del Impuesto General de Importación o Exportación según sea el caso. El Impuesto al Valor Agregado y además en ocasiones, la importación o exportación de mercancías, causa - - impuestos especiales como el Impuesto sobre automóviles nuevos, o el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Así, compete a cada Aduana dentro de sus circunscripción territorial la aplicación de las normas referentes al tráfico internacional en su función - - fiscal. El artículo 136 del Reglamento Interior de la Srta. de Hacienda hace

mención expresa de lo anterior y las faculta a la ... "recaudación, determinación cobro coactivo, imposición de sanciones y recursos administrativos relativos a los Impuestos al Comercio Exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos en materia de importación o de exportación de mercancías" ... Y es la Unidad de Informática, Contabilidad y Glosa (Perteneciente a la Dirección General de Aduanas) quien como su nombre lo indica lleva la contabilidad del Ingreso, del movimiento de fondos y glosa de la recaudación relativos a los impuestos al comercio exterior, derechos - - aduaneros y derechos por servicios diversos (almacenes, certificaciones, etc). Esta facultad en realidad es la mayor importancia para la Aduana, - pues si bien realiza varias funciones, en principio, la razón de su creación es la de tener una Institución recaudadora de Impuestos.

FUNCION ECONOMICA.- Esta función que la Aduana realiza se encuentra en tres planos;

1.- Como protectora del Mercado Interno.- Todo país para poder mantener sus productos en el comercio internacional, requiere primeramente el logro de satisfactores que cubran sus propias necesidades; es así como la política comercial que sigue nuestro país, es regular este balance, mediante la aplicación de restricciones y prohibiciones a la importación o - - exportación de ciertas mercancías por su abundancia o escasez en el país, - influyendo sobre la composición, volumen y la dirección de las corrientes-comerciales internacionales, pretendiendo siempre alcanzar y defender los objetivos nacionales.

Dichas restricciones pueden ser implantadas por diversas autoridades, pero entendamos que es función de la Aduana aplicarlas; ya que el Estado ve en la Aduana a un organismo establecido en lugares estratégicos que cuenta con el personal adecuado para realizar, la función "fiscal" encomendada - - primeramente a ellos y capacitado para que en el mismo momento certifique - que los requisitos de que hablamos, se cumplen.

2a. PROMOCION DEL COMERCIO EXTERIOR.- Esta actividad es, como sabemos, una fuente de ingresos para cualquier país, por lo que se han buscado - - formas para incrementarlo. Hasta ahora se han llevado a cabo prácticas - - comerciales entre países que lo propician, tales como las zonas de libre - - comercio, uniones aduaneras o mercados comunes entre otras, procurando - - llegar a una integración económica pero primeramente y como método efectivo de promoción nos encontramos con las preferencias que se obtienen mediante negociaciones generalmente bilaterales donde se conceden tratamientos - - arancelarios, "preferenciales" a la importación de mercancías específicas de aquellos países, convirtiéndose en obligaciones recíprocas para los - - productos nacionales. Es en la aduana donde deben hacerse valer este tipo de medidas, dando al comercio exterior un adecuado control y agilidad.

3a. FOMENTO A LA INDUSTRIA NACIONAL.- Se debe fomentar mediante facilidades crediticias de organismos especializados, para que las inversiones - - que los industriales realicen se reflejen en el aumento en la producción - - de mercancías para satisfacer la demanda interna y externa; a la vez que - - por razón lógica se crearían empleos que en la actualidad beneficiarían -- enormemente a la población. Aquí es donde la administración pública regula en diversos aspectos la introducción de bienes de capital que ayuden a - - producir mercancías susceptibles de exportarse en cantidad suficiente y en calidad competitiva en mercados internacionales.

Es también este punto donde encontramos que la colaboración entre la - - aduana y otros sectores de la economía del país deben conocer a fondo los - - problemas que únicamente tienen solución actuando conjunta y coordinadamente pues las exenciones fiscales o estímulos financieros implican que los - - industriales mexicanos se comprometan a cambio, a penetrar en el comercio mundial sabedores de que la política económica establece medidas que protegen a la economía nacional dejándolos en situaciones favorables para su -- producción, haciéndose valer estas medidas en el momento del cruce de - - mercancías por la aduana.

La "Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior" publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1986, busca "regular y promover el -- comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción - - nacional o de realizar cualquier otro propósito similar en beneficio al --

mismo" por lo que es en este punto de "Función Económica" donde veremos -- que tipo de medidas puede tomar el Estado por medio del Ejecutivo Federal, y en este caso particular la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial - para mantener un orden y control en la materia, establecidas en el mismo - artículo 19 de la Ley mencionada.

...I. Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas arancelarias de las-tarifas de exportación e importación y para crear otras. No podrán estable-erse cuotas diferentes a las generales establecidas, salvo cuando existan compromisos internacionales que así lo justifiquen.

II. Establecer medidas de regulación o restricciones a la exportación o importación de mercancías consistentes en:

a) Requisitos de permiso para exportar o importar mercancías de mane-ra temporal o definitiva, inclusive a las zonas libres del país.

b) Cupos máximos de mercancías de exportación o de importación en razón de los excedentes de producción, de los requerimientos del mercado, de los acuerdos y convenios internacionales.

c) Cuotas compensatorias, provisionales y definitivas, a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacio-nal, las que serán aplicables independientemente del arancel que correspon-da a la mercancía de que se trate.

d) Prohibición de importación o exportación de mercancías.

III. Restricciones de la circulación o el tránsito por el Territorio-Nacional de las mercancías procedentes del y destinadas al extranjero, por razones de seguridad Nacional de salud pública, de sanidad fitopecuaria o conservación ó aprovechamiento de especies"...

El artículo 4o. de esta Ley aclara que estas medidas de regulación o-restricciones a la exportación se destinan para asegurar el abasto de pro-ductos destinados al consumo básico de la población; preservar la fauna en

riesgo o peligro de extinción; para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales suscritos por México; cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico, arqueológico o valioso por cualquier -- otra circunstancia; o cuando sean necesarias conforme a disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otra -- disposición o requerimiento de orden público.

Y el artículo 5o. del mismo ordenamiento establece que esas medidas a la importación se establecerán: cuando se requieran de modo temporal para -- corregir desequilibrios en la balanza comercial de pagos; cuando así lo -- requieran las condiciones de la economía nacional o disposiciones de orden público o de interés social; para dar cumplimiento a tratados o convenios -- internacionales suscritos por México como contramedida a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por terceros países; -- cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional; cuando el volumen de importaciones de una mercancía amenace causar daño a los productos nacionales similares; y también cuando sean necesarias para cumplir con disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, -- sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público.

Estos dos artículos citados nos dan oportunidad de aclarar que las -- diversas medidas de control mencionadas son tomadas por alguna dependencia del Ejecutivo Federal, dependiendo de la materia de que se trate. Pero es necesario aclarar que aún siendo otra la autoridad encargada de crear tales restricciones, es la Aduana quien lleva a cabo realmente la revisión de -- que estos requisitos se cumplan por el importador o el exportador.

Con esto queremos recalcar que el Ejecutivo Federal aprovecha que las aduanas se encuentran situadas en puntos de entrada o salida del país -- estratégicos y las faculta para que además de cumplir con su función principal: la de recaudación de impuestos, coadyuve o colabore con otras autoridades; lo cual se observará en los capítulos subsiguientes.

FUNCION SOCIAL.--En ocasiones, las necesidades de un país no se limitan a intereses fiscales o económicos sino que el Estado se convierte en proteg

tor de la ciudadanía; principalmente tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. Por ejemplo, a los habitantes de las franjas fronterizas a quienes se les otorga una franquicia para que introduzcan sus alimentos o productos de primera necesidad; los equipajes de pasajeros en vuelos internacionales; menaje de casa de repatriados, inmigrantes, asilados y deportados; equipos de deportistas; instrumentos de artistas; libros, material y aparatos científicos para instituciones de enseñanza e investigación; - - también cuando se donan mercancías secuestradas o abandonadas a instituciones de beneficencia o ropa y comida a los indigentes; o en caso de desastres, de seguridad social o de salud.

La aduana además mantiene una política de orientación a la ciudadanía corroborando su preocupación por el bien común de los habitantes del país.

Observamos que dentro de sus funciones, la aduana interviene en muchos aspectos correspondientes a la Administración Pública Federal.

Con esto es necesario especificar los momentos en los cuales la aduana interviene, precisando su relación y colaboración con otras autoridades - - administrativas.

Según el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen o exporten mercancías, tienen el deber de presentar ante la Aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual citará los datos relacionados con el régimen aduanero solicitado, así como los que determinen el pago de los impuestos al Comercio Exterior y -- los del régimen de control de cambios, punto este último, que se trate en -- capítulo aparte de esta tesis, ya que la autoridad financiera deja a la -- autoridad aduanera la certificación de que los datos declarados a ella - - coincidan con la mercancía objeto de comercio internacional.

Además al pedimento se le acompañará la documentación siguiente:

EN IMPORTACION:

-Factura comercial, cuando el valor de las mercancías que ampare exce-

da de 100 veces el tipo de cambio del peso mexicano respecto al dólar de los EEUU, redactada en español o acompañada de su traducción con datos suficientes para identificar la mercancía.

-El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora.

-Documentación comprobatoria del cumplimiento de restricciones y requisitos especiales como es el caso de permisos y autorizaciones expedidos -- por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la de Salud, la de -- Agricultura y Recursos Hidráulicos, la de Pesca, la de Desarrollo Urbano y Ecología, etc.

Y EN EXPORTACION:

-factura que ampare el valor de las mercancías.

-Documentación que compruebe el cumplimiento de restricciones y requisitos especiales, como en el caso de importación.

El encargado de certificar que los documentos mencionados sean los -- correctos es el llamado Visto Aduanal, personal de la Aduana que efectúa -- el reconocimiento aduanero de la mercancía en el recinto fiscal, en el -- fiscalizado o en casos especiales en el domicilio del contribuyente.

Este reconocimiento aduanero se define también en el artículo 29 de -- la Ley, y "consiste en el exámen de las mercancías de importación o de -- exportación o de sus muestras para precisar su origen, naturaleza, composi -- ción, estado, cantidad, especie, envases, peso, medidas y demás caracterís -- ticas, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley".

El visto aduanal, verifica la presencia de dichos documentos; además -- de su vigencia y su validez en dos sentidos: 1. respecto del régimen a que se esta declarando la mercancía y 2. respecto de la identidad de la mercan -- cía en sí. A estos dos aspectos nos referiremos un poco más adelante, pero

antes cabría aclarar cuales son los impuestos al comercio exterior causados por la importación o exportación de mercancías: (ARTICULO 35 LEY ADUANERA)

I. A la Importación

- A. General, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.
- B. Sobre importaciones temporales de mercancías para retornar al extranjero en el mismo estado, destinadas a realizar actividades empresariales en el país.

II. A la Exportación.

- A. General conforme a la tarifa de la Ley respectiva.
- B. Adicionales
 - a) 3% sobre exportaciones de petróleo crudo, y gas natural y sus derivados, y 2% en las demás exportaciones y,
 - b) 10% sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal.

Retomando el tema de la verificación de la presencia de la documentación por parte del Vista Aduanal, decimos:

1.- Respecto del régimen a que se esta declarando la mercancía.

Los regímenes aduaneros se enumeran en el artículo 63 de la Ley Aduanera estableciendo los siguientes:

- ... "I. Definitiva
 - A. De Importación
 - B. De Exportación"...

Estos quedan sujetos al pago de los impuestos a la importación o a la exportación, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y el de las formalidades para su despacho. (ARTICULO 69 LEY ADUANERA)

- ... "II. Temporales
 - A. De Importación

- a) Para retornar al extranjero en el mismo estado;
- b) Para elaboración, transformación o reparación, y
- c) Para depósito industrial

B. De Exportación

- a) Para retornar al país en el mismo estado, y
- b) Para elaboración, transformación o reparación"...

Por las importaciones y las exportaciones temporales se pagarán -- los impuestos al comercio exterior; se garantizarán, en los términos del - Código Fiscal de la Federación, el monto de los impuestos causados y la -- multa que pudiera originarse si las mercancías no retornan en el plazo - - autorizado o no retornen al país.

El impuesto sobre importaciones temporales de mercancías para retornar al extranjero en el mismo estado, destinadas a realizar actividades empresariales en el país se determinará aplicando el 2% al monto de los impuestos al comercio exterior que tendrían que pagarse si la importación fuera definitiva y multiplicando su resultado por cada mes o fracción que comprenda el plazo concedido o de sus prórrogas. (ART. 58 LEY ADUANERA).

Pero si deberán cumplir las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y formalidades para el despacho de las mercancías -- destinadas a éste régimen.

...III. Importación para Reposición de Existencias"...

En este régimen se permite la entrada al país de mercancías "idénticas por su calidad y características técnicas y arancelarias, a aquellas que con anterioridad se importaron definitivamente y que fueron incorporadas a productos nacionales que se exportaron también definitivamente. En este régimen el interesado no tendrá que cumplir nuevamente las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales exigibles que ya -- hubiere satisfecho"....

..."IV. Depósito Fiscal"...

Consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados para ellos y -- bajo el control de las autoridades aduaneras, el cuál se efectúa una vez -- determinados los impuestos a la importación o a la exportación.

Las mercancías almacenadas podrán salir del almacén únicamente mediante el pago de los créditos fiscales y el cumplimiento de requisitos establecidos previamente.

... "V. Tránsito de Mercancías"...

Consiste en el traslado de una a otra aduana nacionales de las mercancías que se encuentren bajo control fiscal.

El tránsito es Interno:

- Cuando la aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la que se encargará del despacho de su correspondiente importación, y

- Cuando la Aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la de salida, la que se encargará de cumplir la exportación correspondiente.

Y es Internacional.-

- Cuando la Aduana de entrada envíe a la de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero, y

- Cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

Este régimen únicamente cumple con la finalidad de determinar la cantidad, clase, número de bultos, documentación y en fin, una descripción completa de las mercancías que contengan los medios de transporte que las trasladen pues la aduana de despacho es la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas tales como el cómputo de plazos o el cobro de las contribuciones causadas.

2. Respecto de la mercancía en sí.

Nos referimos nuevamente al artículo 29 de la Ley Aduanera, respecto del reconocimiento aduanero, diciendo que es el exámen que el Vista Aduanal lleve a cabo sobre las mercancías en el momento de su despacho

"para precisar su origen, naturaleza, composición, estado, cantidad, especie, envases, peso, medidas y demás características, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas" en la citada ley.

Es precisamente en el transcurso del "despacho aduanal" cuando se -- hacen valer las medidas implantadas por las diversas autoridades, y se -- certifica, a veces físicamente y a veces solo documentalmente con el auxilio del vista aduanal en el acto de reconocimiento aduanero, que se cumplan los requisitos que cada una exige para la legal importación o exportación de la mercancía en cuestión.

Como observamos, la función de la aduana como organismo administrativo, encuentra en la función fiscal su fundamento, y en coordinación con diversas autoridades administrativas (SARH, SEDUE, SDN, SS, etc.) procuran mantener un control estricto a la entrada y salida de mercancías de comercio -- exterior.

La interdependencia de tipo político, económico, social y cultural - existente entre las naciones, ha obligado a los gobiernos de los diferentes países a diversificar sus canales de negociación; para esto existen misiones diplomáticas y consulares de países acreditados en otros extranjeros, las cuales actúan como enlace de gobierno a gobierno, para llevar a buen fin las relaciones de estos.

Estas misiones estan formadas por sus miembros, llamados funcionarios diplomáticos o consulares, quienes por la naturaleza de sus funciones se desplazan constantemente de un país a otro.

Por esta razón la aduana juega un papel muy importante, ya que es la encargada de permitir el paso de dichos funcionarios, así como de sus pertenencias aplicando los privilegios e inmunidades a que son acreedores, de acuerdo a los estatutos basados en la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la convención de Viena sobre relaciones consulares; las cuales rigen los lineamientos a que están sujetos los mismos.

En este capítulo abordaremos los pormenores de estas dos convenciones, haciendo primeramente alusión a la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y luego a la de relaciones consulares.

Debo hacer mención de que estas dos convenciones son muy similares, la primera creada el dieciocho de abril de 1961 y la segunda el veinticuatro de abril de 1963.

2.1. FRANQUICIAS Y FACILIDADES

Todo funcionario diplomático, por su calidad de tal tiene derecho a gozar de cierta situación especial en el lugar donde desempeñe sus funciones.

La base de esta situación especial la encontramos en la necesidad de que el funcionario actúe con toda libertad. En el otorgamiento de inmunidades y privilegios a los funcionarios diplomáticos se mezclan los - - intereses de dos sujetos del Derecho Internacional: El Estado acreditante y el Estado receptor.

El goce de la situación especial se manifiesta de diversas formas -- existiendo una íntima relación entre ellas; presentaré un análisis por - separado para facilitar la comprensión del alcance de cada una.

En orden de importancia:

- I. Inmunidad de Jurisdicción.
 - II. Inviolabilidad.
 - III. Libertades.
 - IV. Exenciones.
-
- I. Inmunidad de Jurisdicción.

La estancia de representantes extranjeros en un territorio, implica que se encuentren bajo la jurisdicción de sus autoridades. Sin embargo, - la situación privilegiada de que gozan les da inmunidad, es decir, les -- sustrae temporalmente, de la aplicación de sanciones previstas por sancio nes locales.

El mayor o menor goce de inmunidad está determinado por una parte, - por la calidad del representante y por la otra, por la naturaleza de los hechos.

Se han distinguido tres clases de inmunidad:

- a) de jurisdicción penal,
- b) de jurisdicción civil y administrativa y
- c) de ejecución.

- a) Inmunidad de jurisdicción penal. Los funcionarios diplomáticos -- miembros de un misión, gozan de inmunidad de jurisdicción penal para todos sus actos, sean de carácter oficial o privado.

Es costumbre internacional jurídicamente aceptada, que esa concesión se haga extensiva a los miembros del personal administrativo y técnico y a los familiares que formen parte de la casa del funcionario o del empleado que goce de la inmunidad, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él su residencia permanente, es decir, que no vivieran ahí con anterioridad al nombramiento del sujeto original de la inmunidad.

- b) Inmunidad de jurisdicción civil y administrativa. Es necesario distinguir entre los actos ejecutados por motivos oficiales y los realizados a título personal. Para fines de la concesión de este tipo de inmunidad, se considera que no está actuando oficialmente cuando se trata de:
 - 1) Una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el funcionario diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión.
 - 2) Una acción sucesoria en la que el funcionario diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditado como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario; y
 - 3) Una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por el funcionario diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

En todos los asuntos derivados de los supuestos anteriores, se aplicará la legislación interna como si el actor fuera un extranjero cualquiera.

Al definir los casos de excepción debe entenderse que para todos los de más actos ejecutados por los miembros del personal diplomático de la misión y sus familiares, el Estado receptor otorgará inmunidad de jurisdicción civil y administrativa.

- c) Inmunidad de ejecución. Consecuencia de la anterior, esta inmunidad es ampliamente reconocida por el Derecho Internacional.

El personal diplomático de una misión está protegido, contra toda medida de ejecución, salvo los casos 1,2,3, antes citados y con la condición que no sufra daño moral la inviolabilidad de la persona y su residencia.

Testificación de los Funcionarios Diplomáticos.

Los funcionarios diplomáticos gozan de inmunidad, es decir se consideran exentos de cualquier acción que de una manera u otra pueda afectar el ejercicio de las funciones de la misión. En este caso encontramos la testificación. Cuando algún individuo sujeto a inmunidad de jurisdicción, ha presenciado la comisión de un delito o conoce ciertos hechos relacionados con algún acto judicial, tiene la prerrogativa de negarse a servir de testigo si considera que por ello se afectaría el desempeño de su cometido.

En la práctica, por cortesía y en pro de las buenas relaciones algunos diplomáticos acceden a hacer declaraciones testimoniales que no obstaculicen su labor; siempre y cuando se les tomen en su oficina o residencia y con toda la discreción posible.

RENUNCIA A LA INMUNIDAD DIPLOMATICA.

El estatuto privilegiado, se aplica a los representantes de los Estados extranjeros en interés de un libre y correcto funcionamiento de las misiones; en reciprocidad el Estado acreditante tiene la obligación moral, de cuidar que no existan abusos por parte de sus representantes.

La inmunidad, no significa Impunidad (falta de castigo), por esta razón se ha establecido el que se pueda renunciar a esa situación especial y sujetarse a la aplicación del derecho positivo del Estado receptor.

El pronunciamiento de los Estados por regarse a la renuncia, depende de la calidad de la falta; es casi obligatorio que cuando se trata de un delito del - orden penal se lleve a cabo la renuncia, pero si se trata de violaciones al - orden administrativo o civil se presenten objeciones.

CONDICIONES DE LA RENUNCIA.

Cuando se trata de acciones civiles o administrativas, el Estado acreditante deberá presentar una segunda renuncia por cuanto a la ejecución del fallo, -- pues el renunciar a la inmunidad de jurisdicción no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución.

II. Inviolabilidad a las Misiones Diplomáticas.

- A. Inviolabilidad de personas; Los miembros del personal diplomático de las representaciones de los Estados, (misiones y delegaciones) gozan por su calidad de enviado: de otro país, de inviolabilidad de su persona y no - pueden ser por ningún motivo, detenidos ni arrestados por las autoridades del Estado receptor. Esta inmunidad se hace extensiva a los familiares que forman parte de su casa, siempre y cuando no sean nacionales del - - Estado receptor ni tengan en él su residencia permanente, es decir que - no se encuentren viviendo ahí antes del nombramiento del representante.

La extensión de la inviolabilidad alcanza a los miembros del personal -- administrativo y técnico, tanto de las misiones como de las delegaciones y a los familiares que formen parte de su casa, bajo la misma condición de que no sean nacionales del Estado receptor, ni tengan residencia permanente en él.

Las circunstancias especiales en que se desenvuelven las misiones, exi-gen que el Estado receptor conceda también inviolabilidad a ciertas per-sonas quienes en ocasiones se les confía la custodia de la correspondencia de la representación. Además de la concesión de inviolabilidad, tanto el Estado receptor como los terceros Estados por los que tenga que -- atravesar, están obligados a otorgar toda la protección y facilidades para que el correo diplomático pueda llevar a buen término su misión. Es

importante hacer notar que los correos diplomáticos, solo gozan de inviolabilidad y no de inmunidad de jurisdicción.

Esto es claro puesto que la situación de inviolabilidad deriva de la función que están desempeñando: asegurar la llegada de la correspondencia -- oficial entre el país acreditante y el receptor.

Los correos deberán llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija diplomática (generalmente se entiende una bolsa de material resistente con -- cerradura segura y susceptible de ser sellada, pero es aceptado que cualquier bulto que ostente con claridad la denominación "valija diplomática" se le considere como tal).

El correo diplomático estará protegido en el desempeño de sus funciones -- por el Estado receptor, no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc, esto es que se denomina a una persona de confianza para hacerse cargo del mismo, este correo gozará de las inmunidades vistas anteriormente, en la inteligencia de que éstas dejarán de ser aplicables -- cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática encomendada.

- B. Inviolabilidad de bienes; las misiones diplomáticas gozan de inviolabilidad de bienes. El Estado receptor tiene la obligación de respetar y proteger todas las pertenencias de dichas misiones.
- C. Locales; la residencia particular del jefe de la misión, del personal diplomático y los locales de la misión son inviolables, los agentes del -- Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del -- jefe de la misión. Existen excepciones por causas de fuerza mayor como incendio, derrumbe, peligro inminente de los locales aledaños, etc.
- Fuera de estos casos, los agentes del Estado receptor deberán de abstenerse de toda incursión, registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

- D. Archivo y documentos; estos son siempre inviolables donde quiera que se encuentren.
 - E. Correspondencia Oficial; esta es inviolable, se entenderá por esta - la concerniente a la misión y a sus miembros.
 - F. Correspondencia particular; Iguualmente que la Oficial, es inviolable.
 - G. Transportes; En general todos los medios de transporte al servicio - de una misión gozan de inviolabilidad, estos pueden ser automóviles, camiones y en determinados casos aviones o yates. Existe la contro- versia de la licitud de poseer armas en los mismos; hace algunos -- años la prohibición era absoluta y las autoridades locales podían pe- netrar en cualquier transporte diplomático que violara esa estipula- ción, sin embargo las circunstancias derivadas de atentados o secue- tros han obligado a los Estados a permitir la posesión constante de_ armas, aún en los transportes, como medida de protección.
- III. La libertad de movimiento y comunicación para los miembros de una -- misión, es otro de los derechos a que son acreedores dichos miembros, en el Estado receptor.

La libertad de movimiento; El ejercicio de las funciones de una mi- sión, requiere amplia libertad de circulación y tránsito para sus -- integrantes y el Estado receptor debe garantizarlas; generalmente se conceden estas libertades ya mencionadas, salvo que se trate de zo- nas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad na- cional, (zonas fronterizas o militares) los Representantes de los Esta- dos extranjeros deberán abstenerse de intentar entrar en ellas. No se harán excepciones puesto que la libertad de tránsito y circula- ción se concede en atención del buen desempeño de la labor de los -- diplomáticos y no es de pensar que tuvieron que desempeñar algún co- metido oficial en las mencionadas zonas. Estas libertades se garan- tizan, tanto a los miembros de la misión como a sus familiares que - formen parte de su casa.

Libertad de comunicación; las representaciones de los Estados, constituyen un eslabón de una cadena de intercomunicación, por lo tanto no pueden actuar en forma aislada. El Estado receptor permitirá y protegerá la - - libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales, para - - comunicarse con el gobierno y demás misiones y consulados del Estado - - acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entendiéndose por estos toda forma de comunicación viable en la actualidad, es decir telefónica, postal y por medio de valijes y correos diplomáticos. En las comunicaciones escritas está permitido el uso de claves o cifras; sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar - una emisora de radio.

Existe controversia de la licitud del uso de télex en las representaciones, pues se alega que la transmisión de mensajes por ese medio, provoca igual interferencia que una emisora radiofónica. Como no se ha llegado a un acuerdo entre los países, en la práctica sólo se utiliza si hay consentimiento expreso del Estado receptor.

TRANSITO POR TERCEROS ESTADOS

En ocasiones los representantes de un Estado, se ven obligados a atravesar el territorio de un tercer Estado para llegar al lugar de su adscripción o retornar a su país de origen; para esto deberán solicitar al tercer Estado la visa correspondiente. Este otorgamiento de dicha visa - - obliga a las autoridades que la extienden, a conceder a los funcionarios diplomáticos los derechos e inmunidades necesarios para facilitar el - - paso por su territorio. Esta situación limitada al tránsito no debe prolongarse (salvo causas de fuerza mayor), pues el tercer Estado no tiene porque continuar reconociendo la situación privilegiada a dichos funcionarios.

El Derecho Internacional exime a las autoridades locales, de la obligación de dar trato preferencial a los funcionarios diplomáticos extranjeros que solo van de paso por su territorio. Cuando estos permanecen en - el país en tránsito mayor tiempo del necesario, para conectar el transporte a su destino; se está abusando de la cortesía de ese país que solo -- sirve de puente de unión entre el Estado acreditante y el receptor.

La concesión del estatuto privilegiado se hace extensivo a los familiares de los funcionarios que lo acompañen o viajen separadamente, para reunirse con él o regresar a su país.

EXENCIONES A MISIONES DIPLOMATICAS.

-Impuestos; Los funcionarios diplomáticos estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales, reales, nacionales, regionales y municipales con excepción:

- a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercancías o servicios.
- b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el funcionario posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión.
- c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor.
- d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que gravan las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor.
- e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.
- f) De los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre cuando se trate de bienes inmuebles en arrendamiento y la legislación nacional responsabilice al arrendador del pago de dichos timbres.

-Impuestos personales; Los jefes de las misiones, el personal diplomático, los miembros del cuerpo administrativo técnico, los empleados de servicio de las misiones y delegaciones, así como los familiares de los funcionarios empleados administrativos de la misión y servidores de las residen-

cias de los representantes; están exentos del pago de este tipo impuestos salvo que provengan de:

- a) Actividades privadas.
- b) Servicios prestados.
- c) Inversiones en empresas comerciales del Estado receptor.
- d) Sucesiones.

-Aportaciones de seguridad social; Los funcionarios diplomáticos estarán en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exentos del pago de estas aportaciones que estén vigentes en el Estado receptor.

Los empleados de las representaciones y sus familiares, están igualmente exentos siempre que no sean nacionales ni residentes del Estado receptor.

Por lo que se refiere al personal de servicio privado de los representantes, sólo se les aplicará la exención si no son nacionales ni residentes del Estado receptor o se encuentren protegidos por la seguridad social del Estado acreditante o la de un tercer Estado.

-Impuestos nacionales; de una manera general, los locales de las misiones y delegaciones sean propios o alquilados, están exentos del pago de toda clase de impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, salvo de aquellos que constituyan el pago de servicio particulares prestados.

Sin embargo, algunas legislaciones internas imponen al nacional propietario, de locales rentados a representaciones extranjeras, el pago de las mencionadas cargas; igualmente, todos los inmuebles que sean adquiridos por cuenta del Estado acreditante no causarán impuestos, pero si se poseen a título personal por los representantes, los empleados de las representaciones o algún familiar de estos (no nacional, ni residentes) serán gravados de la misma manera que los pertenecientes a cualquier persona.

- Impuestos aduaneros: El Estado receptor conforme a su legislación, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión.
- b) De los objetos destinados al uso personal del funcionario diplomático o, de los miembros de su familia, incluyendo a los empleados administrativos y técnicos, al igual que a sus familiares, que solo gozarán del privilegio respecto a los objetos importados al efectuar su primera instalación.

En las delegaciones la situación es más limitada, pues sólo se concede exención del pago de impuestos para efectos destinados al trabajo de la delegación, mientras que los objetos de uso personal, sólo causarán exención cuando se trate de la primera entrada al territorio nacional ; si la estancia llegará a prolongarse, los enseres que no sean de uso oficial, deberán pagar por su introducción al país, los impuestos y gravámenes fijados por la ley local.

Esta modalidad fijada para los jefes de delegación, delegados y miembros del personal diplomático de esas oficinas, se hace extensiva a sus familiares, así como a los empleados administrativos y técnicos y los familiares de los mismos, siempre que no sean nacionales, ni residentes del Estado receptor.

Inspección de equipajes; una exención más, prevista por el Derecho Internacional; los jefes de las representaciones, sus funcionarios y los familiares de todos ellos, podrán ingresar al territorio del Estado receptor sin que les sean inspeccionados sus equipajes personales. Sin embargo, cuando exista sospecha de que estos valijas contengan objetos cuya importación o exportación esté prohibida o se encuentren en cuarentena, las autoridades locales tendrán derecho a llevar a cabo una inspección, que en todos los casos, se realizará en presencia del propietario del equipaje o de otra persona autorizada por el mismo.

Esto debe implicar que la sospecha esté bien fundada, es decir que las autoridades del Estado receptor, tengan motivos fundados y cierta seguridad de estar en lo cierto, antes de comunicar al propietario del equipaje, la necesidad de proceder a reviserlas puesto que, una equivocación sería tomada como ofensiva y violatoria de la situación privilegiada de los representantes o sus familiares y podría provocar una protesta, con consecuencias no gratas.

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES.

A los funcionarios y oficinas consulares es aplicable "mutatis mutandis" - todo lo dicho referente a los funcionarios y oficinas diplomáticas.

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de --- las funciones de la oficina consular.

NUESTRA LEGISLACION.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 hace mención que tanto ella, como las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados celebrados por el Presidente de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En este artículo constitucional, descansa la validez de los tratados internacionales analizados.

Sobre el particular, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, fue hecha en Viena el 18 de abril de 1961; suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha; aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1965; publicado en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1965.

Asimismo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es abierta a la firma en Viena, el 24 de abril de 1963; suscrita con reserva por los Estados Unidos Mexicanos el 17 de octubre de 1963; aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1963; el depósito del instrumento de ratificación se efectuó el 16 de junio de 1965; publicada

en el Diario Oficial del 11 de septiembre de 1968.

- LEY ADUANERA

El artículo 22 de la ley aduanera en vigor, establece que tratándose de mercancías pertenecientes a las embajadas y consulados extranjeros, a organismos pertenecientes a las embajadas y consulados extranjeros, a organismos internacionales de los cuales México sea miembro, de equipajes y menajes de casa de los funcionarios y empleados de las referidas representaciones y organismos, los plazos de abandono se iniciarán tres meses después de que las mercancías hayan ingresado en depósito ante la aduana.

Por su parte el artículo 25 del mismo ordenamiento, alude la exención de la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas y consulados extranjeros o por sus funcionarios y empleados.

Así mismo el artículo 104 del Reglamento de la Ley Aduanera, toca un punto importante que a la letra dice "Las misiones diplomáticas, consulares o especiales y los miembros de éstas, solicitarán a las autoridades aduaneras por conducto de la autoridad competente (Secretaría de Relaciones Exteriores), la importación o exportación de las mercancías que estén exentas conforme a los tratados y convenios internacionales. Las mercancías importadas deberán venir consignadas a los beneficios de la exención".

De igual forma el artículo 105 del mismo reglamento, manifiesta que no estarán sujetos a revisión aduanera, siempre que exista reciprocidad, -- los menajes de casa, equipajes, objetos de viaje y de uso personal que introduzcan al país o extraigan del mismo los embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios, agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras, cónsules y vicecónsules. Cuando haya denuncia o motivos que hagan temer que se trata de cometer alguna irregularidad, se requerirá que la Secretaría de Relaciones Exteriores, autorice que los bultos sean abiertos e intervenga en el examen de su contenido.

Por último el artículo 106 de éste ordenamiento, dispone que los miembros del Servicio Exterior Mexicano que hayan cumplido con alguna misión oficial en el extranjero, tendrán derecho a importar libre de impuestos, los menajes de casa que hayan tenido en uso, siempre que su estancia fuera -- del país se haya prolongado por más de seis meses, salvo casos de fuerza -- mayor. La misma exención se les otorgará para sus menajes, si desean -- exportarlos, cuando salgan del país. En ambos casos se requerirá solicitud de la autoridad competente.

Por otro lado dentro del tratamiento a seguir sobre las valijas diplomáticas en Territorio Nacional, existen dos circulares giradas a los administradores de aduanas, de fecha 14 de Enero de 1956 y 31 de Agosto de 1961. Las cuales, de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la Ley Aduanera en vigor, que establece que las disposiciones legales que no contravengan o se opongan a lo preceptuado en la misma ley, son aplicables.

La primer circular establece las normas a que estan sujetas las valijas - diplomáticas, según información de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Dirección General del Servicio Diplomático.

Las valijas diplomáticas son usadas para la conducción de la correspondencia de carácter confidencial, entre los Ministerios de Relaciones Exteriores de los diferentes países y sus respectivas misiones diplomáticas, con estricta reciprocidad.

Los acuerdos para el servicio de valijas diplomáticas vigentes entre México y otros países, contemplan dos clases de servicio; uno por la vía ordinaria y otro por la vía aérea.

VIA ORDINARIA.

- Goza de franquicia.
- Peso; no excederá de 30 Kg. y las dimensiones como máximo serán de 124 cm. de longitud, 66 cm. de ancho.

VIA AEREA.

- Goza de tratamiento especial que se le concede a los papeles de negocios.
- Dimensiones como máximo; 60 cm. de longitud, 40 cm. de ancho y 20 cm. de espesor cuando llenas.

AMBAS.

- Deberán ir dirigidas a un Ministerio de Relaciones Exteriores o a una Misión Diplomática.
- Llevarán los sellos apropiados y estarán provistas de candados o már-chamos de seguridad.
- Gozarán de inviolabilidad y exención de inspección aduanera.

Por su parte la segunda circular, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General del Ceremonial, envió una nota a las Misiones Diplomáticas acreditadas en México, donde se ñala las reglas que observa nuestro gobierno relacionados con el uso de valijas diplomáticas, que en resumen establece lo siguiente:

- La valija diplomática, solo será utilizada para el transporte de documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
- Por objetos de uso oficial, deben entenderse únicamente aquellos que por su naturaleza merezcan se les otorgue la protección especial de la valija.
- Los objetos que no sean de uso oficial tales como licores, útiles de escritorio, libros, revistas, folletos, impresos, películas cinematográficas, discos, transparencias, etc., podrán ser importados a México por la Misión Diplomática mediante el procedimiento ordinario, solicitando la correspondiente franquicia a la Dirección General del Ceremonial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la inteligencia de que los bultos o cajas que los contengan, podrán ser revisados por las autoridades aduaneras si lo estiman necesario.

CON LA AUTORIDAD DIPLOMATICA.

2. ?

RELACIONES ADUANERAS INTERNACIONALES.

En el devenir de la historia de la humanidad, el intercambio comercial entre los pueblos, ha sido un factor importante para el desarrollo de los mismos. En el mundo contemporáneo, éste intercambio lo podemos definir como comercio internacional, que parece limitarse al simple intercambio de mercancías, pero también incluye la compraventa de bienes y servicios y los movimientos de capital y de población.

El comercio internacional es reflejado en las relaciones económicas internacionales, que tienen un fundamento teórico y una manifestación práctica. El fundamento consiste en los principios que rigen el intercambio internacional; la manifestación práctica no es sino el conjunto de procedimientos y acciones que constituyen la política de comercio exterior.

Este contexto político-internacional, está íntimamente ligado a las funciones de las aduanas, que son las encargadas de ejecutar la política aduanera de una Nación, mediante la aplicación de las disposiciones legales respectivos y que además fungen como las puertas de entrada y salida de estas mercancías, bienes y servicios y los movimientos de capital y de población.

México ha venido manteniendo relaciones aduaneras con ciertos países, como lo son: Estados Unidos de América, España, Francia, América Latina, -- Portugal y Canadá con la finalidad de lograr una modernización en las estructuras aduaneras, para una mayor eficiencia y agilización en los trámites de las operaciones comerciales internacionales, canalizando los esfuerzos de cooperación y asistencia mutua a éstos países, con miras a un mejor desarrollo del nuestro.

En este capítulo abordaremos estas relaciones que guarda México con estos países.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA ASISTENCIA_
MUTUA ENTRE SUS SERVICIOS DE ADUANAS.

Este acuerdo, se firma el día 30 de septiembre de 1976, El mismo señala - que ambos países, consideran que las violaciones o infracciones a la legis- lación aduanera, dañan los intereses económicos, fiscales y comerciales de sus países.

Asimismo, consideran la importancia de asegurar un aforo exacto de los - - branceles e impuestos que se recaudan sobre la importación o exportación - de bienes, así como la de los controles sobre comercio internacional, ejer- cidos por los servicios aduaneros respectivos.

Bajo el amparo de este acuerdo, los dos países se han comprometido a pres- tarse mutuamente toda la ayuda necesaria, con el fin de evitar actos ilici- tos, en contra de sus legislaciones aduaneras respectivas, relacionados con personas, bienes y medios de transporte, que incurran en alguna falta o -- delito.

Igualmente, el acuerdo establece que el mismo, será aplicable en el terri- torio de aduanas de los Estados Unidos Mexicanos y el territorio de adua- nas de los Estados Unidos de América, incluyendo sus Islas Virgenes.

Por otra parte, la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacien- da y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Servicio de Adug- nas, Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, podrán comu- nicarse directamente con el fin de dar atención a los asuntos emanados de este acuerdo, siempre que no se trate de asuntos de política exterior o de recho internacional.

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESPAÑA DE ASIS--
TENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA CON EL FIN DE PREVENIR, INVESTIGAR
Y REPRIMIR LAS INFRACCIONES ADUANERAS.

Este convenio, se firma en febrero de 1982. El mismo estipula que ambos países, tienen presente que las infracciones a la legislación aduanera, -- perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los mismos y que a la vez están convencidos de que la lucha contra estas infracciones resultará más eficaz mediante una cooperación estrecha entre sus administraciones aduaneras.

El objeto del convenio es establecer términos y condiciones en que las administraciones aduaneras de ambos países, se prestarán mutua asistencia para la prevención, investigación y represión de las infracciones a sus legislaciones aduaneras.

Con el objeto de velar por el correcto cumplimiento del acuerdo, ambas partes crean una comisión mixta, compuesta por representantes de ambas administraciones aduaneras, entendiéndose por estas la Dirección General de -- Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de España.

Asimismo, el convenio dispone que el ámbito territorial por parte de los Estados Unidos Mexicanos es su Territorio Nacional, incluidas sus aguas territoriales, sometido a jurisdicción aduanera y por parte de España su territorio aduanero, tal como lo define su legislación, así como su mar territorial.

CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PREVENCIÓN, LA INVESTIGACIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS FRAUDES ADUANEROS POR LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS DE AMBOS PAISES.

Este convenio se firma en febrero de 1984, señalando que los dos países -- consideran que las infracciones a las leyes de aduanas, causan perjuicio a los intereses económicos, fiscales, sociales y culturales de ambos, así como a los intereses legítimos del comercio, la industria y la agricultura.

La Dirección General de Aduanas de México y la Dirección General de Aduanas y Derechos Indirectos del Ministerio de Economía, Finanzas y Presupuesto de Francia, han quedado comprometidas a prestarse toda la asistencia y la cooperación a las leyes aduaneras, ejerciendo una vigilancia especial sobre aquellas personas que incurran en el delito, así como en los lugares donde se presume existen mercancías ilegalmente introducidas en alguno de los dos países, al igual que sobre movimientos sospechosos de bienes y medios de transporte.

Asimismo, establece que la aplicación del convenio, abarca el territorio aduanero de México y el territorio aduanero definido por el artículo primero del Código Aduanero Francés.

CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA
ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS.

Este convenio entra en vigor a principios de 1983; América Latina, España y Portugal, son las partes contratantes del mismo. México a partir de ese año, ha venido manteniendo la secretaría de este convenio.

Este instrumento internacional, permite una acción concertada entre los servicios aduanales de los países miembros, en las áreas de política, capacitación, operación y represión del fraude. Dentro de los aspectos relevantes del convenio destacan los siguientes:

La prestación de oficio, de asistencia o cooperación en la prevención, investigación y represión de infracciones aduaneras graves; la cooperación en materia de facilitación de tráfico de mercaderías y/o personas através de la frontera común; y la cooperación en materia de modernización de los servicios aduaneros nacionales y de capacitación técnica de su personal.

El objetivo principal del convenio, es el de establecer un marco jurídico internacionalmente válido através del cual, se canalicen los esfuerzos de

cooperación y asistencia mutua que se prestan las aduanas latinoamericanas en sus diversos campos o esferas de acción, dinamizando las corrientes comerciales y facilitando el transporte entre los países de la región.

El foro de este Convenio lo constituyen las Reuniones de Directores Nacionales de Aduanas, las cuales se celebran año con año.

CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA. (C.C.A.)

El Consejo de Cooperación Aduanera, es el organismo técnico internacional en materia aduanera más importante a nivel mundial, al que actualmente pertenecen 96 países.

México por ser miembro, toma de él, algunos instrumentos técnico-jurídicos como lo son:

Nomenclatura de la tarifa del impuesto general de importación y exportación; Noción del Valor en la legislación aduanera; Convenio Aduanero sobre Importación Temporal de Equipo Científico; Convenio de Nairobi, modelo para la elaboración del convenio Multilateral antes citado; convenio de Kyoto, sobre la armonización y simplificación de Regímenes Aduaneros y otros.

MEXICO-CANADA.

Durante el año de 1983, la Dirección General de Aduanas de México, inicia negociaciones con el Servicio de Aduanas del Canadá, tendientes a la firma de un convenio bilateral de cooperación y asistencia aduanera. Actualmente ambos países, están en espera de una próxima fecha para la firma de este convenio.

LA COLABORACION DE LA ADUANA CON OTRAS AUTORIDADES.

CAPITULO TERCERO. CON LA AUTORIDAD MIGRATORIA.

3.1 ATENCION A PERSONAS.

La colaboración de la Aduana con la Autoridad Migratoria es trascendental, ya que ambas trabajando conjuntamente, hacen posible con las limitaciones legales aplicables que veremos mas adelante, que puedan entrar o salir personas físicas del o al Territorio Nacional, en cualquiera de sus calidades migratorias, así como sus pertenencias.

Por lo que respecta a la Autoridad Migratoria; Con el objeto de estudiar y registrar los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el Territorio Nacional, tiene como consigna verificar que la documentación migratoria de los extranjeros o nacionales se encuentre en regla, para que puedan entrar o salir del o al Territorio Nacional.

Por lo que respecta a la Aduana; Una vez realizado el trabajo de la Autoridad Migratoria, la Aduana tendrá control sobre las pertenencias de las personas - exigiendo en su caso la documentación que ampare a las mismas en materia de - requisitos y restricciones especiales, así como la factura comercial.

Una vez realizado el reconocimiento de las pertenencias, la autoridad aduanera dictaminará si se consideran dentro de la franquicia personal del pasajero, de acuerdo a la regla séptima general en materia aduanera o si se trata de una importación ocasional, artículo 94 del reglamento de la ley aduanera. En caso contrario, la autoridad aduanera procederá a imponer los gravámenes correspondientes para su legal introducción al país, así como su desaduana - miento con la finalidad de imponer el régimen aduanero correspondiente a dichas pertenencias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la doble ventaja de proteger al hombre tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo. En cuanto a lo personal le otorga determinados derechos, sobre todo de libertad en sus diversas manifestaciones. Sin embargo como el hombre vive en sociedad, lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil - frente a los más poderosos. Es por esto que la Carta Magna contiene garantías individuales y garantías sociales.

Dentro de las garantías individuales, el artículo 2o. Constitucional dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de - - ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de - - carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la - - autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

LIMITACIONES JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA A LA LIBERTAD DE TRANSITO:

- Judicial. En caso de que por orden de un juez se prohíba a una - - persona abandonar determinado lugar. Es el llamado arraigo.

-Administrativa. Compete ejercerlas al C. Presidente de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, quien al aplicar la Ley General de Población podrá impedir la entrada a determinada persona al territorio nacional o que establezca en el su domicilio, cuando no cumple con las - - prescripciones citadas en dicho ordenamiento. No sin dejar de observar la salud de los habitantes de la República, para lo cual el Ejecutivo estará facultado para tomar las medidas necesarias, así como para prohibir la - - entrada a personas que sean portadores de enfermedades contagiosas y - - restringir la libertad de tránsito dentro del territorio nacional.

Ahora pasaremos a ver de acuerdo al artículo 42 de la misma constitución que a la letra dice:

El Territorio Nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la federación.
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares - - adyacentes.
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillaigiedo, situadas en el Océano Pacífico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores.

VI. El espacio situado sobre el Territorio Nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Una vez demarcadas las partes integrantes del Territorio Nacional, analizaremos el inciso I del artículo anterior, según el artículo 43 de la misma Constitución que a la letra dice:

"Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, - Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, - Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, Quintana Roo, - San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, - Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal".

Aludidos los dos artículos anteriores, nos damos cuenta de los lugares donde la Nación ejerce su soberanía en todos sus ámbitos.

M O V I M I E N T O M I G R A T O R I O .

Consideraremos como movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o salida así como el tránsito local -- fronterizo de los mismos.

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

El artículo 30 Constitucional nos dice que:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer o el varón que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Asimismo el artículo 37 del mismo ordenamiento nos dice que:

A. La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que implican sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años -- continuos, en el país de su origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano -- por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B. La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente.

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno -- extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

VI. En los demás casos que fijen las leyes.

El artículo 33 de la Constitución nos dice que:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 (que ya hemos visto). Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero, Título Primero de la Constitución (garantías individuales); pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Este artículo nos hace alusión al derecho que gozan los extranjeros de todas las garantías individuales, por el solo hecho de estar en México y nos recalca que así como gozan de dichas garantías están obligados a -- cumplir puntualmente los deberes que las leyes determinen.

También nos hace mención de la facultad del Ejecutivo para expulsar del territorio nacional, a extranjeros cuya conducta resulte perjudicial a los intereses jurídicos, políticos o materiales de la nación.

Una vez visto este conjunto de artículos constitucionales, que podemos definir como parte del marco jurídico para que los nacionales o extranjeros puedan entrar o salir del o al territorio nacional, según el caso, pasaremos a observar los lugares autorizados en cada aduana y sus secciones aduaneras para la entrada al país y la salida del mismo de personas, sus pertenencias y medios de transporte, conforme a la regla primera de carácter general en materia aduanera actualizada acorde al decreto presidencial del 8 de marzo de 1990 publicado en el Diario Oficial del día 9 de marzo de 1990.

DE LA FRONTERA NORTE.

1. Matamoros, Tamaulipas.- Puentes Internacionales denominados, "Puente -- Viejo" y "Puente Nuevo"; que comunica a la población con la ciudad - - Brownville Texas, Estados Unidos de América; Aeropuerto Internacional de la población denominada Servando Canales y patios fiscales del - - ferrocarril.

2. Ciudad Reynosa Tamaulipas.- Puente internacional denominado "Benito -- Juárez" que comunica a la población con la ciudad de Hidalgo, Texas, - Estados Unidos de América y Aeropuerto Internacional de la población.

Sección Aduanera "Las Flores" en Nuevo Progreso, Tamaulipas.- Puente - internacional que comunica a la población con la ciudad de Progreso, - Texas, Estados Unidos de América.

3. Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas.- Puente internacional que comunica a la población con la ciudad de Roma, Texas, Estados Unidos de América.

Sección Aduanera Ciudad Camargo, Tamaulipas.- Puente internacional que comunica a esta población con la ciudad de Río Grande, Texas, Estados Unidos de América.

Sección Aduanera Nueva Ciudad Guerrero, Tamaulipas.- Puente internacio nal que comunica a la población de Falcon Heights, Texas, Estados - - Unidos de América.

4. Nuevo Laredo, Tamaulipas.- Puentes Internacionales "Gral. Miguel Aleman" y "Juárez-Lincoln", que comunican a la población con la ciudad de Laredo Texas, Estados Unidos de América y Aeropuerto Internacional de la - - población, denominado "Quetzalcóatl".

5. Piedras Negras, Coahuila.- Puente Internacional "Puerta de México", -- que comunica a la población con la ciudad de Eagle Pass, Texas, Estados Unidos de América y Aeropuerto Internacional de la población.

6. Ciudad Acuña, Coahuila.- Puente Internacional "Puerta de México y - - Puente Internacional de "La Presa de la Amistad", que comunican a la - población con la ciudad de Del Rio, Texas, Estados Unidos de América y Aeropuerto Internacional de la población.

Sección Aduanera de la Linda, Coahuila.- Puente Internacional.

7. Ojinaga, Chihuahua.- Puente Internacional que comunica a la población - con la ciudad de Presidio, Texas, Estados Unidos de América.

8. Ciudad Juárez, Chihuahua.- Puentes Internacionales "Reforma", "Libertad" y "Corte de Cordova", que comunican a la población con la ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de América y Aeropuerto Internacional de la población, denominado "Abraham González".

9. Gral. Rodrigo M. Quevedo, Chihuahua.- Puerta Internacional que comunica a la población con la ciudad de Columbus, Texas, Estados Unidos de - - América.

Sección Aduanera "El Berrendo", Chihuahua.- Paso Internacional que comunica a la población con la ciudad de Antelope Wells, Nueva México, - - Estados Unidos de América.

10. Agua Prieta, Sonora.- Puerta Internacional que comunica a la población - con la ciudad de Douglas, Arizona, Estados Unidos de América.

11. Naco, Sonora.- Puente Internacional que comunica a la población con la ciudad de Naco, Arizona, Estados Unidos de América.

12. Nogales, Sonora.-Puerta Internacional denominada "Puerta de México", -- puerta para la entrada y salida exclusiva de peatones, puerta para entrada y salida de vehículos de carga, puerta para la entrada y salida del ferrocarril, que comunican a la población con la ciudad de Nogales, - - Arizona, Estados Unidos de América; y Aeropuerto Internacional de la -- población denominado "Miguel Hidalgo".

Sección Aduanera de "Sasabe", Sonora.- Puerta Internacional que comunica

a la población con Sasabe, Arizona, Estados Unidos de América.

13. Sonoyta, Sonora.- Puerta Internacional que comunica a la población con la ciudad de Lukeville, Arizona, Estados Unidos de América.

Sección Aduanera de San Emeterio, Sonora.

14. San Luis Río Colorado, Sonora.- Puerta Internacional que comunica a la población con la ciudad de San Luis Río Colorado, Arizona, Estados - - Unidos de América y puerta de la Estación Cuarentenaria para importación y exportación de ganado.

Sección Aduanera de "Los Algodones", B.C.- Puerta Internacional que - - comunica a la población con la ciudad de Andrade, Arizona, Estados - - Unidos de América.

15. Mexicali, B.C.- Puerta Internacional denominada "Puerta de México", que comunica a la población con la ciudad de Caléxico, California, Estados Unidos de América y Aeropuerto Internacional de la población, denomi~~n~~do "Gral. Rodolfo Sánchez Taboada".

Sección Aduanera de San Felipe, B.C.

16. Tecate, B.C.- Puerta Internacional denominada "Puerta de México", que comunica a la población con la ciudad de Tecate, California, Estados - Unidos de América.

17. Tijuana, B.C.- Puerta Internacional denominada "Puerta de México", que comunica a la población con la ciudad de San Isidro, California, - - Estados Unidos de América, y Aeropuerto Internacional de la población- denominada "Gral. Abelardo L. Rodríguez".

Sección Aduanera Mesa de Otay, B.C.

DE LA FRONTERA SUR:

1. Ciudad Hidalgo, Chiapas.- Puente Internacional denominado "Benito - -

Juárez", que comunica a la población, con la ciudad de Tecum Uman, -- Guatemala.

Sección Aduanera de Talismán Chiapas.- Puente Internacional que comunica a la población, con la ciudad de El Carmen, Guatemala.

Sección Aduanera de Tapachula, Chiapas.- Aeropuerto Internacional de la población.

Sección Aduanera de Puerto Madero, Chiapas.- Muelle Fiscal del Puerto.

Sección Aduanera de Ciudad Cuauhtémoc, Chis.

2. Subteniente López, Quintana Roo.- Puente Internacional "Río Hondo", - que comunica a la población con la ciudad de Corozal, Belice.

DE LOS PUERTOS (AEREOS O MARITIMOS):

- 1.- Ensenada, B.C.- Muelle fiscal.

Sección Aduanera de Isla Cedros, B.C.- Muelle Fiscal.

2. La Paz, B.C.S.- Muelle fiscal en San Juan de la Costa, y Aeropuerto - Internacional de la población, denominado "Gral. Manuel Márquez de -- León".

Sección Aduanera de Santa Rosalía, B.C.S.

Sección Aduanera de Puerto San Carlos, B.C.S.- Muelle fiscal.

Sección Aduanera de Loreto y Guerrero Negro, B.C.S.

Sección Aduanera de San José del Cabo, B.C.S.- Muelle fiscal y Aeropuerto Internacional "Los Cabos".

Sección Aduanera de Cabo San Lucas, B.C.S.- Muelle fiscal.

3. Guaymas, Sonora.- Muelle patio de puerto, muelle de la terminal del --
Transbordador y Aeropuerto Internacional de la población, denominado -
"Gral. José María Yañez".

4. Mazatlán, Sinaloa.- Muelles fiscalizados números 1, 2, 3, 4 y 5 y - -
Aeropuerto Internacional de la población denominado "Gral. Rafael - -
Buelna".

Sección Aduanera Topolobampo, Sinaloa.- Muelle fiscal.

Aeropuerto Internacional de Culiacán, Sinaloa.

5. Manzanillo, Colima.- Muelle fiscal, muelle de embarcaciones menores, -
Marina ubicada en la Bahía de "Las Hadas", y Aeropuerto Internacional-
de la población, denominado "Playa de Oro", Marina ubicada en la Bahía
de Barra de Navidad, Jalisco.

6. Lázaro Cárdenas, Michoacán.- Muelle comercial, muelle para contenedores

Sección Aduanera de Zihuatanejo, Guerrero.- Muelle fiscal y Aeropuerto
Internacional.

7. Acapulco, Guerrero.- Muelle del recinto fiscal autorizado, muelle - -
fiscalizado del Club de Yates y Aeropuerto Intenacional, denominado -
"Gral. Juan N. Alvarez".

8. Salina, Cruz Oaxaca.- Muelle industrial pesquero, muelles fiscales - -
1, 2, 3, 4, 5 y 6 muelle para contenedores.

Sección Aduanera de Puerto Angel Oax.- Muelle fiscal.

9. Tampico, Tamps.- Aeropuerto Internacional de la población denominado -
"Gral. Fco. Javier Mina".

Sección aduanera de Puerto Altamira.

10. Tuxpan, Ver.- Muelle fiscal y Muelles fiscalizados "Tecomar" y de - -

"Terminales Marítimas".

11. Veracruz, Ver. Muelles fiscales, Muelle marginal de Contenedores, y -
Aeropuerto Internacional de la población denominado "Gral. Heriberto-
Jara".

Sección Aduanera de Córdoba, Ver.- Muelle fiscal.

12. Contracoalcos, Ver.-Muelles fiscales.

Ciudad del Farmen, Campeche.- Muelle fiscal.

Sección Aduanera de Campeche, Campeche.

Sección Aduanera de Frontera, Tabasco.

13. Progreso, Yucatán.- Muelles fiscales denominados "Héroes Aduaneros" y
Yucalpetén.

Aeropuerto Internacional de Mérida, Yucatán denominado "Lic. Manuel -
Crescencio Rejón".

14. Cancún, Quintana Roo.- Aeropuerto Internacional de la población.

Sección Aduanera de Isla Mujeres, Quintana Roo.- Muelle fiscal.

Sección Aduanera de Puerto Morelos, Quintana Roo.- Muelle fiscal.

Sección aduanera de Cozumel, Quintana Roo.- Muelle fiscal y Aeropuerto
Internacional de la población.

DCL INTERIOR DE LA REPUBLICA

- I. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, D.F.- Salas de - -
revisión aduanera, terminal de la aviación general denominada "Aeropuer
to Satélite", hangares autorizados, recintos fiscales autorizados para
el régimen de depósito fiscal "Duty Free".

2. Guadalajara, Jalisco.- Aeropuerto Internacional de la Población denominado "Miguel Hidalgo", y Aeropuerto Civil Internacional denominado -- "Las Animas" en el municipio de Tlajomulco, Jalisco.

Sección Aduanera.- Puerto Vallarta Jalisco.- Aeropuerto Internacional denominado "Presidente Díaz Ordaz", Aeropuerto civil y muelle fiscal.

Sección Aduanera de San Blas, Nayarit.

3. Interior de Nuevo León, N.L.- Aeropuerto Internacional del Norte de - Monterrey N.L.

Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Mariano Escobedo", en el municipio de Apodaca, N.L.

Sección Aduanera de Colombia, N.L.

4. Torreón, Coahuila.- Aeropuerto Internacional de la población denominada "C.P.A. Francisco Sarabia".

Aeropuerto Internacional de Zacatecas, Zacatecas.

5. Aeropuerto Internacional de Bahío.

Los días y horas hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte son los - 24 horas de todos los días del año, según la 2a. regla de carácter general en materia aduanera. (D.O.F. 8/02/90).

Es necesario seguir profundizando en esta materia migratoria, tan -- completa y compleja a la vez, por lo cual tocaremos un punto que nos dará a conocer, las facultades en materia migratoria que le corresponden al - - Ejecutivo Federal: y que este a su vez, dicta, promueve y coordina por - - medio de la Secretaría de Gobernación. (Ley General de Población).

EN MATERIA DE MIGRACION

1. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación correspondiente.
- III. Aplicar la Ley General de Población y su Reglamento.
- IV. Fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salud, - - Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos.
- V. Cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al - - tránsito internacional, por causas de interés público.
- VI. Vigilar el servicio migratorio, con relación a las disposiciones relativas a estadísticas nacionales.
- VII. Expedir trámites cuando nacionales satisfaciendo el examen médico, sean portadores de un mal contagioso para ser internados y atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.
- VIII. Inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la - - República.

LA SECRETARIA DE GOBERNACION APLICA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS QUE LE CORRESPONDAN, POR EJEMPLO EN MATERIA DE:

- I N M I G R A C I O N :

- I. Fija el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, por actividades o por zonas de residencia, sujetando a las modalidades pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Tendrán preferencia los científicos y técnicos dedicados a la investigación o enseñanzas en disciplinas no cubiertas o parcialmente cubiertas por mexicanos, asimismo los inversionistas que contribuyan al desarrollo

económico y social del país.

- II. Fijar las condiciones necesarias a los extranjeros que se internen al país, con respecto a la actividad que habrán de dedicarse y el lugar de su residencia.
- III. Admitir provisionalmente a extranjeros que sufren persecuciones políticas, con la obligación de permanecer en el puerto de entrada, mientras la - - Secretaría de Gobernación resuelve su caso.
- IV. Negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad migratoria por los siguientes motivos, cuando:
 - A. No exista reciprocidad internacional.
 - B. Lo exija el equilibrio demográfico nacional.
 - C. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
 - D. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero, como pueden ser los siguientes:
 1. La comisión de un delito en el extranjero, o en la República por el que se les hubiere condenado a sufrir pena corporal mayor de dos años de - - prisión por delito intencional.
 2. Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estupefacientes o en cualquier forma trafiquen o los transporten.
 3. Ejercen o hayan practicado la prostitución, la explotan, fomenten o - - pretendan la introducción de prostitutas al país.
 - E. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad - - sanitaria.
 - F. Infrinjan la Ley General de Población o su Reglamento.

G. Lo prevengan otras disposiciones legales.

V. Suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

VI. Autorizar la internación o permanencia legal de extranjeros que contraigan matrimonio o tengan hijos en el país. Se perderá la calidad migratoria si llegara a disolverse el vínculo matrimonial o se dejara de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de penal alimentaria; asimismo se fijará un plazo, para que el interesado abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

- E M I G R A C I O N:

I. Investigar las causas que den lugar a la emigración de nacionales y - - dictar medidas para regularlo.

II. Dictar medidas conjuntamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de emigrantes mexicanos.

III. Vigilar el traslado colectivo de los trabajadores mexicanos, con el fin de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos, no sin antes - - comprobar que estos vayan contratados por temporalidades obligatorias - para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

- R E P A T R I A C I O N:

I. Estimular la repatriación de los mexicanos y promover su radicación en los lugares donde puedan ser útiles, de acuerdo a sus conocimientos y - su capacidad.

II. Cooperar con la Secretaría de la Reforma Agraria y con los demás organismos federales, locales y municipales, para distribuir en los centros de población existentes, a los contingentes repatriados que se internen en el país en forma colectiva.

III. Proponer a las dependencias oficiales y empresas particulares, las - - medidas necesarias, a fin de proporcionar a los repatriados el mayor - número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.

CALIDADES MIGRATORIAS.

Para que una persona física, pueda internarse al país o salir del - - mismo; existen calidades migratorias.

Los extranjeros podrán internarse al país legalmente de acuerdo a las siguientes calidades migratorias: NO INMIGRANTES, INMIGRANTES E INMIGRADOS. Citaremos solo aquellas características relevantes para nuestro tema y condiciones. (Arts. 41 y 52 Ley General de Población.)

NO INMIGRANTE: Es extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente; con alguna de las - siguientes características:

I. Turista. Con fines de recreo, salud, para actividades artísticas, cultivos o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad - - máxima de seis meses improrrogables.

OBSERVACIONES:

La autorización para permanecer en el país, podrá ser prorrogada sólo - por enfermedades que impida viajar, o por causas de fuerza mayor debidamente comprobada.

II. Transmigrante. En el tránsito a otro país, podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

OBSERVACION:

No podrán cambiar de calidad o características migratoria.

III. Visitante. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o

no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer - en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos producen o de cualquier ingreso proveniente del exterior; o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas má-

OBSERVACIONES:

- La Secretaría de Gobernación fijará a los extranjeros que se le haya - otorgado esta característica migratoria, las actividades a que podrán - dedicarse y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia.

IV. Consejero. Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestar asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades; esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de - entrada y salida múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

OBSERVACIONES:

- Sólo en casos de fuerza mayor o por enfermedad se le otorgará un plazo - especial para salir del país.

V. Asilado político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el - tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue pertinente, atendiendo a las circunstancias que cada caso - amerite.

Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para su legal estancia en el país. Así mismo si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria

salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

OBSERVACIONES:

- Los extranjeros que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las oficinas de población, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve su caso la Secretaría. La oficina de población que corresponde, informará del arribo a la Central por la vía más rápida.
- VI. Estudiante. Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos, instituciones oficiales, particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

OBSERVACIONES:

- Los estudiantes no podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponde a sus estudios, previa autorización de la Secretaría. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por el plantel educativo.
- VII. Visitante Distinguido. En casos especiales, de manera excepcional podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes.

La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

OBSERVACIONES:

- No crearán derechos de residencia para adquirir la calidad de Inmigrado, ni podrán dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas; salvo los -- periodistas que podrán hacerlo únicamente respecto de su profesión.

VIII. Visitantes locales. La autoridad migratoria podrá autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades -- fronterizas sin que su permanencia exceda de tres -- días.

OBSERVACIONES:

- Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre -- la materia.
- El ingreso al país de los nacionales del país limítrofe correspondiente -- que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por las oficinas de población por un término que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría.
- Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras de la República podrán obtener para el tránsito diario tarjetas de -- identidad, las que se sujetarán a las siguientes condiciones:
 - a) La validez de la tarjeta será por tiempo indefinido y limitada a las -- poblaciones fronterizas.
 - b) La tarjeta local será individual para las personas mayores de quince años.
 - c) A todo extranjero que haga uso indebido de la tarjeta local, la haya -- obtenido fraudulentamente, se dedique en territorio nacional a actividades remuneradas o lucrativas al amparo de la misma, le será recogida y se le sancionará de acuerdo a la ley.
 - d) Los titulares de la tarjeta local tienen derecho a entrar a las poblaciones -- fronterizas mexicanas y a salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y horas autorizados.

- Las oficinas de población en las fronteras quedan facultadas para extender tarjetas de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas, observando al efecto una estricta reciprocidad.

XI. Visitante provisional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos marítimos o aéreos con servicio internacional, -- cuya documentación carezca de algún requisito -- secundario. En estos casos deber constituir depósito fianza que garantice su regreso al país de -- procedencia, de su nacionalidad o de su origen, -- si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

INMIGRANTE: Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el -- propósito de radicarse en él en tanto adquiere la calidad de -- inmigrado.

OBSERVACIONES:

- Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están -- cumpliendo con las condiciones que le fueron señaladas al autorizarse su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin -- de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

Los inmigrantes podrán internarse al país en alguna de las siguientes características:

- I. Rentista. Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los -- intereses que le produzca la inversión de su capital en -- certificados, títulos, y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la -- Secretaría de Gobernación o de cualquier otro ingreso que -- proceda del exterior. La Secretaría podrá autorizar a los -- rentistas para que presten servicios como profesores, --

OBSERVACIONES:

- Los inmigrantes rentistas serán admitidos bajo la condición de que no se dediquen a actividades remuneradas o lucrativas.

II. Inversionistas. Para invertir su capital en la industria, de conformidad con la leyes nacionales, y siempre que la inversión - - contribuya al desarrollo económico y social del país.

OBSERVACIONES:

- El permiso se concederá a los extranjeros exclusivamente para que inviertan su capital en la industria, de conformidad con las leyes respectivas, pudiendo solicitar la opinión de la Secretaría de Comercio y del Instituto Mexicano del Comercio Exterior, cuando lo estime conveniente.

III. Profesional. Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y - previn registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.

OBSERVACIONES:

- Se concederá permiso, a juicio de la Secretaría, a extranjeros que sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, con opinión de la Secretaría de Educación - - Pública.

IV. Cargos de confianza. Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

V. Científicos. Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para

difundir sus conocimientos científicos, preparar investigaciones o -
realizar trabajos docentes, cuando estas tareas se realicen en interés
del desarrollo nacional.

OBSERVACIONES:

- Deberá comprobar, que tienen suficiente capacidad en la actividad que -
pretenden desempeñar, para estimar su posible contribución al desarrollo
de la ciencia y la tecnología en el país.

VI. Técnico.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción -
o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan
ser prestadas por nacionales.

OBSERVACIONES:

- No será necesario que el técnico o especialista exhiba título profesional,
cuando el trabajo o las leyes no lo exijan.

VII. Familiares. Para vivir bajo dependencia económica del cónyuge o pariente
consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y
hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de
esta característica cuando sean menores de edad, salvo tengan
impedimento para trabajar o estén estudiando en forma estable.

OBSERVACIONES:

- Los inmigrantes familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas,
remuneradas o lucrativas. Sólo se permitirán estas actividades por causas
de fuerza mayor, caso fortuito o fallecimiento de la persona bajo cuya --
dependencia económica viven; a fin de contribuir al sostenimiento del - -
resto de la familia. La Secretaría establecerá las condiciones a que - -
estará sujeta dicha autorización.

INMIGRADO. Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva -
en el país.

Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, -- podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad.

Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite se le conceda la calidad de inmigrado, o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que señale - la Secretaría de Gobernación.

El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las - limitaciones que impongan la Secretaría de Gobernación.

El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero - si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, perderá esta calidad, al igual que si en un lapso de diez años se ausentara del país por más de - cinco; en la inteligencia de que los diez años se computarán a partir de la - fecha de la declaración de inmigrado.

OBSERVACIONES:

- El inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:
 - a) Las limitaciones a sus actividades las fijará la Secretaría de Gobernación en el mismo oficio en que se le otorgue esta calidad y en el documento -- migratorio.

Los nacionales podrán salir del país legalmente, teniendo la calidad migratoria de: EMIGRANTES.

Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país, - con el propósito de residir en el extranjero.

Las personas que pretendan emigrar del país tendrán que cumplir con - los requisitos que la autoridad migratoria les exija, y estarán obligados a lo siguiente:

- Identificarse y presentar a la autoridad migratoria correspondiente las

informaciones que correspondan a su persona para fines estadísticos.

- Si son menores de edad, ir acompañados por las personas que ejercen la patria potestad, la tutela en su caso o acreditar el permiso concedido - al efecto por dichas personas o por autoridad competente.
- Mostrar la comprobación de poder cumplir todos los requisitos en materia de inmigración del país hacia donde se dirigen que le exigen las leyes - del mismo, según el caso.
- Solicitar la documentación respectiva de la oficina respectiva y presentar la a las autoridades migratorias del puerto por donde se pretenda salir en la inteligencia de que el interesado no estará sujeto a proceso penal, ser prófugo de la justicia ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial.

REPATRIADOS. Se consideran repatriados los emigrantes nacionales que vuelven al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

SIN OBSERVACIONES.

Va observamos las calidades y características migratorias, así como - sus pormenores para la legal entrada o salida de extranjeros o nacionales -- del ó al Territorio Nacional, teniendo en cuenta que los citados necesitan - algún medio de transporte para su transportación, observaremos pues las - - obligaciones de las empresas transportistas a que están sujetas para llevar - a buen fin, lo que les corresponde; y serán las siguientes según la Ley - - General de Población; en materia Migratoria:

- I. Las empresas de transportes terrestres, marítimas o aéreas, tienen la - obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten se encuentren debidamente documentados para su legal internación en el país.
- II. Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo, podrá desembarcar

antes de que la autoridad migratoria efectúe la inspección correspondiente.

III. Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, solo podrán permanecer en Territorio Nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, si es el caso -- correrán a cargo de los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

IV. Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de -- autotransportes, deberán presentar a las autoridades migratorias, en el momento de su inspección ya sea de entrada o salida, lista de pasajeros y tripulantes, así como los datos que se requieran para su identificación

V. Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de -- que se realice la inspección de salida por las autoridades migratorias.

Salvo causas de fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría de Marina y autoridades competentes.

VI. No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito - - internacional, sin la autorización previa de las autoridades sanitarias y de Migración.

APLICACION DEL REGIMEN ADUANERO A LAS PERTENENCIAS DE QUIEN INGRESE AL PAIS

En esta segunda parte del capítulo, una vez explicado el régimen - - legal a que están sujetas todas las personas físicas que entren al Territorio Nacional o que salgan del mismo, en cualquiera de sus calidades y - - características migratorias; aludiremos al régimen aduanero que le corresponde a cada una de ellas, según el caso que tratemos.

Un régimen aduanero es según el Consejo de Cooperación Aduanera "la - - destinación que pueden recibir según las leyes y reglamentos aduaneros, las mercancías sujetas al control de la Aduana".

A continuación un cuadro sinóptico, el cual nos ayudará a entender de una manera más fácil el régimen aduanero, con relación a la característica-migratoria de cada persona según el caso.

Antes mencionaremos los regímenes aduaneros, contemplados en la Ley - Aduanera según el artículo 63 de la misma.

- | | | |
|-------------|---|-----------------|
| DEFINITIVOS | { | -DE IMPORTACION |
| | | -DE EXPORTACION |
-
- | | | |
|------------|---|--|
| TEMPORALES | { | -DE IMPORTACION: |
| | | Para retornar al extranjero en el mismo estado. |
| | | Para elaboración, transformación o reparación, y |
| | | Para depósito industrial. |
| | | -DE EXPORTACION: |
| | | Para retornar al país en el mismo estado. |
| | | Para elaboración, transformación o reparación. |
-
- IMPORTACION PARA REPOSICION DE EXISTENCIAS.
 - DEPOSITO FISCAL.
 - TRANSITO DE MERCANCIAS.

NO
- INMIGRANTES

TURISTA
TRANSMIGRANTE
VISITANTE
CONSEJERO
ASILADO POLITICO
ESTUDIANTE
VISITANTE DISTINGUIDO
VISITANTE LOCAL
VISITANTE PROVISIONAL

— FRANQUICIA DE PASAJERO
— TRANSITO INTERNACIONAL
— FRANQUICIA DE PASAJERO
— FRANQUICIA DE PASAJERO
— FRANQUICIA DE PASAJERO
— IMPORTACION DEFINITIVA
— FRANQUICIA DE PASAJERO
— SIN DERECHO A FRANQUICIA
— FRANQUICIA DE PASAJERO

00
- INMIGRANTES

RENTISTA
INVERSIONISTA
PROFESIONAL
CARGOS DE CONFIANZA
CIENTIFICO
TECNICO
FAMILIARES

MANEJE DE CASA E
IMPORTACION DEFINITIVA
IMPORTACION DEFINITIVA
IMPORTACION DEFINITIVA
IMPORTACION DEFINITIVA
IMPORTACION DEFINITIVA
IMPORTACION DEFINITIVA
IMPORTACION DEFINITIVA

- INMIGRADO

IMPORTACION DEFINITIVA

- EMIGRANTES
- REPATRIADOS

MANEJE DE CASA MAS
EXPORTACION DEFINITIVA
IMPORTACION DEFINITIVA

EXENCIONES:

Debemos de saber que todos los pasajeros internacionales, tienen - - derecho a importar exento de impuestos al comercio exterior, sus equipajes- (Art. 46-VI.L.A.) que según la regla séptima de carácter general en materia aduanera, lo integran las siguiente mercancías:

- I. Tratándose de pasajeros internacionales residentes en el país:
 - a) Las de uso personal del pasajero como ropa, calzado, artículos de aseo o tocador, en cantidad razonable, y acorde a la duración de su viaje.
 - b) Una cámara fotográfica o una cinematográfica o una para videograbación incluyendo su fuente de poder, excepto equipo profesional, hasta 12 -- rollos de película virgen o video cassettes; así como el material - - fotográfico impreso o filmado.
 - c) Hasta 20 libros o revistas, diferentes entre sí.
 - d) Un equipo deportivo o un equipo individual de deporte, usados, siempre que pueda ser transportado comúnmente por una persona.
 - e) Hasta 20 cajetillas de cigarrillos ó 50 puros ó 250 grs. de tabaco, si el pasajero es mayor de edad.
 - f) Hasta 3 litros de vino o licor, si se trata de mayores de edad.
 - g) Medicamentos con receta médica cuando se trate de drogas.
 - h) Los velices, petacas, baules, maletas, en los que contengan las mercancías.
 - i) Diversos objetos cuyo valor equivalga en moneda nacional hasta 300 - - dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras - - divisas.

Si trae consigo mercancías adicionales a las señaladas en lista anterior, o las mismas excedan del monto señalado en el inciso i) de la misma, y así lo declara a la Autoridad Aduanera, las mercancías respectivas la podrá retirar cuando cumpla en su caso, con el pago de los impuestos y acredite que ha cumplido con los demás requisitos y formalidades legales, o en su defecto quedará en depósito ante la aduana y se le extenderá un recibo de ellas con el objeto de que pueda continuar con su despacho o se autorice su retorno al extranjero.

El pasajero puede optar por pagar las contribuciones mencionadas aplicando el factor de .388 sobre el valor de las mercancías, tratándose de los casos de importación; en los casos de exportación, podrá optar por pagar las contribuciones aplicando el factor de .2 sobre el valor de las mercancías. Deben cumplirse además, las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales. Estos factores no son aplicables si el impuesto Ad Valorem es superior al 20% o cuando se causen además otras contribuciones distintas a los impuestos al comercio exterior, el impuesto al valor agregado y los servicios por derechos de trámite aduanero.

II. Tendrán el mismo tratamiento los menajes de casa pertenecientes a INMIGRANTES, NACIONALES REPATRIADOS O DEPORTADOS, EMIGRANTES Y EXTRANJEROS que hayan residido en México, y que regresen definitivamente al exterior; entendiéndose por menaje de casa lo siguiente:

Efectos usados cuyo valor convertido en moneda nacional no exceda de \$5,000.00 dólares, usándose para su conversión el tipo de cambio que fija la S.H. y C.P., en el día de su internación, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

III. Los CIENTIFICOS Y PROFESIONALES, tienen el mismo derecho de importar exentas de impuestos al comercio exterior sus instrumentos y herramientas usados respectivamente; siempre y cuando su valor no sea superior al que correspondería a los de profesionistas residentes en el país, en iguales o similares circunstancias de los beneficiarios de la exención.

Y que dichas herramientas e instrumentos no constituyan equipos comple

tos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.

Entendiéndose por su valor límite el equivalente a \$1,000.00 dólares, - siendo su conversión la del día de su introducción, de acuerdo al tipo de cambio que fije la S.H. y C.P. en el Diario Oficial de la Federación.

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES OCASIONALES:

Los extranjeros que se internen al país, en cualquiera de sus calidades migratorias, o los nacionales que salgan del mismo, pueden llevar consigo mercancías que estén consideradas dentro de una importación o exportación - ocasional.

Para que una importación se considere ocasional, el valor total de - las mercancías no debe exceder de 1,000 veces el tipo de cambio fijado de -- conformidad con el artículo 20, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federa - ción, o cuando tratándose de exportaciones, dicho valor no exceda de 2,000 - veces el citado tipo de cambio, según el Artículo 94 del Reglamento de la -- Ley Aduanera en su Artículo 28 determina que en este tipo de operaciones, no será necesario formular pedimento, y se sujetará a los siguientes:

- El interesado deberá presentar las mercancías para su despacho, ante la autoridad aduanera, así como la factura comercial o en su defecto, el documento de compra; en caso meritorio la documentación que ampare las mercancías en materia de requisitos y restricciones especiales.

- Se determinarán y harán efectivas la contribuciones causadas.

Los pasajeros que lleguen al país, en viajes internacionales, estan - obligados a declarar si traen o no consigo mercancías distintas a su equipaje, empleando las formas oficiales aprobadas por la S.H.C.P., y el pedimento correspondiente cuando el valor de las mercancías que traigan consigo sobre - pase la cantidad fijada para las importaciones ocasionales.

4.1. PRODUCTOS ALIMENTICIOS, QUIMICOS, MEDICINALES, BIOLÓGICOS.

La colaboración de otras autoridades con la Aduana implica también a la autoridad sanitaria y se afirma que es esencial, ya que es de interés -- nacional que los productos como son los alimenticios, químicos, medicinales, biológicos, se encuentren en estado óptimo para su uso o consumo dentro o -- fuera del país.

Compete a la Secretaría de Salud (S.S.), el control sanitario de estos productos ya sean nacionales o de importación, así como las materias primas que intervengan en su elaboración. (ART. 3o. Ley General de Salud).

La aduana juega un papel prominente ya que es la encargada de autorizar la entrada o salida del o al territorio nacional de estos productos; -- previa inspección de los mismos, debiendo satisfacer los requisitos legales aplicables en materia sanitaria.

El sistema aduanero mexicano cuenta dentro de la Ley del Impuesto -- General de Importación o Exportación en su artículo 19 con la llamada - - "Tarifa del Impuesto General de Importación o Exportación", según el caso. En este instrumento jurídico encontramos clasificados arancelariamente todos los productos y al mismo tiempo nos indica si alguno de ellos se encuentra restringido o prohibido a su importación o exportación; asimismo nos señala la tasa del impuesto a pagar. De esto nos da cuenta el artículo tercero de la Ley del Impuesto General de Importación que a la letra dice: "Artículo 3o. Cuando por razones de salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de seguridad nacional, de sanidad fitopecuaria, de compromi -- sos internacionales o de cualesquiera otro fin, las dependencias del Ejecuti -- vo Federal competentes establezcan restricciones o regulaciones no arance -- larias a la importación de mercancías, estas deberán identificarse en térmi -- nos de la fracción arancelaria y la nomenclatura que les corresponda confor -- me a la tarifa del Artículo 1o."

Así, en este capítulo aludiremos a estos requisitos legales aplica-

bles, que deben satisfacer estos productos en materia sanitaria, para que - una operación comercial se realice favorablemente y al mismo tiempo citaremos como actúa la aduana para realizar su función en coordinación con la -- autoridad sanitaria.

Corresponde a la Secretaría de Salud el control sanitario de los -- productos y materias primas de importación y exportación, incluyendo la -- identificación, naturaleza y características de los productos respectivos. (Art. 283 Ley General de Salud).

La misma autoridad podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de -- importación. En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la autoridad aplicará las medidas de seguridad correspondientes. (Art. 284 L.G.S.)

La Secretaría de Salud, determinará que productos o materias primas de importación requerirán de autorización previa. Cuando la importación -- este sujeta a previo permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberá exhibirsele la autorización de la de Salud. (Art. 286 Ley General de Salud).

Para exportar los productos mencionados, se deberá acreditar ante la autoridad competente, que el establecimiento responsable de su proceso -- cuenta con licencia sanitaria expedida por la S.S. y los productos se encuentran autorizados por la misma, con las excepciones que la propia Secretaría establezca. (Art. 288 L.G.S. Primer párrafo).

El proceso de los productos alimenticios, químicos, medicinales y -- biológicos; entendiéndose por éste; "El conjunto de actividades relativas a la elaboración, fabricación, manipulación, acondicionamiento, mezcla, envasado, almacenamiento, preparación y expendio o suministro al público, así -- como su importación o exportación" es objeto de control por parte de la -- autoridad sanitaria. (Art. 197 L.G.S.).

Para que una operación comercial de importación o exportación, de -- estos productos llegue a buen fin, deberá cumplir ciertos requisitos, -- Art. 110 Ley General de Salud, además de los del despacho aduanero, como lo son:

Cuando los productos deban expenderse empaquetados o envasados, deberán

llevar etiquetas y contraetiquetas con leyendas claramente legibles, conteniendo los siguientes datos:

EN IMPORTACION:

- I. Nombre del producto y la denominación genérica o descriptiva del mismo;
- II. Nombre y domicilio comercial del titular del registro y dirección del lugar donde se elabore o envase el producto;
- III. El gentilicio de su país de origen, precedido de la palabra "producto";
- IV. Declaración de todos los ingredientes en orden de predominio, indicando el porcentaje de conservadores, antioxidantes, estabilizadores o de aquellos ingredientes o materiales que los reglamentos determinen y - en los casos que proceda la composición cuantitativa del producto;
- V. Contenido neto, peso escurrido o drenado del producto, expresado en -- unidades del sistema métrico decimal;
- VI. Número de lote y fecha de caducidad en su caso;
- VII. Nombre del importador o distribuidor;
- VIII. Instrucciones precisas para la descontaminación, inutilización o - - destrucción de los envases vacíos, en los casos en que éstos contengan sustancias peligrosas para la salud;
- IX. El importador deberá estar domiciliado en el país y sujetarse a las -- disposiciones aplicables.
- X. Para la importación de estos productos, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración, se requerirá que el importador exhiba la documentación sanitaria del país de origen que exija la Secretaría de Salud visada cuando proceda, por las autoridades consulares - - mexicanas.

- XI. La Secretaría de Salud determinará que productos o materias primas de importación requerirán de autorización previa.

EN EXPORTACION:

- I. Nombre del producto y denominación genérica o descriptiva del mismo;
- II. Nombre y domicilio comercial del titular del registro y dirección del lugar donde se elabore o envase el producto;
- III. Número de registro del producto con la redacción requerida por la - - Secretaría de Salud;
- IV. La leyenda -Hecho en México- o -Envasado en México-, según corresponda;
- V. Declaración de todos los ingredientes en orden de predominio, indicando el porcentaje de conservadores, antioxidantes, estabilizadores o de aquellos ingredientes o materiales que los reglamentos determinen y en los casos que proceda la composición cuantitativa del producto;
- VI. Contenido neto, peso escurrido o drenado del producto, expresado en -- unidades del sistema métrico decimal;
- VII. Número de lote y fecha de caducidad en su caso;
- VIII. Nombre y domicilio comercial del fabricante, del representante;
- IX. Instrucciones precisas para la descontaminación, inutilización o - - destrucción de los vacíos, en los casos en que éstos contengan substancias peligrosas para la salud.

Las leyendas y textos de las etiquetas de los productos nacionales, - deberán escribirse en español en la parte de la etiqueta que normalmente se presenta al consumidor en el momento de la venta. Lo anterior no será necesario tratándose del nombre de los productos. (Art. 210 L.G.S.).

Cuando los productos sean de importación deberán llevar contraetiquetas, en idioma español, con los datos mencionados. (ART. 210 L.G.S.).

Los productos que por su naturaleza o por el tamaño de las unidades en que se expendan o suministren, no puedan llevar etiqueta o cuando la lleven por su tamaño no contengan todos los datos señalados, quedarán sujetos a lo que disponga la Secretaría de Salud. (Art. 211 L.G.S.).

El nombre y la denominación genérica no deberá conducir a error en cuanto a la verdadera naturaleza y propiedades del producto.

La naturaleza del producto, la fórmula de composición, calidad, nombre denominación genérica, etiqueta y contraetiqueta, deberán corresponder a las especificaciones autorizadas en su registro por la Secretaría de Salud (en exportación) y no podrán modificarse sin la previa autorización de ésta. (Art. 212 L.G.S.)

Los envases deberán ser apropiados para garantizar la protección y calidad de los productos, además de cumplir con los requisitos generales de higiene, estar contruídos o revestidos interiormente de materiales resistentes al producto que contiene y que no cedan a éste substancias perjudiciales a la salud.

Productos como éstos, deberán encontrarse en buen estado para usarse o consumirse; para esto no podrán estar adulterados, alterados o contaminados.

Se considera que un producto esta adulterado cuando (Art. 206 Ley -- General de Salud):

- Su naturaleza, composición y calidad no corresponde al nombre, composición o calidad con que se etiquete, anuncie, expendo, suministre o cuando no correspondo a las especificaciones de su registro.
- Su naturaleza composición y calidad no correspondo a los especificados en los reglamentos, y
- Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos

en su proceso o en calidad de las materias primas utilizadas.

Se considera alterado aquel producto que por la acción de causas -- naturales haya sufrido modificación en su composición intrínseca que: - - (Art. 207 L.G.S.)

- Reduzca su poder nutritivo
- Lo convierte en nocivo para la salud, o
- Modifique sus características fisicoquímicas u organolépticas.

Se considera contaminado aquel producto que contenga (Art. 207 Ley - General de Salud):

- Agentes patógenos, cuerpos extraños, residuos antibióticos, hormonas o -- sustancias tóxicas, y
- Microorganismos no patógenos, sustancias plaguicidas, bacteriostáticas, radiactivas, así como cualquier sustancia, en cantidades que rebasen los límites de tolerancia establecidos por la S.S.

PRODUCTOS ALIMENTICIOS.- Según la ley general de salud, (Art. 215 Fr. I, -- Ley General de Salud), se entiende por alimento; -- "cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.

Prohibiciones a la Importación.- Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible al - - hombre, de cadáveres de aquellos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la auto ridad sanitaria considere infectadas.

Restricciones a la exportación.- En el caso de exportación de alimentos a --
granel, fresco o congelados preelaborados o
de materias primas para la elaboración de -
los mismos, se requerirá solamente que el -
exportador exhiba licencia sanitaria vigente
otorgada por la propia Secretaría.

Debo destacar que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es la encargada normalmente de regular éstos productos, sin perjuicio -
de las normas que establezca la Secretaría de Salud.

Las exportaciones de estos productos, además de cumplir con los --
requisitos establecidos por la legislación mexicana; se someterán a la - -
legislación del país comprador, para su internación en el mismo.

PRODUCTOS QUIMICOS.

Restricciones a la importación.- Se requiere de autorización sanitaria de la
Sra. de Salud para la importación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas -
que constituyan un riesgo para la salud.

La importación de plaguicidas o componentes de acción residual y --
los de cualquier composición química, únicamente se autorizará cuando éstos
no entrañen peligro para la salud humana y no sea posible la sustitución - -
adecuada de los mismos. Cuando se autorice la importación de estos productos,
corresponde a la Sra. de Salud vigilar y controlar las actividades que con-
ellos se efectúen, en los términos de las disposiciones aplicables.

Definiciones según la Ley General de Salud:

Plaguicidas: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se distine a - -
destruir, controlar, prevenir, o repeler la acción de cualquier
forma de vida animal o vegetal (Art. 278 Fr. I Ley General de -
Salud).

Fertilizantes: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se detiene a -- mejorar el crecimiento y productividad de las plantas (Art. 278 Fr. II Ley General de Salud).

Sustancias tóxicas: Las que por constituir un riesgo para la salud, determine la Sra. de Salud en las listas que, para efecto de -- control sanitario, publique en el Diario Oficial de la -- Federación y en la Gaceta Sanitaria (Art. 278 III Ley -- General de Salud).

Exportación.- Los productos químicos cumplirán con los requisitos sanitarios-nacionales, sujetándose a los del país adquirente.

Productos Medicinales.- Según la ley general de salud, los medicamentos son - sustancias o mezclas de éstas, de origen natural o -- sintético que tengan efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y que se identifiquen como tal por sus actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas (Art. 221 Fr. I Ley General de Salud).

Los medicamentos se clasifican en (Art. 224 Ley General de Salud).

Magistrales: Cuando sean preparados conforme a la fórmula prescrita por un - médico (Art. 224 Fr. I Ley General de Salud).

Oficiales: Cuando la preparación se realice de acuerdo a las reglas de la -- Farmacopea mexicana (Art. 224 Fr. II Ley General de Salud).

Especialidades farmacéuticas: Cuando sean preparados con fórmulas autorizadas por la Sra. de Salud, en establecimientos de la industria químico-farmacéutica (Art. 224 Fr. III Ley General de Salud).

Restricciones a la importación: Sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias del Ejecutivo Federal, se -- requiere autorización sanitaria de S.S. - -

para la importación de: Medicamentos y --
materias primas para la elaboración de - -
éstos que determine la propia Secretaría,-
en lista publicada en el Diario Oficial -
de la Federación. (Art. 287 L.G.S.).

Exportación.- Para exportar estos productos se requerirá, además de satisfacer los aduanero-sanitarios, acreditar ante la autoridad - -
competente, que el establecimiento responsable de su procesamiento cuenta con licencia sanitaria expedida por la S.S., y los - -
productos se encuentran autorizados por la misma, con las - -
excepciones que la propia Secretaría establezca. No sin dejar de satisfacer los requisitos del país importador. (Art. 288 -
L.G.S.).

Productos Biológicos.- Según la Ley General de Salud, los productos de origen biológico o sustancias análogas semisintéticas, se --
clasifican en (Art. 229 Ley General de Salud):

- I.- Toxoides, vacunas y preparaciones bacterianas de uso parenteral.
- II.- Vacunas virales de uso oral o parenteral.
- III.- Sueros y antitoxinas de origen animal.
- IV.- Derivados de la sangre humana.
- V.- Vacunas y preparaciones microbianas para uso oral.
- VI.- Materiales biológicos para diagnóstico que se administran al paciente.
- VII.- Antibióticos.
- VIII.- Hormonas macromoleculares y enzimas.
- IX.- Las demás que determine la Sra de Salud.

4.2. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES A LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

El consumo de drogas es tan antiguo como la humanidad misma.

Los antecedentes más remotos ascienden a 8000 años antes de Cristo como lo muestran los restos de adormidera encontrados con restos humanos en la cueva "Tane" en Neuchatel, Suiza.

De todos es sabido el uso no solo del opio, sino del cáñamo indio, en los pueblos del antiguo Egipto, Creta, Grecia y Asiria.

El tráfico del opio producía a los ingleses tan favorables beneficios, que los llevó a una guerra con China. Veinticinco años de encarnizada "Guerra del Opio" venciendo los ingleses, quienes contaban al principio de la misma con 2 millones de adictos opiómanos y al imponerse por la fuerza a los chinos, 25 años más tarde habían conseguido que ascendieran a 120 millones.

En la evolución de la humanidad, el consumo de drogas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) se ha incrementado de manera alarmante, con duciendo a un problema social grave a nivel mundial.

En la mayoría de las legislaciones de los países del mundo, el tráfico de drogas, se encuentra restringido, prohibido y penado de acuerdo a la situación. De aquí se deriva el ilícito, el cual deja grandes ganancias para los que incurrir en el delito.

Una parte importante en la represión contra el consumo de drogas, corresponde a la aduana, ya que es la encomendada de permitir o no el paso de entrada o salida al territorio nacional de esta clase de productos.

En este capítulo citaremos cuando y en que forma la aduana permite la importación y exportación de los mismos.

ESTUPEFACIENTES.

Dentro de este grupo encontramos una larga lista de productos, los

cuales podemos encontrar clasificados arancelariamente, siendo los más - - conocidos por su consumo y comercialización la cannabis (cáñamo indico) y - su resina (resina de cáñamo indico), coca (hojas de), cocaína, concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormi - - dera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio), dietilamida del ácido lisérgico L.S.D., heroína (diacetilmorfina), hongos alucinantes de cualquier variedad botánica y en especial las especies psilocybe mexicana, stropharia subensis y conocybe y sus principios activos, morfina, opio, paja de adormidera (papaver somni - - ferum), peyote (Lophophora williamsii-anhalonium williamsii anhalonium -- lewinii) y su principio activo la mexcalina (3, 4, 5-trimetoxifemetilamina) (Art. 234 L.G.S.)

IMPORTACION Y EXPORTACION.

- I. Para importar o exportar estupefacientes y productos o preparados que los contengan, es requisito indispensable que la Secretaría de Salud expida la autorización respectiva, en la forma que determinen los - - reglamentos. (Art. 209 L.G.S.)
- II. Las importaciones y exportaciones autorizadas de estupefacientes y de productos o preparados que los contengan en cualquier proporción podrán efectuarse únicamente por la aduana o aduanas de puertos aéreos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale o sugerencia de la - - Secretaría de Salud. (Art. 209 L.G.S.)
- III. Las importaciones y exportaciones de estupefacientes o productos o pre - - parados que lo contengan, no podrán efectuarse en ningún caso por la - - vía postal. (Art. 209 L.G.S.)
- IV. Las autorizaciones de importación estupefacientes, serán comunicadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que sean transcritas a la aduana del puerto aéreo de entrada autorizado por la Secretaría - - de Salud aquella pueda entregar a los beneficiarios o a sus legítimos - - representantes, mediante el pago de los impuestos respectivos, los - - estupefacientes cuya importación haya sido autorizada, con intervención del representante que esta última Secretaría designe.

- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará a la Secretaría de Salud, informes mensuales de las importaciones de estupefacientes en los que se expresen; las fechas de importación los nombres y -- domicilios de los consignatarios y destinatarios, los nombres químicos de los estupefacientes, los nombres comerciales de los productos preparados, las cantidades de los mismos, así como el número y capacidad de los frascos, ampollitas u otros envases que los contengan, siendo -- obligación de los importadores proporcionar estos datos.
- VI. Para exportar estupefacientes, productos o preparados que los contengan, la Secretaría de Salud, concederá autorización respectiva cuando, a su juicio, no haya inconveniente para ello satisfaciendo los siguientes -- requisitos (Art. 292 L.G.S.):
- 1.- Que los interesados presenten el permiso de importación expedido por -- la autoridad competente del país a que se destinen.
 - 2.- Que la aduana por donde se pretende exportarlos, sea la autorizada.
- VII. Las oficinas consulares mexicanas en el extranjero, certificarán las -- facturas que amparen estupefacientes, preparados y productos que los -- contengan, siempre que los afectados presenten la siguiente documentación (Art. 291 L.G.S.):
- 1.- Permiso legalmente expedido por las autoridades competentes de la nación exportadora autorizando la salida de los artículos que se declaren en -- la factura consular correspondiente, que deberá ser exclusiva.
 - 2.- Permiso firmado por el Secretario de Salud o por el funcionario en quien -- delegue esa facultad, autorizando la importación de los artículos que -- se indiquen en la misma factura consular. Este permiso será recibido -- por el cónsul al certificar la factura.

PERMISOS.

La Secretaría de Salud es la única autoridad facultada en los --

Estados Unidos Mexicanos para conceder, autorización sanitaria para realizar algún acto relacionado con estupefacientes.

Esta misma autoridad otorgará permiso para importar estupefacientes, exclusivamente a (Art. 290 Ley General de Salud):

- Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficiales que el propio establecimiento elabore, y
- Los laboratorios o fábricas de productos medicinales, exclusivamente para la elaboración de productos registrados en la Secretaría de Salud. Estos establecimientos no podrán revender o traspasar los estupefacientes sino con permiso escrito de las expresada Secretaría y cuando dejen de elaborar previa cancelación del registro respectivo, alguna de las especialidades medicinales que contengan estupefacientes.

PROHIBICIONES A LA IMPORTACION.

Queda prohibida la internación al territorio nacional de los siguientes productos: opio preparado para fumar, diacetil morfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera y erythoxilón novogratense o coca, en cualquier de sus formas, derivados o preparaciones (D.O.F. 9 de Noviembre de 1988).

RESTRICCIONES A LA IMPORTACION.

Quedan sujetos a permiso por parte de la autoridad sanitaria para su internación al territorio nacional, todos los estupefacientes clasificados arancelariamente; de los cuales encontramos una lista en las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. (Ver al final del capítulo).

PROHIBICIONES A LA EXPORTACION.

Todos los estupefacientes clasificados arancelariamente, quedan sujetos a permiso para su extracción del territorio nacional.

SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

Según la Ley General de Salud, en su artículo 244 se consideran -- sustancias psicotrópicas aquellas que determina específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaría de Salud, en general, los barbitúricos y otras sustancias naturales o sintéticas depresoras o estimulantes del -- sistema nervioso central que por su acción farmacológica puedan inducir a -- la farmacodependencia.

Estas sustancias se clasifican en cinco grupos (Art. 245 Ley General de Salud):

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave -- para la salud pública.
- II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema -- grave para la salud pública.
- III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública.
- IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema -- menor para la salud pública, y
- V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en -- la industria.

La Secretaría de Salud determinará las sustancias que integran cada uno de los grupos mencionados, publicándolos en el Diario Oficial de la -- Federación.

PROHIBICIONES A LA IMPORTACION Y EXPORTACION.

Queda prohibida la importación y exportación de los siguientes -- productos (Art. 248 Ley General de Salud).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Dietilamida del ácido lisérgico - L.S.D.

N-N. Dietilriptamina - DET.

N-N. Mimetilriptamina - DMT.

I Hidroxil 3 (1,2 dimethetil 7, 8, 9, 10).

Tetrahidro, 6, 6, 9.-trimetil 6H dibenze (B,b)pirano.- DMHP.

Hongo alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies
psilocybe mexicana, stropharia subensis y conocybe y sus principales activos.

2 Amino-I- (2,5 dimetoxi-4-metil).- DOM-STP.

Fenilpropino

Parahexilo

N-etil-fenilciclohexilamina.- PCE

I-(Fenilciclohexil) pirrolidina.- PHP o PCPY.

I-(1,2-tienil ciclohexil) piperidina.- TCP.

Peyote (clopophora Williamsii); anahalonium.

Williamsii; anahalonium lewinii y su principio activo, la mescalina (3,4,5,
trimetoxifemetilamina).

Tetrahidrocanabilones.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las - -
sustancias señaladas en esta relación y, cuando expresamente lo determine
la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores
químicos y en general los de naturaleza análogos.

CAPITULO QUINTO.- CON LA AUTORIDAD EDUCATIVA Y CULTURAL.

Es esencial para un mejor desarrollo de los pueblos y en general - universal, que estos guarden especial atención a los intereses relacionados con la cultura de cada uno de ellos.

Uno de los factores que intervienen negativamente en el buen - desarrollo de la cultura y la educación, son las publicaciones que socavan o destruyen la base moral de la familia.

México se ha empeñado en vigilar que las publicaciones y revistas - ilustradas, se mantengan dentro de los márgenes de respeto a la vida privada, a la moral y a la educación.

La aduana colabora directamente con la Secretaría de Educación Públi - ca, interceptando, decomisando y destruyendo este tipo de productos, atentato - rios en contra de la sociedad, ya sea en importación o exportación.

En este capítulo analizaremos los pormenores de la legislación - mexicana, relacionada con este tema.

5.1. Restricciones y Prohibiciones a la Importación.

En la actual legislación mexicana, existe un reglamento sobre - publicaciones y revistas ilustradas; éste ha pasado por varias etapas de - formación, hasta llegar a lo que es en la actualidad.

El primer antecedente de este reglamento, aparece en el Diario - Oficial de fecha 12 de Junio de 1951; como reglamento de los artículos 40 y 60 fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y la educación.

El interés en la materia y en particular en los asuntos internacio - nales, dan pie a la Convención de Ginebra celebrada el 12 de septiembre de -- 1923 con la finalidad de reprimir la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, suscrita por México y ratificada por el Senado de la República, el

31 de Diciembre de 1946.

Posteriormente el 29 de Noviembre de 1973, se publica en el Diario Oficial la Ley Federal de Educación a fin de proteger a la sociedad de la circulación de este tipo de productos.

Más adelante el 21 de Abril de 1977, se publica en el Diario Oficial el decreto en el que se modifica la denominación del "Reglamento de los artículos 4º y 6º fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública" para definirlo como "Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas".

Dentro de este reglamento queda conformada la Comisión Calificadora, los integrantes de la misma serán designados por el Ejecutivo Federal, con el objeto de conservar la congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y la cultura.

FACULTADES DE LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS:

a.- Examinar de oficio o a petición, las publicaciones y revistas ilustradas.

b.- Declarar la licitud o ilicitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas.

c.- Comunicar las resoluciones de ilicitud, a la Dirección General de Derechos de autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyubar en el cumplimiento de sus resoluciones.

d.- Poner a disposición del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo.

e.- Cancelar certificados de licitud de títulos y contenido por razones sobrevinientes.

f.- Auxiliar a otras autoridades a solicitud, expresando opinión fundada facultativa de su competencia.

Según el artículo 60 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, "se consideran contrarios a la moral pública y a la Educación - el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por":

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas impresas, - - imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito.

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y al entusiasmo por el estudio.

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas.

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, a la moral o las buenas - - costumbres.

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de sus -- personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo por el - pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones.

VI.- Utilizar textos en los que sistemáticamente se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma.

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí - - solas, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las - - fracciones anteriores.

El artículo 70 del mismo ordenamiento, nos indica que las publicaciones de contenido sexual, no exhibirán en la portada o contraportada, - - desnudos ni expresiones de cualquier tipo de contrarios a la moral y a la educación; indicando en lugar visible que son propias para adultos y solo - podrán mostrarse en bolsas de plástico cerradas.

En estos dos artículos y en un oficio firmado por el Director de -

Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación en el año de 1985, turnado al Director General de Aduanas, donde la Comisión Calificadora de - - - Publicaciones y Revistas Ilustradas faculta a las autoridades aduaneras - - - para que intercepten, decomisen y destruyan todo tipo de publicaciones - - - pornográficas que se pretendan introducir o extraer al o del territorio - - - nacional, se encuentra la base legal para que las autoridades aduaneras, -- cumplan con una más de sus facultades.

5.2. PROHIBICIONES A LA EXPORTACION DE OBJETOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL.

Un factor importante que contribuye a la riqueza de una Nación, es la conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio de la misma. - - Así pues, es obvio que un Estado dicte medidas en contra de actividades - - ilícitas atentatorias a estos bienes.

Dentro del contexto histórico de México, podemos afirmar que en tiempos pasados, habitaron en el territorio nacional diferentes culturas instaladas en diversas regiones, las cuales cedieron una gran parte de su riqueza - - patrimonial que se conserva en la actualidad. Como dato importante manifestaremos que dentro del territorio nacional, se hallan más de ocho millones de zonas arqueológicas, seguramente esto nos dará una idea de la riqueza - patrimonial con que cuenta nuestro país.

En la legislación actual mexicana, nos encontramos un instrumento -- Jurídico "Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas", encargado de regular toda actividad relacionada con estos - - bienes. Por otro lado México es parte contratante de la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales", aprobada en París el 14 de Noviembre de 1970, publicada en el Diario Oficial el 4 de Abril de 1973.

Un papel significativo ejecuta la aduana, ya que como punto estratégico de entrada y salida de personas mercancías, es la autorizada para impedir la salida de los bienes patrimoniales de la Nación.

En este capítulo, abordaremos los pormenores de la leyes mexicanas sobre el tema.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICAS E HISTORICAS

Según el artículo 3º de esta Ley, la aplicación de la misma corresponde de s:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- El Secretario de Educación Pública.
- III.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IV.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
- V.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

DEFINICIONES SEGUN LA MISMA LEY.

- Monumentos Arqueológicos.- Son considerados como bienes muebles e inmuebles, fruto de culturas antiguas al asentamiento de los españoles en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna relacionados con esas culturas. (Art. 28 L.F.M.Z.A.A.H.*)

- Monumentos Históricos.- Por determinación de la misma Ley, se consideraran monumentos históricos los siguientes: (Art. 35 L.F.M.Z.A.A.H.)

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XVII, destinados a templos, arzobispados, obispados y casas culturales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de - -

* LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS.

carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

I.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas culturales.

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otras impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante declaratoria correspondiente.

DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS.

Zona de Monumentos arqueológicos, es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia. (Art. 39 L.F.M.Z.A.A.H.)

Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante. (Art. 40 - L.F.M.Z.A.A.H.)

PROHIBICIONES A LA EXPORTACION

I.- Queda prohibida la exportación definitiva, de los bienes artísticos de propiedad particular considerados monumentos (Art. 32 L.F.M.Z.A.A.H.)

II.- Queda prohibida la exportación definitiva de los monumentos artísticos e históricos, de propiedad particular cuya integridad se afecte por su transformación o por variarse las condiciones en que se encuentren. (Art. 34 L.F.M.Z.A.A.H.)

RESTRICCIONES A LA EXPORTACION

I.- Cuando se realice una exportación temporal, de los monumentos - -
artísticos o históricos, el interesado otorgará fianza que garantice el - -
retorno y conservación del monumento al Instituto competente (Art. 36 L.F.M.
Z.A.A.H.)

ESTO SUPONE UN TRAMITE

I.- En el trámite de permisos de exportación temporal o definitiva, de
un monumento artístico o histórico de propiedad particular, el interesado -
satisfacerá los requisitos exigidos en la solicitud proporcionada por el --
Instituto correspondiente (Art. 35 L.F.M.Z.A.A.H.)

II.- El plazo de la exportación temporal de monumento artísticos e -
históricos, será determinado por el Instituto competente, considerando su -
finalidad (Art. 37 L.F.M.Z.A.A.H.)

CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR -- LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILCITAS DE BIENES CULTURALES.

La conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la - -
Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16a. reunión en París, aprueba --
esta Convención el día 14 de Noviembre de 1970, teniendo en cuenta lo - -
siguiente:

Considerando que todo Estado tiene la obligación de proteger de robo,
excavación clandestina y explotación ilícita, a su patrimonio constituido -
por los bienes culturales existentes en su territorio; que la importación,-
exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes cultura-
les, impide la comprensión mutua entre las Naciones; que para ser apropiada
la protección del patrimonio cultural deberá organizarse tanto a nivel - -
nacional como internacional.

Según el artículo 10 de esta Convención, se consideren bienen cultura

les, los objetos designados en cada Estado por razones religiosas o profanas de importancia para la arqueología, prehistoria, historia, literatura, al arte o la ciencia perteneciente a las siguientes categorías.

a.- Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico.

b.- Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional.

c.- El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos.

d.- Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.

e.- Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados.

f.- El material etnológico.

g.- Los bienes artísticos tales como:

1) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

2) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

3) Grabados, estampas y litografías originales;

4) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

h.- Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones

antiguas de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltas o en colecciones;

i.- Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j.- Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k.- Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos musicales antiguos.

Por otra parte, la misma Convención en su artículo 2º, menciona que -- las partes contratantes admiten que toda operación ilícita sobre los bienes culturales, empobrece el patrimonio cultural de los países de origen y que -- una colaboración internacional, instituye un medio proteccionista a estos -- bienes, comprometiéndose a combatir esas operaciones con los medios de que -- dispongan.

En el artículo 4º del mismo ordenamiento, se enumeran las categorías -- de los bienes que forman parte del patrimonio nacional, siendo las siguientes:

a.- Bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese -- mismo estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de -- otros países o por apátridas que residan en él;

b.- Bienes culturales hallados en el Territorio Nacional.

c.- Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales, con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d.- Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e.- Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmen

te con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

El artículo 5º, nos indica que para asegurar la protección de los bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados contratantes están obligados a establecer dentro de su territorio, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, que brinden las funciones que a continuación se indican:

a.- Participar en proyectos de textos legislativos, protegiendo el patrimonio cultural y de una manera especial la represión de las operaciones ilícitas sobre los bienes culturales.

b.- Asentar y mantener al día, un inventario nacional incluyendo una lista de los bienes culturales públicos y privados, cuya exportación constituye un empobrecimiento al patrimonio cultural nacional.

c.- Aplicar una acción educativa, estimulando y desarrollando el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados.

Artículo 6º, 7º y 9º; los Estados contratantes, están obligados a:

a.- Fundamentar un certificado apropiado en el cual el Estado exportador autorice la operación del bien o de los bienes tratantes.

b.- Prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales que no presenten dicho certificado.

c.- Proporcionar la oportuna difusión de esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran incurrir en alguna operación sobre estos bienes.

d.- Adoptar medidas necesarias, conforme a su legislación, para impedir la obtención de bienes culturales procedentes de otro Estado parte de la Convención.

e.- Prohibir la importación de bienes culturales saqueados de alguna institución, parte de otro Estado contratante.

f.- Tomar medidas propias para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen contratante, todo bien cultural hurtado e importado.

g.- Los estados partes se abstendrán de imponer derechos de aduana u otros gravámenes, sobre los bienes culturales retornados. Todo gasto erogado del retorno del bien o bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado solicitante.

Es menester hacer mención, que lo ya referido es un extracto de lo -- más importante de esta Convención en su relación con la aduana, desde un -- punto de vista personal, de tal manera que con lo aludido nos podemos dar -- una idea del modus-operandi de la aduana en relación con este tipo de bienes.

CAPITULO SEXTO. CON LAS AUTORIDADES AGROPECUARIA Y DE PESCA.

6.1. Control en materia de Caza, Pesca, Explotación Forestal e la Importación y Exportación.

La asistencia que brinda la aduana a la autoridad agropecuaria y pesquera es significativa, ya que obrando conjuntamente autorizan el paso de entrada al territorio nacional o la salida del mismo, de productos en materia de caza, pesca explotación forestal, plantas y animales vivos.

Estos productos son de vital importancia para la economía del país, ya que un alto porcentaje principalmente de la población rural, se dedica a la explotación de estas actividades. Además de ser productos de primera necesidad para el uso o consumo de la población.

De aquí se deriva la seriedad que juega el Estado, protegiendo a su economía, dictando restricciones y prohibiciones tanto a la importación como a la exportación de esta clase de productos.

En la legislación mexicana actual, existen varios ordenamientos jurídicos encargados de regular toda actividad relacionada con los mismos.

En este capítulo realizaremos un análisis de nuestra legislación, con relación al tema.

Aludiremos en orden enunciativo a la Leyes correspondientes al tema relacionados con la materia aduanera.

En primera instancia analizaremos la "Ley Federal de Caza" y algunas disposiciones aplicables en la materia.

Según el artículo 10 de esta Ley, el objeto de la misma es el de "orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento".

El artículo 20 del mismo ordenamiento, define la fauna silvestre como "la que se constituye por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre"...

También establece en su artículo 30 que "todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la Nación y corresponde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos".

La mención de los anteriores artículos, tiene como finalidad el proteger estos recursos ya que se han definido como de utilidad pública, la importación, movilización y alimentación de animales silvestres.

Esta protección se extiende al turismo cinegético pues los turistas que se internen en México en calidad de turistas para dedicarse a la cacería deportiva, a más de solicitar y obtener su documentación migratoria en las Representaciones consulares de México, deben solicitar a las mismas que les expida el Certificado de armas a turistas cinegéticos, que les permitan la libre introducción de las armas necesarias para esa actividad.

Con esta autorización, se permite importar únicamente 2 armas largas de características netamente deportivas, con una dotación de 100 cartuchos cada una. Por tanto queda prohibida la importación de toda clase de armas automáticas (de ráfaga), de tipo militar, de rifles de calidad superior a Bm. (.322") de escopetas de calibre superior al 12 (.729) o con cañón de longitud menor a 20" (50.8 cms.) o de cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforante, expansivos o con postas mayor al No. 1.00 (.33" de diámetro).

El certificado de Armas a turistas Cinegéticos no faculta a los interesados para utilizar las armas y dedicarse a la cacería, sino únicamente para introducirles libremente al país y a su arribo al mismo deben seguir este procedimiento.

Las autoridades migratorias anotan el documento migratorio del interesado que se interna al país con armas. Ocurren a la aduana del puerto de entrada y depositan sus armas previo comprobante que se les entrega. Se presentan a la Oficina de Caza dependiente de la SEDUE (Art. 37 Fr. XLQAPF) y mostrando el certificado de Armas a Turistas Cinegéticos solicitan su --

permiso de cacería.

Posteriormente, tendrán que acudir a la zona militar correspondiente, presentando la documentación obtenida para que se les expida una licencia de importación temporal y de portación de armas.

Una vez realizados los trámites y obtenidas las licencias se recogerán en la Aduana las armas depositadas. Al abandonar el país, los interesados deben presentar a la Aduana las armas que introdujeron así como los permisos de importación y de cacería cancelados o para su cancelación; además - la Aduana certificará que los turistas cinegéticos no lleven consigo piezas cuya cacería se encuentre prohibida. Esto conforme a la Convención de - - Washington de 1986. (Guía del Extranjero Ed. Porrúa México 1980. Pags. 10, 11 y 12)

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología es la encargada de esta blecer las normas tendientes a la conservación de la fauna del país, por ejemplo determinar las vedas, otorgamiento de contratos o concesiones para la caza y organizar y manejar la vigilancia de dicha actividad.

La Ley Federal de Caza, trata algunos puntos referentes al comercio exterior dentro de su articulado.

Así tenemos que el artículo 49 inciso C. declara como de utilidad pública "la importación, movilización y alimentación de animales silvestres y"...

El artículo 10o. establece que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando "considere benéfica la importación de animales silvestres exóticos para su aclimatación, expedirá el permiso correspondiente y la importación se hará libre de derechos"...

Y corroborando algunos puntos ya comentados, el artículo 26 del mismo ordenamiento prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas así como de sus productos y derivados, cualesquiera que estos fueren; exceptuando de esta disposición las piezas o productos de caza logrados por extranjeros residentes, en el número autorizado en el permiso correspondiente; -

siendo esto certificado por la aduana en el momento de su salida del país,

Ahora eludiremos a la "Ley Federal de Pesca" y algunas disposiciones referentes.

La Ley Federal de Pesca, es reglamento del artículo 27 Constitucional, y su objeto es el de "fomentar y regular la pesca en beneficio social, -- mediante el uso y aprovechamiento óptimos de la flora y la fauna acuáticas en cualquiera de sus manifestaciones, para su explotación racional distribución equitativa y adecuada conservación. Igualmente tiene como fin -- ordenar las actividades de las personas físicas y morales que en ello -- intervengan"...

Cabe anotar que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 43 Fr. XV, faculta a la Secretaría de Pesca para apoyar -- técnicamente a la SECCOFI en las exportaciones e importaciones de las especies de la flora y la fauna acuáticas; además, para opinar sobre la conveniencia de importar especies de flora y fauna acuáticas y sobre la importación de embarcaciones, máquinas, equipos pesqueros y sus refacciones.

Volviendo a la Ley Federal de Pesca, el artículo 61 Fr. VII establece que la Secretaría de Pesca en coordinación con las autoridades competentes promoverá "la exportación de especies de alto valor comercial, en especial la de aquellas que incluyan su procesamiento y conservación".

Otro punto importante lo demarca el artículo 76 del mismo ordenamiento, que menciona que los productos pesqueros capturados o procesados en -- aguas nacionales deberán desembarcarse en puertos ubicados en el territorio nacional. Asimismo, denota que para desembarcar o transbordar dichos -- productos, en puertos extranjeros se requerirá permiso de la Secretaría de Pesca.

El artículo 78 por su parte alude la facultad que tendrá la Secretaría de Pesca de solicitar en cualquier momento la acreditación de la legal procedencia de los productos pesqueros.

Por último, el artículo 81 de este ordenamiento, indica que la transportación de los productos pesqueros en territorio nacional, debe realizarse en vehículos mexicanos, amparados por la guía de pesca expedida por la misma Secretaría, entendiéndose por éste, el documento que sirve para el traslado de productos pesqueros en estado natural, incluidos los enhielados o congelados.

Sobre el tema, el Reglamento de la Ley Aduanera establece que cualquier nave que penetre a aguas nacionales para realizar cualquier maniobra de carga o descarga de mercancías debe primero fondear en algún puerto nacional para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

También deberán cumplir primeramente con sus obligaciones fiscales si pretenden dedicarse a la explotación, extracción o transformación de recursos pesqueros; pues antes de hacerlo deben dar aviso a la autoridad aduanera que certificará el cumplimiento de las mismas; además si se trata de embarcar o transbordar mercancías, requerirán igualmente la autorización de la misma autoridad.

La salida de puerto en tráfico de altura de una embarcación, obliga al capitán de la misma a solicitar por escrito a la autoridad aduanera, un "certificado de solvencia", expresando la clase, bandera, y nombre de la embarcación y puerto inmediato nacional o extranjero a que se dirija.

Por eso es importante que se hubieren cumplido las obligaciones y formalidades establecidas previamente, ya que de no ser así la expedición del certificado de solvencia se negará.

Si se trata de embarcaciones que vayan a salir en lestre de un puerto nacional para realizar operaciones de explotación, extracción o transformación de recursos naturales acuáticos en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, o tomar carga en alguno de los mismos, el capitán, al solicitar el certificado de solvencia señalará la especie y cantidad de las mercancías correspondientes. La Aduana, antes de expedir el Certificado de Solvencia, acreditará que se han cumplido los requisitos que para aquella actividad hayan establecido las autoridades competentes, quedando nuevamente de manifiesto su colaboración.

Estas embarcaciones al concluir sus operaciones deben regresar a un puerto nacional, para que les sea practicada una visita de inspección donde el capitán declarará los datos de lo embarcado, y si se desatgerán o se llevarán hacia un puerto extranjero. En este último caso, se deberá presentar un pedimento y se pagarán las contribuciones respectivas; cumpliéndose además, las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales a que las mercancías estén sujetas.

Pesca Deportiva: Contemplada en el art. 36 fr. III de la Ley Federal de Pesca. Para dedicarse a esta actividad, en aguas de la zona económica exclusiva que se extiende hasta una distancia de 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, se debe obtener el permiso respectivo.

Los permisos son expedidos por la Secretaría de Pesca a nacionales o extranjeros que penetren al país para dedicarse a tal actividad, detallando el número permitido de ejemplares de cada especie, sus tallas y pesos, artes de pesca, lugares de práctica, tipo de embarcaciones y procedimientos de captura.

De las Infracciones.- Respecto de las disposiciones establecidas - - existen actos que constituyen infracciones que según el artículo 90 de la Ley Federal de Pesca son las siguientes, tomando en cuenta únicamente los que se ocupen de la materia en estudio:

... "ARTICULO 90.- Son infracciones a lo establecido en la presente -- Ley:

I. Realizar la pesca comercial sin contar para ello con la concesión o permiso correspondiente;

VIII. Practicar actividades de pesca deportiva, sin contar con el - - permiso correspondiente;

IX. Simular actos de pesca deportiva con el propósito de lucro;

XIV. Efectuar operaciones de pesca por extranjeros sin el permiso - -
correspondiente.

XV. Desembarcar productos en el extranjero sin contar con la autoriza-
ción de la Secretaría de Pesca;

XVI. Descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial - -
provenientes de embarcaciones extranjeras, sin autorización de la Secretaría
de Pesca, salvo en casos de siniestro;

XVII. Practicar la pesca en aguas internacionales o de jurisdicción - -
extranjera con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, sin la - -
autorización correspondiente;

XXXI. No informar del desembarque de productos o cualquier otra - -
operación relacionada con la pesca a las oficinas de pesca de la localidad;

XL. No demostrar documentalmente ante la Secretaría de Pesca la legal
procedencia de los productos de flora y fauna acuáticas por parte de quie-
nes comercien con ellos;

XLI. Realizar actos de comercio de especies declaradas en veda;

XLII. Transportar productos pesqueros sin contar con la guía corres-
pondiente; sin perjuicio de dar vista a las demás autoridades competentes"..

A los infractores se les sancionará por la Secretaría de Pesca, con -
arreglo a la gravedad que implique la falta cometida por el infractor en -
cuanto a sus obligaciones de hacer o de no hacer.

Estas sanciones se enumeran en el artículo 91 de la Ley Federal de --
Pesca.

En el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pescar ilegalmen-
te en aguas de jurisdicción nacional, deberán observarse las obligaciones-
internacionales contraídas por nuestro país, con base en la más estricta -

reciprocidad.

LEY FORESTAL.- Esta Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional; tiene por objeto de acuerdo con su artículo 1º "ordenar y regular la administración, conservación, protección, fomento, restauración y el - - aprovechamiento de los recursos forestales"...

El artículo 2º marca en su fracción IV como lineamiento de la política Nacional para ordenación y regulación forestal el "impulsar la producción de los recursos forestales, favorecer las exportaciones"... lo que - - implique una participación tácita de la Aduana.

La fracción VIII del mismo artículo manifiesta que debe promoverse -- "el desarrollo forestal integral mediante el encausamiento de estímulos, - aranceles y financiamientos apropiados, con la participación de las dependencias, entidades e instituciones competentes"; con ello suponemos la - - participación de diversos sectores como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comercio y la propia Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la fijación principalmente de aranceles.

Es el reglamento de esta Ley quien nos da una posición legal frente - al comercio exterior y los estímulos financieros.

Para la importación de vegetales y productos forestales y sus derivados así como semillas y propágulos que requieran permisos previos, emitiré opinión a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dentro de un - - plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si no emite respuesta, la SECOFI considerará que no existe objeción - para la expedición del permiso correspondiente. Este permiso es un requisito que como ya aclaramos debe ser presentado ante la Aduana en el momento de realizar la exportación o importación según sea el caso.

Además la Aduana vigilará que las importaciones o exportaciones de -- productos restringidos o prohibidos no se efectúen.

Estas medidas planteadas por los sectores mencionados siempre se establecerán protegiendo el bienestar social y el ambiente natural haciendo -- las modificaciones que se estimen necesarias al régimen de comercio exterior de los productos forestales.

Existen "cupos" de importación establecidos por la SECOFI previa -- opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para abastecer a las zonas libres y franjas fronterizas del país teniendo en cuenta -- las posibilidades de concurrencia de productos nacionales a estas zonas.

Estas dependencias deben mantenerse en constante comunicación para -- que las modificaciones a las normas establecidas tengan un fiel cumplimiento.

Como cuarto término, contemplaremos la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos.

El objeto de esta Ley, según su artículo 10; "es el de la protección y conservación de los vegetales y animales contra la acción perjudicial -- de plagas y enfermedades".

El artículo 20, indica que es materia de sanidad fitopecuaria:

I. Evitar la introducción al país de plagas y enfermedades que amenacen la salud y la producción de los vegetales y animales.

II. Ejercer control sanitario sobre la importación y exportación de -- animales y vegetales, sus productos y subproductos y las sustancias, materiales, aparatos y equipos destinados a su empleo en los animales y vegetales o aquellos que estén o hayan estado en contacto con los mismos.

DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTORIDADES Y DE SERVICIOS AUXILIARES.

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los fines de -- sanidad fitopecuaria, prestará a la Secretaría de Agricultura y Recursos -- Hidráulicos, a través de su servicio de aduanas, la colaboración que la --

segunda solicita.

II. Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de sus representantes diplomáticos y consulares en el extranjero, informará a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos sobre la existencia de plagas y enfermedades de los vegetales o animales en el país de su adopción.

Por su parte el artículo 18 de la ley en cuestión menciona que la - - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, prestará servicios sanitarios fitopécubrios especiales para evitar la introducción al país, de plagas y enfermedades y su diseminación.

DE LA SANIDAD VEGETAL

FUNCIONES FITOSANITARIAS

Una de las funciones fitosanitarias que establece la Ley Forestal, es la de; "controlar la importación y exportación de vegetales y sus productos, así como de materiales de cualquier índole que puedan ocasionar plagas y -- enfermedades que se propaguen en los vegetales.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL

Se consideran medidas de seguridad, entre otras:

- El establecimiento de prohibiciones o requisitos para el tránsito, transporte, importaciones, exportaciones y comercio de vegetales, semillas o sus productos.

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEGETALES Y MATERIAS SUCEPTIBLES DE - - DISEMINAR PLAGAS Y ENFERMEDADES.

-La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, autorizará o -- denegará, según el caso las importaciones y exportaciones de vegetales, sus productos y subproductos, con el fin de controlar su sanidad y calidad.

-Requerirán de permiso para su introducción al país por parte de la -

miama Secretaría, los vegetales, sus partes, productos o subproductos y -- cualquier materia u objeto susceptible de ser portador de plagas o enfermedades vegetales; asimismo el material genético de vegetales útiles en la agricultura, por su aplicación en la lucha biológica.

-La importación de materiales afectados por plagas o enfermedades, -- únicamente se autorizará para fines de investigación científica, la cual - estará bajo control de la autoridad agropecuaria, si se comprueba la necesidad imprescindible de esta importación, demostrando que no corre peligro la fitosanidad nacional.

DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LOS VEGETALES.

Para evitar la introducción de plagas y enfermedades al país, y - - dentro de éste su propagación a zonas no afectadas, se establecerán servicios de inspección fitosanitarios en:

I.- Puertos marítimos, por donde se introduzcan productos procedentes de otros, o de otras zonas del país.

II.- Aeropuertos internacionales y locales ubicados dentro del territorio nacional.

III.- Aduanas terrestres fronterizas y puestos de inspección fitosanitaria.

IV.- Lugares del interior del país, donde se requiera este servicio.

Para evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades, - la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerán las instalaciones - que se requieran en:

I.- Puertos marítimos por donde se introduzcan vegetales, maquinaria, equipos y mercancías diversas procedentes del extranjero o de zonas del -- país sujetas a cuarentena.

II.- Aduanas fronterizas y puestos de inspección fitosanitaria.

III.- Aeropuertos internacionales de servicio permanente.

IV.- Aeropuertos en los que se registre periódicamente el aterrizaje de aeronaves procedentes del exterior.

DE LAS FUNCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en materia de - - sanidad vegetal, tendrá las siguientes funciones:

En coordinación con las autoridades competentes, llevar a cabo un - - control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus -- productos y otros materiales que puedan ser portadores de plagas y enferme - - dades capaces de propagarse y de afectar a los vegetales, en las siguientes circunstancias:

- a) Si son de cuarentena absoluta o parcial.
- b) Si no están cuarentenados, pero proceden de países en donde se - - hayan dictado disposiciones cuarentenarias o existan noticias de la existen - - cia en ellos de plagas y enfermedades peligrosas.
- c) Si al ser inspeccionados en los lugares de entrada al país, se - - descubren estar afectados por plagas, enfermedades o contaminados con - - materiales nocivos a la salud.
- d) El control fitosanitario en las importaciones se concentrará a la - - inspección del producto.
- e) El control fitosanitario de productos de exportación, consistirá - - en la inspección del producto para certificar su sanidad, supervisión del - - tratamiento que exija el país importador y la expedición de los certifica - - dos de sanidad que se requieran.

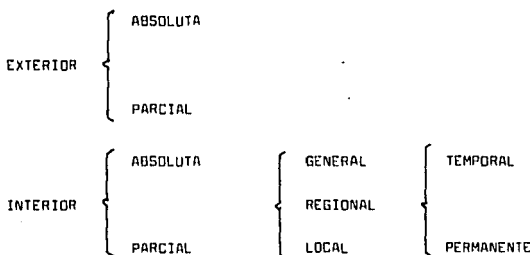
DE LAS NORMAS FITOSANITARIAS PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEGETALES, SUS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS, ESPECIES BIOLÓGICAS BENEFICAS Y DE LAS CUAREN - - TENAS.

Según el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria en materia de sanidad vegetal, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedirá los permisos de importación de vegetales, sus partes - - productos y subproductos y cualquier material que pueda ser portador de - plagas y enfermedades de los mismos, independientemente de los requisitos fitosanitarios que exija la autoridad agropecuaria.

A excepción de la importación del material genético de vegetales - - cuarentenados, para fines científicos que la Secretaría de Agricultura y - Recursos Hidráulicos regulará su introducción.

RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES A LA IMPORTACION.

Dentro de los objetivos de regulación de la importación de vegetales - dictados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, encontramos reglades cuarentenas vegetales actualmente en vigor en los Estados - - Unidos Mexicanos, que se clasifican en la siguiente forma:



Destacaremos las cuarentenas exteriores, ya que son las que le incumben al comercio exterior; mencionando cada una de ellas.

Cuarentena Exterior.- Son aquellos que se dictan para proteger al - - país contra la introducción de plagas y enfermedades existentes en otros -

países.

Cuarentena Exterior Absoluta.- Estas establecen que queda prohibida la introducción al país de los materiales cuarentenados.

Cuarentena Exterior Parcial.- En el caso de éstas, los materiales - - podrán introducirse al país, si mediante la aplicación de algún tratamiento se puede eliminar el peligro de plagas o enfermedades.

Dentro de las 16 cuarentenas exteriores dictada, se encuentran 8 absolutas, 3 parciales, 3 absolutas y parciales y 2 derogadas, son:

1.- Establecida para evitar la propagación de las plantas que atacan a los árboles del género citrus o sus partes, Diario Oficial de la Federación; 27 de Agosto de 1927 (parcial)

2.- Contra las plantas del cafeto, sus partes, órganos y sus productos naturales, promulgada el 19 de Enero de 1971 (absoluta).

3.- Establecida para evitar la propagación de la plaga del gusano - - rosado del algodnero, D.O.F. del 24 de Febrero de 1927. (absoluta y parcial)

4.- Establecida para evitar la propagación de la enfermedad conocida - con el nombre de "verruca de la papa", D.O.F. del 2 de Septiembre de 1927, (absoluta y parcial).

5.- Establecida para evitar la introducción de la plaga conocida con el nombre de "mosca de la fruta del mediterráneo", D.O.F. del 23 de Mayo de 1956, (absoluta).

6.- Establecida para evitar la introducción de plantas que atacan al - - arroz, D.O.F. del 17 de Julio de 1959, (absoluta).

7.- Contra las plantas de plátano, sus partes, órganos y productos - - naturales, D.O.F. del 21 de Abril de 1943, (absoluta).

8.- Derogada.

9.- Prohibiendo la importación de vástagos de caña de azúcar, D.O.F. del 8 de Agosto de 1959, (absoluta).

10.- Que restringe la importación de plantas de duraznos, nectarinas, - almendrados y chabacanos, procedentes de los Estados Unidos de América, -- D.O.F. del 14 de Agosto de 1929 (parcial).

11.-Derogada.

12.- Que se establece para evitar la introducción y propagación del - "picudo de alfalfa", D.O.F. del 11 de Octubre de 1939 (absoluta y parcial)

13.- Contre el minador de la vid, D.O.F. del 30 de Diciembre de 1946, (absoluta).

14.- Contre el gorgojo khapra, D.O.F. del 11 de Marzo de 1966, (parcial).

15.- Prohibiendo la importación de las plantas de cacao, sus órganos y sus productos naturales, D.O.F. del 13 de Julio de 1957, (absoluta)

16.- Prohibiendo la importación de las plantas de cocotero, sus nueces y productos naturales y comerciales, D.O.F. del 10 de Octubre de 1959, -- (absoluta).

DE LA SANIDAD ANIMAL

SON FUNCIONES DE SANIDAD ANIMAL:

Controlar las importaciones y exportaciones de animales, sus productos y subproductos y de todas aquellas sustancias u objetos destinados a ser utilizados en los animales o su explotación.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL.

Una de estas medidas, es: fijar prohibiciones o requisitos para el -- tránsito, el transporte y las importaciones o exportaciones de animales, - sus productos y subproductos.

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL.

Según el artículo 100 de la Ley de Sanidad Fitopecuaria, se prohíbe - la importación de animales, sus productos y subproductos, esquilmos en bruto o industrializados, productos biológicos, farmacéuticos y alimentos destinados a animales, plaguicidas, desinfectantes y en general de toda sustancia- o elemento para uso pecuario y aparatos y equipo para su aplicación, sin el permiso correspondiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Asimismo el artículo 101 del mismo ordenamiento, establece que la - - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, expedirá los permisos de importación y exportación sin perjuicio de los que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, expedirá de conformidad con sus atribuciones.

El artículo 102, menciona que dichos permisos se expedirán cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la ley y su reglamento, siempre que en las importaciones, previamente se acredite con certificados oficiales del país de origen, la sanidad y calidad de los productos a importar.

En el caso de las exportaciones, además del permiso de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se expedirán certificaciones sanitarias y de calidad.

Para fines de control, la misma Secretaría señalará en los permisos, - los puertos fronterizos, marítimos o aéreos, por los que deben realizarse - las importaciones y exportaciones.

El artículo 109 de este ordenamiento, prescribe que únicamente se - -

interiorarán el territorio nacional, los productos o equipos que hayan - - sido sometidos a tratamiento en las estaciones cuarentenarias, aún cuando se haya expedido el permiso de importación.

La importación o exportación, se sujetará al resultado de la inspección sanitaria.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecerá - - vigilancia en los aeropuertos y puertos fronterizos o marítimos del país, para evitar que se internen al territorio nacional animales, sus productos o subproductos procedentes de países cuarentenados; o de otros países sin los requisitos de certificación de sanidad de su lugar de origen y sin el permiso de importación correspondiente.

REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MOVILIZACION DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.

El artículo 21 de este reglamento, establece que los interesados en - la movilización de animales, productos, subproductos o desechos de origen animal de las zonas fronterizas, y almacenes fiscales de las aduanas fronterizas y portuarias, tendrán la obligación de obtener las guías sanitarias de las delegaciones de puertos y fronteras de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, siendo requisito para su obtención la presentación de la guías expedidas por las autoridades municipales competentes del lugar de procedencia.

Considerándose como zona fronteriza, la faja de 20 Km. paralela a la línea divisoria internacional.

El artículo 24 del mismo reglamento, dispone que los animales que se deben exportar, deberán ser marcados a fuego con las siglas "EX", para su identificación permanente.

DE LAS CUARENTENAS

El reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria estipula, que éstas -

serán de carácter absoluto o condicionado; la duración de las mismas, - - dependerá del período de incubación conocido o supuesto de la enfermedad o plaga que la motive, de su virulencia, de la cantidad de casos y evaluación de los efectos de las medidas aplicadas.

Las medidas de cuarentena, según su artículo 57, podrán ser aplicables en cualquier zona del territorio nacional, ya sea de carácter federal, - - estatal o municipal; comprendiendo explotaciones pecuarias, instalaciones - públicas o privadas.

Por su parte el artículo 60 de este reglamento, manifiesta que las - - medidas cuarentenarias, comprenderán entre otras, la inspección, identificación, inmovilización, aislamiento, segregación, sacrificio sanitario, - - tratamiento, vacunación, eliminación, cremación, inhumación y descarte de animales, sus productos, subproductos y desechos, con justificación de su fundamento.

PROHIBICIONES A LA IMPORTACION

Se prohíbe la importación de animales, sus productos y subproductos, - productos biológicos veterinarios y en general de todos aquellos elementos que procedan de países cuarentenados y puedan ser portadores de contagio - de enfermedades, salvo cuando se hayan aplicado a satisfacción de la - - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los procedimientos y - - tratamientos que la misma haya previamente fijado.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicó en el Diario - Oficial de la Federación de fecha 9 de Noviembre de 1988 un Decreto que - establece la codificación y clasificación de mercancías cuya importación - este sujeto a regulaciones sanitarias, fitozoosanitarias y ecológicas.

Este decreto contiene una lista de mercancías utilizando la codificación del "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" - donde se han coordinado la propia Secretaría de Comercio, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, estableciendo los requisitos que cada - -

producto deberá cumplir para poder llevarse a cabo su legal importación.

A cada Secretaría le corresponde la regulación de sus restricciones y regulaciones, por ejemplo: la expedición de Autorizaciones sanitarias donde se indicarán los documentos de origen que deberán presentarse a la entrada de las mercancías al país, así como los tratamientos cuarentenarios a que habrán de sujetarse. Conforme a las cuarentenas exteriores en vigor; o la autorización para la movilización de materiales o residuos peligrosos donde se expedirán "quitas ecológicas".

En este mismo Decreto el artículo 6o. declara como prohibida la introducción al país de ciertos productos, por constituir un riesgo para la - - salud pública y afectar el equilibrio ecológico. Tales mercancías son:

-Lodos de tratamiento de aguas en la producción de toxafeno de disulfotón.

-Residuos de compuestos fenol-arsenicales.

-Mezclas de sales generadas en la producción de metil monoarseniato - de sodio y ácido cacodílico.

-Sedimentos y colas de destilación de tetracloro benceno en la - - producción 2, 4, 5T.

-Lodos de tratamientos de aguas generadas en la producción de creosota.

-Sólidos provenientes de los embalses fundidores de plomo.

-Sólidos de filtración de hexacloro ciclopentadieno en la producción de clordano.

-Transformadores y capacitadores usados, con contenido de bisfenilos-policlorados.

El artículo 7o. en materia de importación de plaguicidas, pesticidas e insecticidas, se estará a lo dispuesto en el catálogo oficial de plaguicidas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo de 1968.

Como un aspecto más de colaboración por parte de las diversas dependencias responsables de aplicar las regulaciones a que se refiere el - - Decreto comentado, su artículo décimo establece que la coordinación que - deben mantener entre ellas por medio de mecanismos efectivos que permitan que la revisión de los requisitos establecidos, se efectúe en un solo acto, y si así lo acuerdan, por la dependencia que cuente con mayores facilidades técnicas para aplicarlas, considerando los requerimientos de las demás dependencias involucradas.

El organismo considerado como el que posee esas facilidades que trate el párrafo anterior es la Aduana, establecida para controlar la entrada y salida de mercancías del país y que cuenta con personal especializado, -- adecuado para la realización de tal función.

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1968 -- fueron publicados los formatos que contienen los requisitos que la - - Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos necesita para otorgar -- las autorizaciones sanitarias que permiten al interesado importar o exportar los productos de cuya incumbencia conozca; son los siguientes:



**MANUAL DE
PROCEDIMIENTOS**

IC SANIDAD Y PROTECCION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCION AGROPECUARIA Y FORESTAL		
FECHA DE SUBSTITUCION DE SU PADRE		
814	815	816
26	NOV.	88
		2

PROCEDIMIENTO: TRAMITA LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS LIBERADOS DE PERMISO SO PREVIO DE SEDOPFI, PARA LA IMPORTACION DE ANIMALES, VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS (TRAMITE EN DELEGACIONES ESTATALES Y/O OFICINAS CENTRALES)

RESPONSABLE	ACTIVIDAD	
	NUM.	DESCRIPCION
INTERESADO	1	SOLICITA POR ESCRITO ANTE LA DELEGACION ESTATAL DE LA S.A.R.H., U OFICINAS CENTRALES AUTORIZACIONES SANITARIAS DE IMPORTACION DE PRODUCTOS, A TRAVES DE (FORMATO-CI-01).
DELEGACION ESTATAL DE LA S.A.H. (OPTATIVO)	2	RECIBE SOLICITUD DE IMPORTACION, ENVIA POR NEFAX, TELEX O VIA TELEFONICA A LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCION AGROPECUARIA Y FORESTAL.
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCION AGROPECUARIA Y FORESTAL.	3	RECIBE SOLICITUD DE IMPORTACION DIVIDIDA POR DELEGACION ESTATAL O TRANSMITADA EN OFICINAS CENTRALES Y EMITE AUTORIZACION SANITARIA - (FORMATO-CI-02) EN UN PLAZO NO MAYOR DE 5 DIAS HABILES.
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCION AGROPECUARIA Y FORESTAL (TRAMITE EN DELEGACIONES ESTATALES)	4	ENVIA POR NEFAX LA AUTORIZACION SANITARIA A DELEGACION ESTATAL DE LA S.A.R.H.
DELEGACION ESTATAL DE LA S.A.H.	5	RECIBE LA AUTORIZACION SANITARIA CERTIFICA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO Y ENTREGA AL INTERESADO.
INTERESADO	6	RECIBE AUTORIZACION SANITARIA (FORMATO-CI-02) Y LA PRESENTE EN LA INSPECTORIA DE SANIDAD FITOPECUARIA PARA SU EJERCICIO.
INSPECTORIA DE SANIDAD FITOPECUARIA	7	VERIFICA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SANITARIOS Y LA DOCUMENTACION CONCORDANTE CON CARGA Y TRANSPORTE A LA INSPECCION DE ENTRADA DEL PROYECTO. SI PROCEDE, OTORGA CERTIFICADO SANITARIO DE IMPORTACION Y SUPERVISA LA APLICACION DEL TRATAMIENTO PROFILACTICO.


 DE SANIDAD Y PROTECCION	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCION AGROPECUARIA Y FORESTAL.											
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="2">FECHA DE ELABORACION</td> <td colspan="2">Nº DE PAGINAS</td> </tr> <tr> <td>9-0</td> <td>015</td> <td>007</td> <td></td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>NOV.</td> <td>88</td> <td>1</td> </tr> </table>		FECHA DE ELABORACION		Nº DE PAGINAS		9-0	015	007		16	NOV.	88
FECHA DE ELABORACION		Nº DE PAGINAS											
9-0	015	007											
16	NOV.	88	1										

PROCEDIMIENTO: TRAMITAR LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS SUJETOS A PERMISO PREVIO DE SECOFI, PARA LA IMPORTACION DE ANIMALES, VEGETALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

RESPONSABLE	ACTIVIDAD	
	NUM.	DESCRIPCION
INTERESADO	1	SOLICITA POR ESCRITO ANTE LA SECOFI PERMISO, PREVIO DE IMPORTACION PARA PRODUCTOS CONTROLADOS.
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL	2	AUTORIZA O NIEGA EL PERMISO PARA LA IMPORTACION DEL PRODUCTO.
INTERESADO	3	SOLICITA POR ESCRITO ANTE LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCION AGROPECUARIA Y FORESTAL, LA AUTORIZACION SANITARIA PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS (FORMATO-CI-01) PARA FRACCIONES CON CLAVE DE PROCEDIMIENTOS A1, A3; E7, EL INTERESADO DEBERA -- ANEXAR COPIA DE LA AUDIENCIA DE SEQUE CORRESPONDIENTE.
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCION AGROPECUARIA Y FORESTAL	4	RECIBE SOLICITUD ACOMPAÑADA DEL PERMISO -- PREVIO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y EMITE AUTORIZACION SANITARIA EN EL PLAZO MÁXIMO DE 5 DIAS HABILES.
INTERESADO	5	RECIBE LA AUTORIZACION SANITARIA DE LA -- SARN. (FORMATO-CI-02) Y LO PRESENTA EN LA INSPECTORIA DE SANIDAD FITOPECUARIA PARA SU EJERCICIO.
INSPECTORIA DE SANIDAD FITOPECUARIA	6	VERIFICA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS SANITARIOS Y LA DOCUMENTACION CONCORDA CON CARGA Y TRANSPORTE A LA INSPECCION DE ENTRADA DEL PRODUCTO. SI FALTA, OTORGA CERTIFICADO SANITARIO DE IMPORTACION Y SUPERVISA LA APLICACION DEL TRATAMIENTO PROFILACTICO.

SOLICITUD DE AUTORIZACION SANITARIA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS			
C. Director General de Sanidad y Protección Agropecuaria y Forestal Atentamente me permito solicitar a ud. la Autorización Sanitaria para:			
<input type="checkbox"/> IMPORTAR	<input type="checkbox"/> ANIMALES	<input type="checkbox"/> PROD. O SUB-PROD. ANIMALES	
<input type="checkbox"/> EXPORTAR	<input type="checkbox"/> VEGETALES	<input type="checkbox"/> PROD. O SUB-PROD. VEGETALES	<input type="checkbox"/> OTROS
NOMBRE O RAZON SOCIAL			R.F.C.
DOMICILIO	Calle	Nº	CODIGO POSTAL
LOCALIDAD	ESTADO		Tel.
PRODUCTO A IMPORTAR O EXPORTAR			VALOR APROXIMADO
CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	<input type="checkbox"/> CONSUMO HUMANO <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> SIMIENTE <input type="checkbox"/> OTRO	
FRACCION AMPLIARIA SISTEMA ARMONIZADO		<input type="checkbox"/> LIBERADO <input type="checkbox"/> CONTROLADO: PERMISO SECOFI Nº _____	(Anexa copia formato SECOFI)
SIMIENTES:	VARIEDAD	CATEGORIA	LUGAR DE SEMBRAR
FLORA Y FAUNA SILVESTRE FRACCIONES CLASIFICADAS CON A1 - A5 - E2		Nº DE OFICIO SEDUE _____ (Anexa memoria de SEDUE)	
ADUANA DE ENTRADA	PAIS DE PROCEDENCIA		
ADUANA DE SALIDA	DESTINO		
PAIS DE ORIGEN (sólo para importaciones)	LOCALIDAD		
PROTESTO DECIR VERDAD			
NOMBRE: _____			FRMA
B. La autorización sanitaria, solamente se otorgará a la presentación de este documento con el sello y foto del requestante			

FORMATO - 01 - 02

	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD Y PROTECCION ANROPPECUARIA Y PORENTAL DIRECCION DE INTERACCION Y REGULACION SANITARIA SUBDIRECCION DE APLICACION CUARENTENARIA DEPARTAMENTO DE CUARENTENAS Y CONTROLES INTERNACIONALES AUTORIZACION SANITARIA	No. _____
---	---	-----------

CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CONCEDE AUTORIZACION SANITARIA PARA:

<input type="checkbox"/> IMPORTACION	<input type="checkbox"/> ANIMALES	<input type="checkbox"/> PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS ANIMALES	<input type="checkbox"/> OTROS
<input type="checkbox"/> EXPORTACION	<input type="checkbox"/> VEGETALES	<input type="checkbox"/> PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES	

SARH/ceop
SECOVI
SEQUE

Nombre o razón social _____		Reg. Fed. Com. _____	
Domicilio _____	Calle _____	No. _____	Código Postal _____
Localidad _____	Estado _____		Teléfono _____

Producto a importar o exportar _____		
Cantidad _____	Unidad de Medida _____	Valor aproximado _____
Aduana de entrada _____		País de procedencia _____
Aduana de salida _____		Destino _____
País de origen _____		Localidad _____

REQUISITOS ZOOSANITARIOS <input type="checkbox"/> Certificado sanitario de origen <input type="checkbox"/> Toma de muestras <input type="checkbox"/> Inspección ocular <input type="checkbox"/> Tratamiento	REQUISITOS FITOSANITARIOS <input type="checkbox"/> Certificado fitosanitario internacional <input type="checkbox"/> Toma de muestras <input type="checkbox"/> Certificado de origen <input type="checkbox"/> Tratamiento <input type="checkbox"/> Inspección ocular
--	---

VIGENCIA

Requisitos adicionales _____

FECHA DE EXPEDICION		
AÑO _____	MES _____	DIA _____

AUTORIZACION		
FIRMA _____	_____	
NOMBRE _____	_____	
PUESTO _____	_____	

CAPITULO SEPTIMO CON LA AUTORIDAD FINANCIERA.

CONTROL DE CAMBIOS

7.1. EXPORTACION.

Todas las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de mercancías comprendidas en el mercado controlado, deben obligarse ante alguna Institución Nacional de Crédito, a venderle, al tipo controlado, las divisas correspondientes al valor de tales exportaciones, evitando así el Estado, la Constitución de Capital Nacional en el Extranjero, necesario para el país. (Decreto de Control de Cambios D.O.F. 13 de Diciembre de 1982)

Este compromiso es conocido como "Compromiso de venta de divisas" - (C.V.D.) y sigue una cierta formalidad en su trámite que da inicio a la cooperación entre autoridades variadas. Por ejemplo, las Instituciones de Crédito después de certificar que el exportador cumple con los requisitos que ellas mismas establecen, conjuntamente con el Banco de México dan al solicitante tres de cuatro copias del C.V.D. que cobran importancia pues sirven o mejor dicho servirán al ser requeridas por otras autoridades que también participan en el exportación, como es la Autoridad Aduanera.

Estos compromisos tendrán una vigencia de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que sean utilizados por el exportador al llevar a cabo la primera exportación, debiendo ser esta operación obligatoriamente por la aduana señalada por el propio exportador o la Institución de Crédito

El C.V.D. de la facilidad de ser utilizado en varias operaciones de exportación mientras este vigente, es decir, durante los treinta días a que nos referimos, mostrándolo a la autoridad aduanera en cada exportación.

Una vez que la exportación fue realizada, el exportador debe entregar a la Institución de Crédito con la que contrato, el documento aduanero que de fe del acto, ya sea el pedimento o la boleta de exportación debidamente certificados por la Aduana, pues esto ampara la salida del país de las mercancías.

La aduana previendo esta comprobación, pide a los exportadores una copia del compromiso, la que destina a la Institución de Crédito para que efectúe el cotejo de los tantos. Además debe el exportador entregar las facturas de las mercancías, y en su caso, copias de las deducciones permitidas, que son gastos directos o indirectos asociados a la exportación, -- pero que quedan para comprobación del exportador dentro del plazo ordinario de 90 días contados también a partir de la fecha en que sean utilizados -- por primera vez. (ART. 4o. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE CONTROL DE -- CAMBIOS D.O.F. DEL 11 DE MAYO DE 1987).

En caso de que el compromiso no sea utilizado, se deben devolver las copias a la Institución de Crédito, quien cancelará el compromiso.

Las divisas obtenidas por la exportación deben ser vendidas en una o varias exhibiciones a la Institución de Crédito dentro de los 90 días -- siguientes a la primera operación; y una vez cumplido el compromiso, se -- liberará, cancelando el tanto remitido por la aduana y el ejemplar que -- queda en el poder del exportador. (ART. 7 D.C.C.C.)

Como observamos, la aduana juega un papel importante en el control de los compromisos de venta de divisas, ya que solo permite la salida del -- país de aquellas mercancías que exporten quienes presenten un C.V.D. vigente y debidamente acreditado por una Institución de Crédito; claro, sin -- descuidar los requisitos encargados por otras autoridades y los propios. -- (ART. 15 D.C.C.C.)

En ocasiones, las aduanas permiten la salida de las mercancías, aún -- cuando el valor declarado para el C.V.D. sea menor del que ella estime sea el correcto o correspondiente a las mercancías. Esto lleva a que la aduana levante una "Incidencia", dando inicio al procedimiento administrativo -- correspondiente, cuyo resultado se hará del conocimiento del Banco de Méxi -- co y de la Institución de Crédito con quien se celebró el compromiso.

Si de la investigación resultare que sí existe diferencia entre el -- valor de la mercancía y el valor declarado para efectos del compromiso de -- venta de divisas, el exportador queda obligado a vender las divisas restan -- tes.

Si no existiera problema alguno en lo que se refiere al valor en aduana de las mercancías, este señalará que los datos asentados en el pedimento o boleta han sido verificados y lo asentará en el tanto del compromiso que devuelven a la Institución de Crédito a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha del vencimiento del plazo de 30 días de vigencia. - - (ART. 15 D.C.C.C.)

Existen mercancías que por su naturaleza, elaboración, constitución o por circunstancias especiales se exportan con alguna modalidad de pago, por lo que son tratadas de manera especial. Así tenemos:

A) Exportaciones que incorporen bienes importados temporalmente; en estos casos, los exportadores declararán el valor total de las mercancías, incluyendo el de las partes importadas temporalmente. (ART. 20 D.C.C.C.)

B) Exportaciones a consignación y para inventarios; "Es decir, son -- las de mercancías que se envían al extranjero sin que previamente se haya convenido la venta en firme de las mismas, en tanto el exportador conserve su propiedad" (ART. 22) siempre y cuando hubieren obtenido el registro del compromiso de venta de divisas. Esta operación debe estar autorizada por una autoridad más, que es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien también interviene ampliamente en el control de cambios.

Por ser una operación que no tiene una seguridad plena en cuanto a la cantidad de divisas que se obtendrán por la venta de las mercancías exportadas en una fecha determinada, el plazo para la venta de esas divisas a la Institución de Crédito es mayor al normal. Es de 360 días contados a -- partir de la fecha de salida del país de la primera exportación, como en los demás casos.

C) Exportaciones de orfebrería, joyería y otras manufacturas de metal precioso; este tipo de manufacturas de metales preciosos, así como las que contengan una parte de ellos deben estar bajo el conocimiento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien expide certificados de contraste a los exportadores. Estos certificados demuestran la calidad del metal empleado en la elaboración de estos artículos. (ART. 33 D.C.C.C.)

Actualmente Banca Creml S.N.C. es la autorizada para llevar el trámite de este tipo de operaciones de exportación:

-Registre los compromisos de ventas de divisas;

-Vende oro y plata para la elaboración de los artículos destinado a -- estas exportaciones a los precios que determine el Banco de México;

-Lleva el padrón de orfebres y joyeros de Banca Creml S.N.C.

No debe pensarse en que todas las mercancías o productos que salgan del país están comprendidos dentro del mercado controlado de divisas, pues se excluyen las enumeradas en el artículo 44 de las disposiciones complementarias de control de cambios.

"ARTICULO 44.-Se exceptúan...

1. Las de valor no mayor de 1,000 (Un mil dolares E.U.A.) semanales.- Tratándose de artesanías, el valor de las mercancías exceptuadas será hasta de 8,000 (Ocho mil dolares E.U.A.) por operación.

2. Las efectuadas al amparo de programas de maquila de exportación - - autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sujetándose la empresa respectiva a lo previsto en el título segundo de estas disposiciones.

3. Las efectuadas por embajadas y consulados extranjeros con motivo - de sus funciones.

4. Los menajes de casa, equipajes, objetos de viaje y de uso personal que efectúen los embajadores, ministros plenipotenciarios, o residentes o encargados de los negocios de las misiones diplomáticas extranjeras, así - como los que efectúen los miembros del Servicio Exterior Mexicano cuando - salgan del país.

5. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios o indispensables (El mismo precepto, lo encontramos en el artículo 46 fr. III de la Ley - -

Aduanera).

6. Las que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales así como los de rancho para tripulantes y pasajeros, salvo los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.

7. Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves propiedad de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y - esten constituidas conforme a las Leyes respectivas.

8. Los equipajes de pasajeros en viajes al exterior

9. Los menajes de casa pertenecientes a emigrantes y a los extranjeros que hayan residido en México y que regresen definitivamente al exterior

10. Las destinadas a fines culturales de enseñanza, de investigación o de servicio social que exporten Instituciones Mexicanas de beneficencia docentes o científicas no lucrativas.

11. Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país

12. Las muestras de mercancías producidas en el país, que se envíen - al exterior con fines promocionales o de exposición.

13. Los artículos de uso personal que porten los conductores o tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías en sus viajes al extranjero.

14. Las de uso personal que lleven al salir del país, tanto los nacionales como los residentes en el extranjero, siempre que se trate de: biautería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos; artículos de orfebrería y sus partes componentes, - de metales preciosos; o de chapados de metales preciosos; manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o recon--truidas.

15. Las de monedas y piedras numismáticas con un contenido neto total, por operación de hasta 200 gramos de oro y 5 kilogramos de plata.

16. Las que realice el Banco de México en el ejercicio de sus funciones de Banca Central.

17. La exportación temporal.

18. Las adquiridas por los turistas de nacionalidad extranjera que salgan del país por vía aérea o marítima y que no excedan de 8,000 (Ocho mil dólares E.U.A.)

19. Las de mercancías que por la naturaleza de la operación no generen ingresos de divisas al país a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y sean autorizadas por esta, haciéndolo del conocimiento del -- Comité Técnico de Control de Cambios.

La conversión de dólares a moneda nacional se hará al tipo de cambio libre de venta cotizado en la apertura por cualquier Institución de Crédito del país en la fecha de la operación."

También las importaciones o mejor dicho los pagos que deben hacerse - por tales operaciones son sujetos del control de cambios, ya que la venta de moneda extranjera a los importadores esta regida por las disposiciones de control de cambios.

Así tenemos que los pagos por esos conceptos pueden efectuarse mediante:

A) Ventas de divisas al tipo de cambio controlado, y

B) Deduciones a compromisos de venta de divisas suscritos por exportadores.

7.2. IMPORTACION.

Al igual que en la exportación, las importaciones tienen diversas modalidades como son, la importación definitiva al país, incluyendo la que se realice en las zonas libres; o la importación temporal de bienes que se incorporen o destinen a la elaboración o transformación de productos de exportación, incluyendo también la que se realice a las zonas libres del país, no teniendo en este último caso derecho de adquirir divisas, por no llegar a tener la propiedad de las mercancías importadas.

Para los importadores, la importancia de la venta de divisas es el poder obtener un crédito o financiamiento por medio de una Institución de Crédito mediante un "compromiso de uso o devolución de divisas relativo a importaciones".

Para esto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, otorga un permiso al importador que puede ser de cuatro formas, según las Leyendas inscritas en ellos.

1) "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a corto plazo y/o con divisas generadas por exportaciones".

2) "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a largo plazo y/o con divisas generadas por exportaciones".

3) "A pagarse con cargo a financiamientos de organismos oficiales de comercio exterior (nombre del organismo de que se trate)

4) "Mercancía pagada"

Las divisas adquiridas para los fines mencionados, obligan al importador a aplicarles el pago de las mercancías y los gastos asociados a la operación.

En caso de no aplicarles, el mismo compromiso lo obliga en caso de adquisiciones, a devolver divisas por el importe no aplicado recibiendo a cambio de ello, una suma en moneda nacional igual a la previamente entregada en pago de esas divisas. O tratándose de deducciones a compromiso de venta de divisas, a vender divisas por el importe no aplicado al tipo de -

cambio controlado de equilibrio.

En ciertos casos, las mercancías pueden haber sido internadas al país estando exentas del requisito de permiso de parte de la Secretaría de Comercio o que entren al país al amparo de un permiso que no lleve inscrita -- ninguna de las Leyendas explicadas, a lo que la Institución de Crédito, -- tienen que seguir un procedimiento especial con documentación enviada por la aduana. Esta documentación se refiere a la copia del pedimento que la -- aduana destina a la Institución Crediticia, por lo que anota la leyenda -- "Válido para control de cambios" debiendo para esto tener marcada la firma de la autoridad competente y la impresión de la caja recaudadora. También requiere copia de la factura correspondiente a la mercancía importada y -- por último, si hubiere, la comprobación del importe de los gastos asociados (ART. 70 D.C.C.C.).

Una vez que la institución de crédito se ha cerciorado de que el importador cumplió con los requisitos establecidos, estará obligada a vender divisas o aceptar deducciones a compromisos de venta de divisas para el -- pago de importaciones. Esta obligación prescribe al transcurrir 120 días -- naturales contados a partir de la fecha que figure en el recuadro (de registro de entrada y fecha) indicado en el pedimento de importación. (ART. 73-D.C.C.C.)

"La prescripción solo podrá interrumpirse tratándose de importaciones respecto de las cuales se obtengan financiamientos de proveedores, y tal -- circunstancia se acredite a dichas instituciones....." (ART. 73 D.C.C.C.)

Por otro lado, si el importador solicita la venta de divisas para el -- pago de anticipos correspondientes a futuras importaciones, también existe un procedimiento específico.

Para esto debe haber un compromiso de uso o devolución de divisas -- relativo a importaciones previo; y además el pedido u orden de la mercancía es decir que la compra venta debe estar asegurada.

El Banco de México es quien determina los porcentajes a que deben sujetarse

las instituciones de crédito en cuanto a las cantidades otorgadas a los -- importadores, quienes deben garantizar el importe según dicte el mismo -- Banco de México.

El pago de importaciones registradas en alguna Institución de Crédito puede también efectuarse haciendo deducciones de los propios compromisos de venta de divisas aplicándolas al pago de las importaciones permitidas, de anticipos a cuenta de estas, y de gastos asociados a tales importaciones; estando esta forma de pago destinada a las personas físicas o morales que se ocupen de importar y exportar productos generalmente. Como es normal, -- el importador debe demostrar que las divisas fueron utilizadas en su totalidad, pues si no fueron utilizadas o fueron adquiridas en cantidad excesiva debe venderlas al tipo de cambio controlado de equilibrio, publicado en el diario oficial de la federación el día hábil bancario inmediato anterior a aquel en que venza el plazo ordinario o autorizado para el cumplimiento del compromiso celebrado. Solo hasta la venta de tales divisas, la Institución de Crédito cancelará el compromiso, de uso o devolución de divisas -- relativo a importaciones.

Concluyendo con la importación, diremos que las aduanas no deberán -- tramitar el despacho de mercancías que se pretendan importar con base en -- pedimentos que no se ajusten al instructivo en vigor para el llenado y manga jo del pedimento de importación, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este instructivo se refiere en lo que respecta al control de cambios -- o la forma en que deben ser utilizadas las copias del pedimento, ya que -- algunas no sirven para ello.

La primer copia del pedimento, es la única que tiene una presentación de color rosa; es destinada a la Institución de Crédito que como sabemos -- elige el interesado. Por lo que esta copia lleva inscrita la leyenda -- "Válido para control de cambios" inscrita con la firma autógrafa del administrador, el subjefe o del jefe de operación aduanera.

El instructivo nos dice además que; "Las copias simples o certificadas

en ningún caso servirán a su tenedor para tramitar cualquier operación de control de cambios y deberá señalarse el uso para el cual se expiden e - - invariablemente deberá llevar la leyenda "Nulo para tramitar cualquier -- operación de control de cambios".

Para las importaciones por vía postal las formalidades exigidas son-- las mismas que las requeridas para otros medios de transporte.

"Si el importador, al efectuarse el despacho de las mercancías, declara que no desea efectuar operaciones de control de cambios respecto a un - pedimento, el administrador, el subjefe o el jefe de operación aduanera, - así deberá hacerlo expresamente en el recuadro del reverso de la primera - copia, debiendo cancelar el documento con la leyenda nulo para tramitar -- cualquier operación de control de cambios; esta cancelación deberá ser - - hecha de oficio."

Muestra de la cooperación existente en materia de control de cambios-- es la formación del Comité Técnico de Control de Cambios integrado por 9 - miembros propietarios: tres designados por la Secretaría de Hacienda y - - Crédito Público, tres por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y tres por el Banco de México. Por cada miembro propietario, cada Secretaría y el Banco de México nombrará a un suplente.

Las funciones principales del Comité son: (ART. 106 D.C.C.C.)

"a) Actuar como órgano de consulta y dar opinión respecto de los asuntos que se le presenten relativos al control de cambios;

b) Estudiar las disposiciones de control de cambios que sean competencia de varias autoridades, recomendando a las mismas aquellas disposiciones que resulte conveniente expedir;

c) Autorizar términos y condiciones particulares para el cumplimiento de obligaciones que imponga el control de cambios, siempre que, a criterio del propio comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuen

tren en el mismo supuesto;

d) Resolver sobre las circunstancias específicas no previstas en el presente ordenamiento, siempre que, a criterio del propio comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas resoluciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto; y

e) Las demás que le señalen otras disposiciones".

Todas las resoluciones u autorizaciones emitidas por el Comité debener suscritas por todos sus miembros y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

7.3. INFRACCIONES Y SANCIONES AL REGIMEN DE CONTROL DE CAMBIOS

En este momento veremos la sanción correspondiente al incumplimiento de las disposiciones explicadas.

A quienes no cumplen con las obligaciones que imponen los compromisos de ventas, o las de uso o devolución de divisas, no registren sus créditos en los términos de las disposiciones complementarias del control de cambios o en cualquier supuesto de incumplimiento, se les sancionará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la Ley Orgánica del Banco de México.

Este incumplimiento origina que el interesado no pueda presentar a su registro nuevos compromisos, adquirir divisas al tipo de cambio controlado, ni autorizaciones que faciliten sus operaciones en tanto no regularice su situación; además de que no les serán aplicables las facilidades de comprobación de deducciones correspondientes a gastos asociados a que nos referimos.

En materia aduanera, las infracciones al régimen de control de cambios se consideren cometidas por quien:

I. Sin presentar a la Autoridad Aduanera la documentación que establece

dicho régimen, extraiga del país mercancías cuya exportación quede comprendida en el mercado controlado de divisas; y

II. Al llevarse a cabo el despacho de mercancías cuya importación o exportación este comprendida en el mercado controlado de divisas, presente a la Autoridad Aduanera documentación con datos inexactos o falsos en cuanto a la naturaleza, cantidad, calidad, peso o valor de dichas mercancías.

Las sanciones de la Ley Orgánica del Banco de México a que nos referimos en párrafos anteriores son multas consagradas en su artículo 19 y son:

"I. En caso de uso o aplicación de moneda nacional o divisas en contravención al régimen de control de cambios, multa hasta de tres tantos de la moneda nacional respectiva o del equivalente de esta moneda de las divisas de que se trate.

Dicha equivalencia se determinará con base en el tipo de cambio vigente a la fecha de la infracción, que sea el más alto de los fijados por el Banco de México dentro del mencionado régimen;

II. La misma sanción también se aplicará a quien coadyuve a cometer las infracciones a que se refiere la fracción anterior, así como a quien participe en la simulación de actos jurídicos de los que resulte igualmente una sustracción de moneda nacional o divisas, al control de cambios. El que por cuenta ajena intervenga en dichos actos responderá solidariamente en el pago de la multa; y

III. A quien no cumple los requisitos de presentar la documentación, o de contar con los registros o autorizaciones exigidos por el régimen de control de cambios, siempre que dicho incumplimiento no tenga como consecuencia las infracciones antes señaladas, se le impondrá multa en moneda nacional por una cantidad que no será menor de cincuenta veces ni mayor de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción".

Estas multas las fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - pero fundándolas y motivándolas en la resolución correspondiente, para la-

cual tomará en cuenta:

A) El importe de la operación;

B) En su caso, el uso de engaños o artificios para llevar a cabo la -
infracción; y

C) Si el infractor es reincidente.

Finalmente, cuando hubiere indicios de que el interesado en adquirir-
divisas no cumplirá con las obligaciones respectivas, la Institución de --
Crédito ante la que se tramitó la solicitud se abstendrá de efectuarla dan-
do aviso al Banco de México, quien escuchará a las partes antes de resolver
cada caso (ARTICULO 18 D.C.C.C.)

B.1. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

El artículo 131 Constitucional, en su párrafo segundo se refiere a las facultades del Ejecutivo concedidas por el Congreso de la Unión. Por medio de estas facultades puede "aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de -- las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, -- cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país".

Por la importancia que representa, se creó y publicó en el Diario -- Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1986 el decreto expedido por el H. Congreso de la Unión a iniciativa del Ejecutivo Federal; "La Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional en materia de comercio exterior", cuyo propósito principal es proteger a la producción nacional de prácticas desleales de comercio internacional.

Dichas prácticas son:

I. Dumping**II. Subvención**

Se entiende por dumping la importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a un precio inferior al valor normal que tengan las mismas en el país de origen o de procedencia. (Art. 7 Fr. I L. Reg. Art. 131 Conat)

Se entiende por subvención, el otorgamiento directo o indirecto de -- cualquier estímulo, incentivo, prima, subsidio, o ayuda de un gobierno -- extranjero a la fabricación, producción o exportación de una mercancía para fortalecer su posición competitiva, salvo el caso de prácticas aceptadas -

internacionalmente. (Art. 7 Fr. II L. Reg. Art. 131 Const.)

Esta Ley establece diversos medios los cuales son utilizados para - -
evitar este tipo de prácticas, y son: (Artículo 19 L.R. Art. 131 Const.)

I. Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas arancelarias de las tarifas
de exportación e importación y para crear otras.

II. Establecer medidas de regulación o restricciones a la exportación
o importación de mercancías consistentes en:

A) Requisito de permiso previo para exportar o importar mercancías de
manera temporal o definitiva, inclusive a las zonas libres del país.

B) Cupos máximos de mercancías de exportación o de importación en - -
razón de los excedentes de producción, de los requerimientos del mercado o
de los acuerdos y convenios internacionales.

C) Cuotas compensatorias, provisionales y definitivas a la importación
de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacio
nal, las que serán aplicables independientemente del arancel que correspond
a a la mercancía que se trate.

D) Prohibición de importación o exportación de mercancías.

III. Restricción de la circulación o el tránsito por el territorio --
Nacional de las mercancías procedentes del y destinadas al extranjero, por
razones de seguridad nacional, de salud pública, de sanidad fitopecuaria o
conservación o aprovechamiento de especies.

PERMISO PREVIO.-

Algunos autores han manifestado su opinión al respecto y han manifes-
tado que no obstante que un principio general del comercio internacional -
es la liberalidad, el fundamento de una restricción cuantitativa como lo -
es el permiso previo, consistente, por una parte, en el uso racional de --

las divisas y, por la otra, en la necesidad protección que la industria -- Nacional requiere aún para su desarrollo.

Esta restricción permite ejercer un control altamente selectivo sobre las importaciones, orientándolas hacia los bienes de capital y los insumos tecnológicos que requiere el mismo crecimiento industrial nacional; y para las exportaciones procurar que el mercado nacional se mantenga suficientemente abastecido, al tiempo en que se apoye la salida de productos convenientemente para la mayor captación de divisas posible.

El control de estos permisos previos los encarga el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que lo ejercerá dando -- continuidad a la política comercial vigente en nuestro país.

Esta secretaría al expedir los permisos de importación o exportación, indicará las modalidades, condiciones y plazo de vigencia de los mismos, - las cantidades o el volumen que se va a importar o exportar y la aduana por la que se va a realizar la operación comercial.

De los permisos de importación o exportación otorgados, se envía copia a la Dirección General de Aduanas, quien debe informar nuevamente a la - - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial sobre el ejercicio de los permisos expedidos por esta. Esto se hace posible, debido a que la Autoridad-Aduanera es la encargada, durante el despacho de las mercancías, de cumplir el permiso; vigilando que ampare únicamente las mercancías para las cuales fue otorgado.

En los permisos de importación o exportación se fijará el plazo dentro del cual deberá hacerse la operación; por lo que quedará sin efecto si no - se hace uso de él en el mismo, sin perjuicio de que el interesado pueda -- presentar una nueva solicitud.

Actualmente el "Reglamento sobre permisos previos de importación o -- exportación de mercancías sujetas a restricciones" del 14 de Septiembre de 1977 establece las bases y procedimiento a seguir para el otorgamiento de los permisos previos.

CUPOS MAXIMOS.-

Cantidad total de mercancía que puede importarse indistintamente de cualquier país de los relacionados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

El cupo se convoca periódicamente y si el importe de las solicitudes de los importadores sobrepasa el límite total asignado a ese cupo, este se reparte entre los solicitantes de acuerdo con los criterios que establece en cada caso el citado Ministerio. (Cordera Martín José Ma., diccionario de comercio exterior, ed. Pirámide, Madrid 1986)

CUOTAS COMPENSATORIAS.-

Vemos que a las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se les obliga a pagar una "cuota compensatoria" que permite estabilizar la producción nacional, elimine obstáculos al establecimiento de nuevas industrias y vele por el desarrollo de las ya establecidas. - - (ARTI. 80 L.R. ART. 131 CONST.)

La cuota compensatoria se ha definido como "una medida de regulación o restricción que se impone a aquellos productos que se importan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, y el aplicable independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate".

ESTAS CUOTAS SON EQUIVALENTES A:

I. La diferencia entre el precio menor y el comparable en el país exportador.

II. El monto del algún beneficio obtenido por la importación de mercancías que en el país de origen o de procedencia hubieren sido objeto directo o indirectamente, de estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas de cualquier clase para su exportación, salvo que se trate de prácticas --

aceptadas internacionalmente.

III. La suma de los dos conceptos anteriores en caso de que se combinen las prácticas desleales de comercio exterior. (ARTS. 70 y 80 L.R. ART. 131 CONSTITUCIONAL).

Las cuotas compensatorias serán determinadas de oficio por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial salvo las ocasiones en que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de otros países que las cuotas compensatorias sólo se acreditan de manera definitiva cuando se compruebe por quienes las soliciten, que la importación de la mercancía que se trate constituye un obstáculo a los propósitos de la Ley. (ARTS. 90 y 140 L.R. ART. 131 CONSTITUCIONAL).

Pero además, los particulares podrán denunciar ante la misma Secretaría los hechos constitutivos de prácticas desleales, debiendo aportar los elementos probatorios necesarios para imponer, en caso que lo amerite la cuota compensatoria correspondiente a quien los efectúe (ART. 100 L.R. ART. 131 CONSTITUCIONAL), después de efectuar la investigación sobre prácticas desleales correspondiente, conforme al reglamento contra prácticas desleales de comercio internacional.

La encargada de hacer efectivo el cobro de las cuotas compensatorias es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ART. 110 L.R. ART. 131 CONSTITUCIONAL), por medio de la Dirección General de Aduanas, quedando así establecido en el artículo 35 Fracción c) de la Ley Aduanera.

Las cuotas compensatorias subsistirán hasta que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial declare que han cesado las prácticas desleales que las originaron. Para ello, los interesados podrán solicitar a dicha Secretaría que lo haga, proporcionando pruebas suficientes que comprueben la desaparición de dichas prácticas.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial considerará que tales prácticas han desaparecido, cuando los exportadores extranjeros o el Gobierno del país que otorgó la subvención modifiquen sus precios eliminando le-

causa del dumping, eliminan la subvención, se obliguen a limitar sus - - exportaciones en las cantidades convenidas o adopten acciones con efectos equivalentes (ART. 190 L.R. ART. 131 CONSTITUCIONAL).

Creemos que para eliminar conflictos competenciales, las infracciones a la Ley Reglamentaria del artículo 131 Constitucional, pueden constituir también infracciones a la Ley Aduanera, pero se prevé que se investigarán o herón constar y sancionarán conforme a esta última, que registrá también- para la impugnación Administrativa de las resoluciones que se emitan con base en ellas (ART. 20 L.R. ART. 131 CONSTITUCIONAL).

La Ley en comentario regula también el derecho de los importadores - para inconformarse ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o ante la Autoridad Aduanera, por la determinación o aplicación de cuotas - compensatorias definitivas. Al efecto, se establece el recurso Administrativo de Revocación prevista en el Código Fiscal de la Federación conforme al cual se sustanciará y resolverá.

Igualmente, se prevé la posibilidad de que las personas afectadas -- recurran por la vía administrativa para las resoluciones de la Secretaría por las que se impongan sanciones.

Para las resoluciones que decidan el recurso de revocación procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (ART. 249 L.R. ART. - 131 CONSTITUCIONAL).

PROHIBICION DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS.-

La reglamentación de este tipo de restricciones es encargada a diversas Autoridades citadas en esta tesis, tales como la sanitaria, agropecuaria, militar, financiera, etc. por lo que solo mencionaremos que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se encarga de vaciar en la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación respectivamente la información sobre las prohibiciones que nos ocupan.

8.2. METROLOGIA.

Las actividades comerciales desde siempre han constituido el motor principal de las relaciones entre países; por ello el presente capítulo -- pretende, dentro del ámbito aduanero de nuestro país explicar la relación que guarda con la autoridad comercial de acuerdo al marco legal establecido basándonos principalmente en las normas necesarias para el control de mercancías de importación y exportación en su comercialización. Para ello, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial han expedido la Ley Federal de Metrología y Normalización de fecha - 26 de Enero de 1988.

La Ley sobre metrología y normalización marca un Sistema General de - Unidades de medida por un lado, y por otro determina las normas que permitan la comercialización de cada producto en el mercado nacional.

Cobra importancia esta Ley debido a que en los Estados Unidos Mexicanos el Sistema General de Unidades de Medida es el Único legal y de uso -- obligatorio. Únicamente en casos excepcionales la Secretaría de Comercio - y Fomento Industrial podrá autorizar el empleo de unidades de medida de -- otros sistemas tomando en cuenta que el comercio mundial presupone la rela ción con otros países y por lo tanto se encuentren diferencias entre siste mas, pero siempre tomando una equivalencia con nuestro sistema general.

Las unidades de medida base del Sistema Internacional de Unidades son:

- De longitud, el metro (m)
- De masa, el kilogramo (kg)
- De tiempo, el segundo (s)
- De temperatura termodinámica, el kelvin (k)
- De intensidad de corriente eléctrica, el ampere (a)
- De intensidad luminosa, la candela (cd)
- De cantidad de sustancia, el mol (mol)

La Ley del impuesto general de importación, establece en la Sa. de sus reglas complementarias las abreviaturas más usuales empleadas en la tarifa de la misma Ley (ART. 1o.); dentro de ellas el apartado e) nos enumera - algunas referidas a medidas de cantidad;

Cbza.	Cabeza
g.	Gramo
C.P.	Caballo de potencia
K.W.	Kilovatio
cm.	Centimetro
KWH	Kilovatio hora
Kg.	Kilogramo
mm.	Milímetro
KVA	Kilovolt amper
l.	Litro
m.	Metro
m ²	Metro cuadrado
m ³	Metro cúbico
vol.	Volumétrico
Jgo.	Juego.
dtex.	Decitex
GHz.	Gigahertz
CN/Tex.	Centi Newton por tex
Pza.	Pieza
r.p.m.	Revoluciones por minuto
MPa.	Mega Pascal
MHz	Mega Hertz
c.c.	Centímetro cúbico

Como vemos, difieren de las unidades de medida base del sistema internacional de unidades de medida, por lo que opinamos que debe procurarse si no la uniformidad, al menos una correlación precisa entre ambas Leyes para facilitar la coordinación entre las autoridades encargadas de aplicarlas.

8.3. NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

Las normas oficiales mexicanas tendrán las finalidades siguientes de acuerdo con el artículo 43 de la antes citada Ley de Metrología y normalización:

I. Fijar las especificaciones que deben reunir los productos elaborados que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que satisfagan las necesidades y usos a que están destinados.

III. Fijar las especificaciones que, en razón de las características propias de los productos naturales, se establezcan para fines industriales comerciales y de protección y orientación a los consumidores.

IV. Establecer las especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición y calibración,

V. Establecer las especificaciones o procedimientos para envase y - embalaje.

X. Establecer la nomenclatura, expresiones, abreviatura, símbolos, - diagramas y dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico, industrial, comercial, de servicios o de comunicación,

XII. Cualesquiera otras en que se requiera normalizar productos, operaciones unitarias del proceso, sistemas o prácticas industriales o de servicios".

Toda la normalización en nuestro país enumera los datos que cada producto debe contener en su envase, con la finalidad de mantener informados a quienes participan en la distribución y consumo de los mismos, es decir en su comercialización, por lo que cada norma oficial individualizada contiene su denominación propia y una clave, la identificación del producto o servicio o, en su caso, el objeto de la norma. Las especificaciones que correspondan al producto, las características del servicio o, en su caso, -

los procedimientos o particularidades que se establezcan en la norma en --razón de su finalidad; los datos y demás información que deban contener los productos, o en su defecto, los envases o empaques, así como el tamaño y --características de las diversas indicaciones; y otras menciones que se con-sideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

Estas normas oficiales mexicanas son publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial donde se determina el inicio de vigencia de las mismas y su obligatoriedad.

Existen además normas no obligatorias donde sólo los títulos se publi--can en el Diario Oficial de la Federación íntegramente, pero su versión - - completa se dará a conocer en la "Gaceta" de Industria, Comercio y Servicio

Existen los llamados Comités Consultivos Nacionales de Normalización-- que son órganos auxiliares en la formulación de las normas oficiales y en la promoción de su cumplimiento.

En ellos participan los sectores interesados por lo que deben integrarse por personal técnico representativo de las dependencias del Ejecutivo --Federal, organismos públicos; organizaciones: de industriales, de prestado--ras de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o --pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica; colegios de--profesionales y consumidores, con lo que se establece una cooperación - - multilateral en principio, para que después la Secretaría de Comercio se --encargue de crear Comités Consultivos con fines particulares, es decir, --según los intereses propios de una rama industrial o comercial y en casos--específicos para participar en actividades de normalización internacional.

Como dijimos anteriormente existen diversas normas de carácter obliga--torio declaradas previamente así (con ese carácter) por la Secretaría de --Comercio, y es el caso en que se encuentran los productos y servicios de --exportación cuando se requiere establecer determinadas especificaciones --para la concurrencia y permanencia de los mismos en mercados externos.

Y por su parte, cuando determinado producto o servicio deba cumplir -

con obligatoriedad determinada norma oficial mexicana, sus similares e -- importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en -- dicha norma; para ello la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga un certificado de calidad que permite la internación de mercancías al -- país. Pero en caso de que en México no hubiere norma oficial obligatoria, -- pero sí donde el producto fue elaborado, para su importación, el importador deberá también acompañar la mercancía con el certificado de calidad respectivo. Incluso cuando no existan normas obligatorias en ninguno de los países comerciantes, los productos de importación deben cumplir con cierta -- calidad mínima donde las normas oficiales no obligatorias constituyen referencia técnica que la determina.

El instrumento técnico que constituye la certificación de que los -- fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios cumplen con estas -- normas es el llamado "Sello Oficial de Garantía", cuyo uso requiere también autorización de la Secretaría de Comercio. Este sello obliga además a los solicitantes a mantener un sistema permanente de control de calidad en los procesos de producción; y a que el personal que interviene en los -- controles de esa calidad sea especializado.

Para asegurarse de ello, la Secretaría de Comercio comprueba periódicamente el cumplimiento de dichas normas. De encontrar que el producto no cumple con las especificaciones requeridas, se prohibirá su venta en tanto no se acondicionen, reprocesen, reparen o sustituyan; y si el control de calidad deja de ser el apropiado, se procederá a la suspensión del derecho a usar el "Sello Oficial de Garantía".

En ocasiones la Secretaría de Comercio podrá, a petición de parte, -- hacer una certificación para fines oficiales o de exportación de que determinados procesos industriales, productos o servicios cumplen las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas, diferentes a estas o convenidas entre fabricantes, prestadores de servicios y consumidores. La certificación en otras materias se expedirá por disposición del Ejecutivo Federal competente.

La comprobación se puede realizar por lotes o partidas, de productos-

de origen nacional o de importación conforme al método de prueba establecido en las mismas normas oficiales, al que determine cada dependencia o a lo convenido entre los interesados.

Respecto de esas pruebas existe el "Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas". Estos laboratorios se clasifican por ramas específicas de conocimiento, es decir, por materias. Debe contar con equipos y personal especializado en los servicios relacionados con la normalización y particularmente los relacionados con el control de calidad, conviniendo en ocasiones con Instituciones Oficiales Internacionales para el mutuo reconocimiento de sus laboratorios.

Estos laboratorios cobran importancia, ya que sus dictámenes tienen validez ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Entre ellas por supuesto las que de una u otra forma intervienen en el comercio internacional.

Por ello, a las violaciones a lo dispuesto en la Ley de Metrología y Normalización les recaen sanciones administrativas establecidas en su artículo 110;

"I. Multa hasta por el importe de 500 veces el salario mínimo general diario correspondiente al área geográfica que corresponda al Distrito Federal y área metropolitana. En caso de persistir la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas."

Estas sanciones se imponen tomando en cuenta los actos levantados durante las visitas de inspección, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases, la omisión de datos en los mismos o cualquier otro dato que de fe de la comisión de la infracción;

no obstante, las violaciones a las normas oficiales mexicanas pueden, en ocasiones, rebasar la esfera administrativa por configurarse la comisión de un delito, lo cual será penado de acuerdo a las leyes y autoridades competentes.

Todas las especificaciones y reglas presentadas anteriormente, son muestra de que el control y la forma en que son presentadas las mercancías de importación y exportación son de vital importancia tanto para las personas que intervienen en su producción, distribución, comercialización y consumo para el estado mexicano.

En este capítulo destaca la forma de llevar a cabo ese control, ya que en nuestro país, la autoridad aduanera, como hemos observado, es la encargada de hacer cumplir las leyes de su materia, pero a la vez, colaborando con otras autoridades en la revisión de algunas restricciones. Tal es el caso de la Autoridad Sanitaria, que como se dijo en capítulos anteriores delega en la autoridad aduanera la facultad de certificar que los importadores o exportadores, hubieren cumplido con la obtención de los permisos sanitarios que en ocasiones requieren mercancías determinadas de acuerdo a su naturaleza propia y el bienestar del mercado internacional.

Esto no ocurre de igual manera entre la autoridad aduanera y la autoridad comercial, pues la segunda no delega la facultad de vigilar el cumplimiento de las restricciones y normas establecidas en la Ley de Metrología y Normalización en la autoridad aduanera, permitiendo en primera instancia la introducción o salida al o del país de las mercancías objeto de comercio internacional.

Esto hace que intervenga posteriormente una segunda persona, para la realización de una nueva inspección de la mercancía, o sea, el enviado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, quien realice visitas domiciliarias a los comerciantes y prestadores de servicios tomando las medidas necesarias que protejan a los consumidores de esos productos o servicios. Pero esto podría en determinado momento ser ineficaz, ya que esas inspecciones pueden presentarse en el momento en que la mercancía ya ha sido enviada al mercado nacional y por lo mismo consumida, y así no

cumpliendo con el fin al cual están destinadas las normas oficiales mexicanas.

En nuestro concepto, esta segunda inspección podría anularse, es decir podría permitirse que la aduana hiciera esa labor, teniendo necesariamente que cumplir ese requisito toda mercancía que entre o salga del país, y se puede llevar a cabo en el mismo momento en que se hace la certificación de los demás requisitos y restricciones, incrementando tan solo unos minutos en la actuación del personal autorizado para tal efecto en la aduana, pero disminuiría la carga del estado de mantener la figura del inspector de - - comercio, respecto de las mercancías de importación o exportación.

Además, la colaboración entre ambas autoridades se ampliaría en gran medida, ocasionando un beneficio para productores, comerciantes y consumidores, así como para el Estado protector de intereses propios y ajenos.

Por ejemplo, en Francia, la autoridad aduanera ha sido encargada de la verificación de la conformidad de las mercancías de comercio exterior con las normas nacionales, lo que ha permitido evitar operaciones tales como:

-La importación de productos peligrosos o no conformes con las normas, amparados por documentos falsificados.

-La importación de productos peligrosos o no conformes, amparados por documentos válidos pero inaplicables a las mercancías importadas.

-La importación de productos peligrosos o no conforme a la reglamentación aplicable.

EJEMPLO DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA. D.D.F. 11 DE ENERO DE 1989.
EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

Norma Oficial Mexicana NOM-J-127-1988. -Productos Eléctricos
-Productos para uso doméstico -Afilador de Cuchillos. (Cancela a la --
NOM-J-127-1983).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos -
Mexicanos.-

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

NORMA OFICIAL MEXICANA

La Dirección General de normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 10., 43 Fracciones I y VI, 61 Fracción IX y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 29 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 9o. y 21 - Fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 4o. Fracción X inciso a) del acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el - Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto y 12 de Septiembre de 1985, respectivamente se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-J-127-1988

Productos eléctricos-Productos para uso doméstico-Afilador de cuchillos.
(CANCELA A LA NOM-J-127-1983)

1.-Objetivo y campo de aplicación

La presente norma oficial tiene por objeto establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los afiladores de - cuchillos eléctricos de 127 V.C.A., de uso doméstico.

2.-Referencias

Para la correcta aplicación de esta norma deben consultarse las -- vigentes de las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-Z-12	Muestreo para la Inspección por Atributos
NOM-J-152	Requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos y similares.

- NOM-J-163 Productos eléctricos - clavijas.
NOM-J-195 Cables de Alimentación y extensiones para aparatos --
 eléctricos.

3.-Definiciones

Deben considerarse las definiciones descritas en la NOM-J-152, - -
incluyéndose además la siguiente:

3.1 Afilador de cuchillos

Aparato eléctrico destinado a renovar el filo de los cuchillos, el
cual esta constituido por un motor y por muelas de aspición.

4.-Clasificación

4.1 De acuerdo a la protección contra choque eléctrico (contacto - -
eléctrico accidental) en:

- Aparato clase I

4.2 De acuerdo al grado de protección contra humedad en:

- Aparatos a prueba de goteo, salpicadura y hermeticidad.

5.- Especificaciones

5.1 Requisitos de seguridad

Los afiladores de cuchillos deben cumplir con las especificaciones
correspondientes de la NOM-J-152, en los capítulos e incisos que-
se indican en la tabla 1.

NOTA.- Antes de hacer uso de la tabla 1, debe leerse el capítulo cuyo
título es el de notas generales para las pruebas establecidas-
en la NOM-J-152, tomando en cuenta las enmiendas o correcciones
incluidas a las notas de la misma tabla.

5.2 Tensión Nominal

La tensión nominal a la que deben trabajar los afiladores de cuchi
llos que cubre la presente norma debe ser de 127 V.C.A., debiendo
operar satisfactoriamente y soportar las variaciones de tensión-
de línea si estas no exceden de \pm 10% de dicho valor.

5.3. Frecuencia de operación

La frecuencia de operación a la que deben trabajar los afiladores de cuchillos debe ser de 6Hz.

5.4 Carga normal

Los afiladores de cuchillos deben ser operados al vacío durante - 10 min.

5.5 Cables de alimentación

Debe consultarse la NOM-J-195 para designar el tipo de cable que debe utilizarse en los afiladores de cuchillos eléctricos, así -- como su longitud mínima.

5.6 Clavijas eléctricas

Debe consultarse la NOM-J-163, para designar el tipo de clavija - que debe utilizarse en los afiladores de cuchillos.

6.- Muestreo

Cuando se requiera el muestreo para una inspección, este podrá ser establecido de común acuerdo entre fabricante y consumidor, - - recomendándose el uso de la NOM-Z-12.

Para efectos oficiales el muestreo estará sujeto a las disposicio nes reglamentarias de la inspección que se efectúe.

7.- Método de prueba

Las pruebas de requisitos de seguridad las deben pasar satisfacto riamente los afiladores de cuchillos eléctricos según la NOM-J-152 en los capítulos e incisos que se muestran en la tabla 1.

TABLA 1 REQUISITOS DE SEGURIDAD

CAPITULO	REFERENCIA NOM-J-152 ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA
Notas generales para las pruebas.	- Véase nota 1
Protección contra choque eléctrico.	- Dedo y aguja de prueba
Potencia de entrada	- Desviaciones permitidas en potencia
Arranque de aparatos operados por motor.	- Arranque de motores. (Véase nota 2) - Corriente de arranque (Véase nota 3) - Protectores de sobre carga.
Calentamiento.	- Temperaturas excesivas en usos normales. (Véase nota 4) - Condiciones de uso - Incrementos de temperatura. - Tensiones desfavorables en aparatos operados por motor. - Tensiones desfavorables en aparatos combinados. - Tiempos nominales de operación - Elevación de temperatura permisible (Véase nota 5) - Aparatos provistos con un enrollador automático.
Aislamiento eléctrico y corriente de fuga a la temperatura de operación.	- Condiciones generales. - Corriente de fuga. - Aislamiento diferente a los de motores

Resistencia a la humedad, corriente de fuga, resistencia de aislamiento y rigidez dieléctrica en frío.	<ul style="list-style-type: none"> - Cámara de humedad. - Resistencia de aislamiento y rigidez dieléctrica adecuada. - Resistencia de aislamiento. - Prueba de rigidez dieléctrica.
USO PROLONGADO	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones generales (Vease nota 6) - Tiempo de operación (Vease nota 7) - Informe.
Condiciones anormales de operación	<ul style="list-style-type: none"> - Condiciones generales. - Prueba de aparatos que incorporan -- motores serie controlados remoto o -- automáticamente (Vease nota 8) - Informe de elevación de temperatura.
Estabilidad y riesgos mecánicos	<ul style="list-style-type: none"> - Prueba de riesgos mecánicos (Vease - nota 9)
Resistencia mecánica	<ul style="list-style-type: none"> - Aparatos y condiciones para las pruebas.
Construcción	<ul style="list-style-type: none"> - Adecuada protección contra choque -- eléctrico. - Adecuada protección contra humedad. - Posiciones en uso normal. - Protección contra penetraciones en -- aparatos portátiles (Vease nota 10) - Esfuerzos indebidos en enchufes - Vibración indebida - Aislamiento eléctrico - Prueba de fuerza axial en manijas, - perillas y similares. - Material hogroscópico como aislamiento. - Reducción de aislamiento en distancias

fuga y claros

- Protección de aislamiento contra polvo y similares
- Protección de partes conductoras contra la corrosión
- Instalación adecuada de conexiones. - - eléctricas.

Alambrado, interno

- Protección de conductores
- Protección de conductores internos y - conexiones internas.
- Esfuerzos en alambrado entre partes -- internas.
- Fijación adecuada de conductores inter nos.
- Conexión de alambrado fijo

Componentes

- Condiciones generales (Vease nota 11)
- Dispositivos que no deben acoplarse
- Clavijas y contactos para conexiones - internas.
- Portalámparas.
- Lámpara piloto
- Capacitores
- Interruptor en aparatos portátiles - - (Vease nota 12)

Conexiones y cables de alimenta-
ción.

- Medios de conexión a la fuente de - alimentación.
- Conexión de cables de alimentación. - para aparatos permanentemente conecta dos.
- Receptáculos de entrada.
- Tipos de conexiones para cables de -- alimentación.
- Ensamble de clavijas

- Cables de alimentación (Véase nota 13)
- Conexión de alimentación tipo Z
- Protección de cables de alimentación - para aparatos en movimiento.
- Espacio y conexiones.
- Conexiones con cables montables y no - desmontables.
- Interconexiones

**Terminales para conductores -
externos**

- Conexión para terminales externas.
- Terminales para conexión en alambrado fijo.
- Terminales para conexión tipos M, V y Z.
- Fijación de terminales para conexiones tipos V y Z
- Fijación de terminales entre superficies metálicas.
- Fijación de conductores a terminales
- Terminales tipo poste
- Dimensiones de terminales de tornillos
- Terminales tipo borne.
- Prueba de resistencia mecánica en terminales tipo poste.
- Localización de terminales para conexiones de alimentación tipos M y X.
- Dispositivos terminales
- Protección de dispositivos terminales

Requisitos para conexión a tierra

- Requisitos generales.
- Medios de sujeción para terminales - a tierra.
- Conexión a tierra en partes retirables
- Protección a la oxidación en termina- les de tierra.

Tornillos y Conexiones	<ul style="list-style-type: none"> - Resistencia de contacto de tierra - Requisitos generales - Tornillos que se acoplan a cuerdas de material aislante - Presión por contacto a través de material aislante - Tornillos para lámina metálica y tornillos autorroscantes - Tornillos y remaches para conexiones-conductores de corriente
Espaciamiento eléctrico	<ul style="list-style-type: none"> - Distancias de fuga, claros y distancias a través de aislamiento - Distancias entre terminales y envoltura metálica
Resistencia al calor, fuego y caminos conductores	<ul style="list-style-type: none"> - Resistencia al calor en partes externas de material aislante - Resistencia al calor y fuego de aislamiento que mantienen partes energizadas - Resistencia a la formación de caminos conductores
Resistencia a la oxidación	<ul style="list-style-type: none"> - Cubre todo el capítulo

NOTAS DE LA TABLA 1

NOTA 1 SUPLEMENTO

Es aplicable todo el capítulo de "Notas generales para las pruebas".

NOTA 2 CORRECCION

Los afiladores de cuchillos deben arrancar con el control de velocidad en la posición más baja recomendada en las instrucciones del fabricante para cualquier modo de operación y bajo condiciones de carga normal.

- NOTA 3 SUPLEMENTO
- Durante las pruebas "Arranque de motores" y "Corriente de arranque" deben tomarse las debidas precauciones para que no ocurran atascamientos accidentales.
- NOTA 4 SUPLEMENTO
- Los afiladores de cuchillos son probados con sus accesorios o editamento dentro del aparato según las especificaciones del fabricante y debe tomarse el resultado más desfavorable. El aparato es operado por el tiempo y el periodo de operación indicados en el punto 5.4 de esta norma.
- NOTA 5 SUPLEMENTO
- Para afiladores de cuchillos probados a una temperatura ambiente de 269K (-4°C) las temperaturas indicadas en la tabla 1 de su inciso "Elevación de temperatura permisible" de la NOM-J-152 son aumentadas a 303K (30°C).
- NOTA 6 ENMIENDA
- Debe tenerse cuidado que durante la prueba de empaques, baleros, coples, grasas y aceites no se expongan a un esfuerzo mecánico o térmico excesivo que ocurra en uso normal.
- Se considera que los afiladores de cuchillos tienen una posible vida de operación de menos de 15 H. en un año.
- NOTA 7 ENMIENDA
- Los afiladores de cuchillos de usos múltiples son operados a cada tensión específica durante 24H. capacitándolos en cada caso en el editamento requiriendo la potencia de entrada más alta, los aparatos también son operados con los otros accesorios, los periodos de duración deben ser de 24 H. para cada tensión especificada.
- Los dispositivos de operación bajo sobrecarga durante las pruebas "Tiempos de operación" y "prueba de aparatos de operación continua y de corto tiempo" no se consideran.

NOTA 8 SUPLEMENTO

Los afiladores de cuchillos son operados sin carga, si algunos aparatos estan provistos con un motor en serie, se les suministra una tensión tal que la velocidad obtenida sea como la del aparato impulsado cuando opera a la potencia nominal y bajo carga normal.

NOTA 9 SUPLEMENTO

Para los afiladores de cuchillos, el dedo de prueba que la NDM-J-152 indica es reemplazado por un dedo de prueba similar que tiene una placa de detención circular con un diámetro de 125 mm. y una distancia de 100 mm. entre la punta y la placa de detención.

La prueba con el dedo de prueba teniendo una plaza de detención circular, se realiza con cualquier tapa, cubierta o accesorio-removido, a menos que no sea necesario remover tales partes durante la operación normal.

Si el aparato tiene más de un eje de accionamiento mecánico que se mueva cuando el aparato este en operación, los ejes que no esten en uso pueden ser protegidos adecuadamente contra contacto accidental, por ejemplo, por medio de un aro fijo o una posición abocardada.

NOTA 10 SUPLEMENTO

Los afiladores de cuchillos deben ser clase I.

NOTA 11 ENMIENDA

Requisitos para controles electrónicos incorporados en el aparato, estan bajo consideración.

NOTA 12 SUPLEMENTO

El interruptor cuando este en la posición "abierto", también debe interrumpir el circuito de controles electrónicos, así como aquellos para controles de velocidad. Los interruptores incorporados en el aparato no se requieren para operación frecuente.

NOTA 13 ENMIENDA

La sección transversal mínima a utilizar debe ser de 0.823mm^2 (18 AWG) y debe tener una longitud mínima de 1.60 m.

8 marcado

Los afiladores de cuchillos deben ser marcados con los siguientes términos sobre partes visibles y que no sean fácilmente borrados:

- Tensión nominal (V)
- Corriente (A)
- Potencia (W)
- Frecuencia (Hz)
- Nombre o razón social del fabricante
- La leyenda "HECHO EN MEXICO"
- Símbolo de autorización, para la fabricación venta y uso NOM.

9 BIBLIOGRAFIA

IEC-337-14 (1972) Particular Requirements for Electric Kitchen Machines.

APENDICE A

REVISIONES SUCESIVAS.

La presente norma deroga y sustituye a la NOM-J-127-1983 con objeto de ajustarla al formato de la NOM-Z-13-1977 sin haber modificado su contenido técnico.

OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

De conformidad con los artículos 61 fracción IX de la Ley Federal sobre metrología y normalización y 29 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la presente norma es de carácter obligatorio y empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En consecuencia los fabricantes de los productos a que se refiere esta norma deberán producirlos en forma tal que cumplan con las especificaciones y demás requisitos previstos en la misma.

Los productos de procedencia extranjera e que se refieren para su -
importación al país, de acuerdo con el artículo 63 de dicha Ley, que - -
previamente se certifique por la Dirección General de normas, que cumplan
como mínimo, las especificaciones establecidas en esta norma.

México, D.F. a 12 de Diciembre de 1988.- La Directora General de - -
Normas, Consuelo Saez Pueyo.- Rubrica

La comunicación en todos sus ámbitos, ha sido un factor determinante para el desarrollo de las Naciones y en particular del hombre.

Un punto importante dentro de la comunicación, es el intercambio de mercaderías que se logra a través de los diferentes tráficos, que para éste efecto existen en la mayoría de los países del mundo; como lo son:

El tráfico terrestre, marítimo, aéreo y la vía postal.

Esta última, ha cobrado gran auge entre los demás, puesto que se ha convertido en un medio, muy común y usual entre los particulares; seguramente por ser económico, rápido y seguro.

De aquí se deriva la importancia que juega la vía postal, como un enlace entre los habitantes de una Nación y de otra.

Existe un Convenio Postal Universal, del cual México es parte contratante, el Convenio establece las reglas a seguir en el intercambio de mercancías por esta vía, entre otras materias.

La aduana colabora directamente con la autoridad postal, en el despacho de mercancías por esta vía.

En este capítulo, realizaremos un análisis de las reglas que rigen la introducción o extracción de mercancías realizadas por la multitudada vía.

9.1 DESPACHO DE MERCANCIAS POR LA VIA POSTAL

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES (PAQUETES, BULTOS).

En este título se citarán las disposiciones del Convenio Postal Universal más significativas para con la operatividad aduanera.

OBJETO DEL ACUERDO.

Regir el intercambio de encomiendas postales entre los países contratantes.

ENCOMIENDAS POSTALES.

1. Se podrán intercambiar directamente o por intermedio de uno o varios países, envíos denominados "encomiendas postales", cuyo peso unitario no exceda de 20 Kg.

2. El intercambio de encomiendas postales que excedan de 10 Kg. será facultativo. Los países que fijen un peso inferior a 20 Kg. admitirán, sin embargo, las encomiendas que transiten en sacos o en otros envases cerrados de hasta 20 Kg. de peso.

3. Por derogación de los párrafos 1 y 2, las encomiendas postales -- relativas al servicio postal, podrán alcanzar el peso máximo de 30 Kg., -- siendo las siguientes:

-Encomiendas de servicio.

10 Estarán exentas del pago de tasas postales, las encomiendas relativas al servicio postal intercambiadas entre:

- a. Las Administraciones Postales.
- b. Las Administraciones Postales y la Oficina Internacional
- c. Las Oficinas de Correos y las Administraciones Postales.

20 Las encomiendas-avión, con excepción de las que provengan de la Oficina Internacional, no pagarán sobretasas aéreas.

CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS

1. La "encomienda ordinaria", es la que no está sujeta a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.

2. Se denomina:

a. "Encomienda con valor declarado", la que incluye una declaración de valor.

b. "Encomienda libre de tasas y derechos" por la cual, el expedidor - solicita hacerse cargo de la totalidad de las tasas postales y de los derechos con que se pudiera gravar su entrega.

c. "Encomienda contra reembolso", la gravada con reembolso.

d. "Encomienda frágil", la que contenga objetos que puedan romperse - con facilidad y cuya manipulación, debe ser efectuada con especial cuidado.

e. "Encomienda embarazosa":

1º La que cuyas dimensiones excedan de los límites siguientes; las -- transportadas por vía de superficie o por vía aéreas, no deberán exceder de 1.50 m. en cualquiera de sus dimensiones, ni de 3 m. la suma de la longitud y del mayor contorno tomado en un sentido diferente al de la longitud.

2º La que por su forma o estructura, no se preste a ser cargada fácilmente o que exija precauciones especiales.

3º Con carácter facultativo, la que satisfaga las siguientes condiciones; las administraciones que admitan las dimensiones fijadas en el inciso 1º, tendrán la facultad de cobrar por las encomiendas cuyas dimensiones, - excedan de los siguientes límites: 1.50 m. para una cualquiera de sus dimensiones, 2m. para la suma de longitud y del mayor contorno tomado en un -- sentido diferente al de la longitud.

f. "Encomienda de servicio", la relativa al servicio postal e intercambiada, según las condiciones ya establecidas en el inciso 3º

g. "Encomienda de prisioneros de guerra e internados", la destinada a los prisioneros y a los organismos establecidos en el inciso 3º, o expedida por ellos.

3. Se denomina según la forma de encaminamiento o de entrega:

a. "Encomienda avión", la admitida para el transporte aéreo entre dos países.

b. "Encomienda por expreso", la que al llegar a la oficina de destino, debe ser entregada a domicilio.

4. El intercambio de las encomiendas con "valor declarado", "libres de tasas y derechos", "contra reembolso", "frágiles", "embarazosas", "avión"- y por "expreso", exigirá el acuerdo previo de las administraciones de origen y destino.

5. Para el intercambio de las encomiendas "con valor declarado" - - (transportadas al descubierto), de las encomiendas "frágiles" y "embarazosas", las administraciones intermediarias, deberán indicar además, su asentamiento para el encaminamiento en tránsito.

TASAS Y DERECHOS APLICABLES A LAS CATEGORIAS DE ENCOMIENDAS.

Las administraciones estarán autorizadas a cobrar por las tasas suplementarias siguientes:

a. Tasa de presentación a la aduana, cobrada por la administración de origen; por lo general el cobro se operará al depositar la encomienda.

b. Tasa de presentación a la aduana, cobrada por la administración de destino, tanto por la entrega a la aduana y por los trámites aduaneros; -- como por la entrega a la aduana solamente. Salvo acuerdo especial, el -- cobro se efectuará cuando se entregue la encomienda al destinatario; sin -- embargo, cuando se tratare de encomiendas libres de tasas y derechos, la -- tasa de presentación a la aduana, será cobrada por la administración de -- origen, en provecho de la administración de destino.

PROHIBICIONES.

Se prohíbe la inclusión en las encomiendas, de los siguientes objetos:

a. En todas las categorías de encomiendas:

1. Los objetos que por su naturaleza o empaque, pudieren presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar las demás encomiendas o el equipo postal.

2. Los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; sin embargo esta prohibición, no se aplicará a los envíos efectuados con fines médicos o científicos, para los países que los admiten con esta condición.

3. Los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y -- personal, así como la correspondencia de cualquier clase, intercambiada -- entre personas que no sean el expedidor, ni el destinatario o las personas que convivan con ellos, con excepción:

- De uno de los documentos siguientes, sin cerar, reducido a sus -- enunciados constitutivos y que se refieran exclusivamente a las mercaderías transportadas: factura, planilla o aviso de expedición, certificado de -- entrega.

- De los discos fonográficos, cintas e hilos sometidos o no a una -- grabación sonora o visual, tarjetas mecanográficas, cintas magnéticas u otros elementos similares y las tarjetas QSL cuando la administración de origen estime que no presenten el carácter de correspondencia actual y -- personal y cuando sean intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda o personas que convivan con ellos.

- Correspondencia y documentos de cualquier clase, que tengan el -- carácter de correspondencia actual y personal, distintos de los precedentes intercambiados entre el expedidor y el destinatario de la encomienda a -- personas que convivan con ellos, si la reglamentación interna de las adm-- nistraciones interesadas lo permite.

4. Los animales vivos, excepto cuando su transporte por correo estuviere autorizado por la reglamentación postal de los países interesados.

* 5. Las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas.

* 6. Las materias radiactivas. Sin embargo, las administraciones podrán ponerse de acuerdo para aceptar las encomiendas que contengan estas materias ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. En este caso, las materias radiactivas serán acondicionadas y embaladas y serán encaminadas - por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes. No podrán ser depositadas sino por expedidores autorizados.

7. Los objetos obscenos o inmorales.

B. Los objetos cuya importación o circulación, esté prohibida en el - país de destino.

b. En las encomiendas sin valor declarado intercambiadas entre dos -- países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores el portador, platino, oro o - - plata, manufacturados o no; pedrería, alhajes y otros objetos preciosos.

Esta disposición no se aplicará cuando el intercambio de encomiendas con valor declarado, solo pueda efectuarse en tránsito al descubierto por medio de una administración que no los admita. Cada administración tendrá la facultad de prohibir, la inclusión de oro en lingotes en los envíos con o sin valor declarado, procedentes de o con destino a su territorio o transmitidos en tránsito al descubierto a través de su territorio, o de limitar el valor real de estos envíos.

CESACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES POSTALES.

1. Las administraciones postales no serán responsables, por las declaraciones de aduana, cualquiera que se la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las resoluciones adoptadas por los servicios de aduana al - - efectuar la verificación de las encomiendas sujetas a control aduanero.

* Definidas en la Legislación Mexicana por la Regla 3a. de carácter - - General en materia Aduanera.

FORMALIDADES QUE DEBERA LLENAR EL EXPEDIDOR.

1. Cada encomienda deberá estar acompañada:

a. De una declaración de aduana conforme a modelo. La declaración de aduana, se formulará en la cantidad exigida de ejemplares, que se unirán al boletín de expedición.

2. El expedidor deberá añadir al boletín de expedición, además de la declaración de aduana cualquier documento (factura, permiso de exportación o de importación, certificado de origen, etc.), necesario para el trámite de aduana en el país de salida y el de destino.

3. El contenido de la encomienda, se indicará en detalle en la declaración de aduana, no admitiéndose indicaciones de carácter general.

4. Aunque no asuman responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, las administraciones harán todo lo posible para informar a los expedidores sobre la forma correcta de llenar estas declaraciones.

ENCAMINAMIENTO Y TRAMITES ADUANEROS DE LAS ENCOMIENDAS-AVION.

1. Las administraciones tomarán medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros de las encomiendas-avión.

TRAMITES ADUANEROS DE LAS ENCOMIENDAS POR EXPRESO.

1. Las administraciones que participen en el intercambio de encomiendas por expreso, adoptarán todas las medidas para acelerar, en lo posible, los trámites aduaneros.

9.2. MARCO JURIDICO MEXICANO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En primera instancia, estableceremos lo indicado en nuestra Constitución en su artículo 133, que a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En esta disposición, encontramos la base que garantiza la validez de este tratado Internacional.

Desde 1863 se realizó la 1a. Conferencia Postal Internacional en París, pretendiendo llegar a un acuerdo sobre los principios generales que deberían regir el intercambio internacional de correspondencia. Pero fue hasta 1874 donde se reunió en Berna, Suiza, el primer Congreso Postal Universal. De ahí surgió el Tratado de Berna, firmado el 9 de octubre de ese año; entró en vigor el 10 de Julio de 1875 quedando establecida oficialmente la Unión Postal General; la cual cambiaría de nombre en 1878, durante el segundo Congreso Postal Internacional, por el que actualmente lleva: "Unión Postal Universal (UPU)"

Sobre el particular, los Convenios y Acuerdos adoptados durante el XVIII Congreso Postal Universal; su lugar y fecha de adopción, Río de Janeiro, 26 de Octubre de 1979; entrada en vigor general, 10 de Julio de 1981; ratificación para México, 10 de Marzo de 1984; entrada en vigor para México 10 de Marzo de 1984; publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Octubre de 1984.

LEY ADUANERA Y SU REGIMEN

Como primer término, estableceremos lo indicado en el artículo 70 de esta ley; las mercancías pueden introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo por el tráfico marítimo, terrestre, aéreo, fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.

El artículo 12º de esta ley, dispone que las mercancías que lleguen - al territorio nacional, o que salgan de éste por la vía postal, quedarán - confiadas al correo bajo la vigilancia y control de la autoridad aduanera.

En esa facultad, las oficinas postales de cambio deberán:

a. Abrir las valijas postales, procedentes del extranjero en presencia de la autoridad aduanera.

b. Presentar a la autoridad aduanera, las mercancías para su reconoci miento y en su caso, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales.

c. Entregar las mercancías, una vez cumplidas las obligaciones en -- materia de restricciones y requisitos especiales, ya pagados los créditos- fiscales ocasionados, cualquiera que sea la clase postal de las piezas -- que lo contengan.

d. Tratándose de importaciones y exportaciones, recibir el pago de los créditos fiscales y demás prestaciones que se causen.

e. Poner a disposición de las autoridades aduaneras, las mercancías - que causen abandono.

f. Proporcionar los datos que requieran las autoridades aduaneras, -- para el ejercicio de sus funciones y exhibir los documentos. Para lo cual- quedan facultadas para recabarlos del interesado, en su caso.

g. Dar aviso a la autoridad aduanera de los bultos y piezas postales- que retornen al extranjero.

Por otro lado el artículo 61 del Reglamento de la Ley Aduanera, indica que el personal aduanero que interviene abriendo las encomiendas postales- procedentes del extranjero, registrará los bultos y firmará con los emple dos del correo las formas postales respectivas. Un ejemplar del registro -

referido anteriormente, se enviará a la aduana donde se reexpidan los bultos cuando no sea la de entrada, para fines de control.

Asimismo el artículo 62 del mismo reglamento, establece que cuando se trate de exportar por la vía postal, los interesados entregarán las mercancías en la oficina postal de cambio respectiva, con el objeto de que éstas se presenten a la autoridad aduanera para proceder a su despacho.

La oficina postal de cambio, llevará a cabo la expedición de los bultos recibidos, una vez cubiertas las contribuciones causadas y en su caso, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales.

En las localidades donde no exista oficina postal de cambio, las mercancías serán entregadas a la oficina de correos, para su remisión a la de cambio que corresponda.

Por su parte el artículo 63 de este ordenamiento, denota que en las importaciones o exportaciones que se efectúen por la vía postal, sujetas a restricciones o requisitos especiales, se exigirá el cumplimiento de éstas para poder ser entregadas al destinatario o permitir su salida del país.

Para este efecto, las aduanas procederán de la siguiente manera:

I. En importación:

a. En el documento que corresponda, se hará saber el requisito especial que deba ser cumplido, mediante una nota.

b. En el bulto principal de la partida que contenga las mercancías, se hará la misma inscripción con la finalidad de que la oficina postal que deba entregarlos, compruebe el cumplimiento del requisito y agregue el comprobante original al documento de importación.

II. En exportación, los bultos estarán a disposición de la oficina postal de cambio, para ser devueltos a los remitentes, en caso de no ser -

cumplido el requisito especial exigido.

De igual forma el artículo 64, enuncia que cuando se efectúen importaciones y exportaciones por la vía postal y se tratará de mercancías -- prohibidas, los funcionarios y empleados del correo lo informarán a la -- autoridad aduanera, para que ésta solicite queden a su disposición.

Asimismo el artículo 65, dice que en los casos de retornos al extranjero y en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la -- oficina de correos respectiva, levantará acta haciendo constar los hechos los números de los documentos aduaneros, su fecha y la aduana que los -- haya expedido. Estos documentos y el acta, serán remitidos por el servicio postal a la autoridad aduanera competente.

El artículo 66, enuncia que los bultos exportados que sean devueltos al país por las oficinas postales del extranjero, se presentarán por las -- oficinas postales de cambio, ante la autoridad aduanera para su identificación. Estos bultos deberán constar como devueltos en el registro de -- entrada, ya referido en lo enunciado en el artículo 61.

Por último el artículo 67, conceptúa que el remitente de piezas postales que contengan mercancías para su exportación, serán presentadas ante -- la oficina postal de cambio respectiva, con el fin de que la autoridad -- aduanera determine los impuestos al comercio exterior correspondientes, -- comprobando el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o requisitos especiales. La misma obligación tendrá el remitente de mercancías de procedencia extranjera que las envíe por correo desde una zona -- libre al resto del país.

Una vez satisfechas las obligaciones mencionadas, según el artículo -- 13 de la Ley, el remitente de las piezas de correspondencia que contengan mercancías para su exportación lo manifestará en las envolturas.

Igual obligación tiene el remitente de mercancías de procedencia -- extranjera que las envíe desde una zona libre al resto del país.

CAPITULO DECIMO. CON LA AUTORIDAD MARITIMA Y PORTUARIA

10.1 OPERACION EN LOS PUERTOS.

Dentro de la infraestructura del comercio internacional, existen varios tipos de tráfico para que se realicen las operaciones de importación y exportación.

El tráfico marítimo, ha sido desde tiempos remotos, un factor importante para que los pueblos puedan subsistir intercambiando mercaderías entre ellos. En la actualidad, después de haber pasado por un proceso de modernización, éste ha cobrado un auge e importancia, debido a la demanda establecida a nivel mundial en las operaciones comerciales.

Por esta razón seguramente los países que en sus límites geográficos poseen litorales o costas, habrán legislado sobre el "modus operandi" en los puertos con que cuentan, para importar o exportar mercancías.

En el caso particular de México, existe un "Instructivo de Operación en los Recintos Fiscales Autorizados en los Puertos", expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que conjuntamente con lo establecido en nuestra Ley Aduanera y su reglamento, regulan toda operación comercial en puertos mexicanos.

Así pues, la aduana colabora con la autoridad portuaria en el control de las naves sujetas a comercio internacional, que arriben o abandonen puerto.

En este capítulo, analizaremos lo legislado nacionalmente con respecto al tema.

Es primordial conocer las bases constitucionales que sustentan a los "puertos". Tenemos que la creación de los mismos está encargada al Presidente de la República. El artículo 89 fracción XIII dispone que es facultad del Presidente "habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación".

Dentro de cada puerto se llevan a cabo las operaciones de tráfico - - marítimo que puede ser de altura, cabotaje o mixto: (ART. 13 REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA)

I. Se entiende por tráfico de altura:

- a). El transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero; y
- b). La navegación entre puerto nacional y otro extranjero o viceversa.

II. Se entiende por tráfico de cabotaje:

El transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral.

III. Se entiende por tráfico mixto:

- a). Cuando una embarcación simultáneamente realiza los de altura y -- cabotaje con las mercancías que transporta; y
- b). La conducción de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral o, en el mismo, si se hace - - escala en un puerto extranjero.

Las atribuciones conferidas a las autoridades aduaneras, suponen la - regulación de la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de - mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, así como el - despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha - - entrada o salida de mercancías (ART. 10 LEY ADUANERA.)

Específicamente en el caso de puertos están obligados al cumplimiento de las disposiciones aduaneras quienes tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje y manejo de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráfi- cos y regímenes aduaneros establecidos en la Ley, deben realizar en la - - aduana las autoridades fiscales y los consignatarios o destinatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones. Todo ello en los recin- tos fiscales en cuyo perímetro queden comprendidas las obras e instalaciones declaradas hábiles para el tráfico marítimo.

Los lugares a que nos referimos, es decir, los autorizados para maniobras en tráfico marítimo y fluvial son: los muelles, atracaderos y sitios para la carga y descarga de mercancías e -- importación o exportación que la autoridad competente señale -- para ello. (ART. 40 REG. LEY ADUANERA).

Actualmente es la Primera Regla de Carácter General en materia aduanera la que determine los lugares autorizados para efectuar el tráfico marítimo; cuya enumeración se hizo en capítulo anterior.

La Ley Aduanera (Segunda Regla de Carácter General) establece que para el tráfico marítimo se consideran hora y días hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte, así como para -- cualquier maniobra en los lugares autorizados para ello las 24 -- hora del día, de todos los días del año.

Las maniobras de carga, descarga, estiba, destiba, olijó, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en los lugares autorizados para ello son considerados como actividades conexas con las vías generales de comunicación y se requiere permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para realizarlas.

Dicho permiso se expedirá preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agente aduanal, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o -- grupos de trabajadoras, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adoptan.

Estas facultades se desprenden del artículo 36 fracciones -- XVIII, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ya que establece que corresponderá a la Secretaría de --

Comunicaciones y Transportes al despacho de los siguientes asuntos en - -
materia portuaria:

... "XVIII. Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, - -
protuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar - -
los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

XIX. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el - -
establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicacio-
nes por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales les --
actividades de servicios marítimos y protuarios, los medios de transporte -
que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de --
las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamien-
to salvo los asignados a la Secretaría de Marina;

XX. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la - -
administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupa-
ción de las zonas federales dentro de los recintos portuarios; "...

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo hace la especificación en - -
cuanto a la forma en que los lugares destinados al tráfico marítimo, es - -
decir, los recintos portuarios se pueden administrar:

- a). Puertos de administración estatal; y
- b). Puertos de administración descentralizada.

Los puertos de administración estatal serán operados directamente por-
la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, incluyendo en esta operación
las obras, instalaciones y servicios portuarios.

Los de administración descentralizada se organizarán conforme a los --
siguientes bases:

- I. Será declarada por el Presidente de la República mediante Decreto

II. Se efectuará a través de organismos públicos descentralizados que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios.

III. Serán autoridades del organismo público descentralizado de cada puerto:

- a). El Consejo de Administración;
- b). El Director General;
- c). El Comisario o el Consejo de Vigilancia.

Las facultades de los organismos descentralizados de los puertos son:

- a). Administrar las instalaciones portuarias y sus recursos financiero y humanos; y
- b). Prestar los servicios portuarios a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimo por sí o a través de terceros de conformidad con las autorizaciones que al respecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Existen otro tipo de actividades realizadas paralelamente a las que -- prestan los organismos descentralizados pero éstas las realizan las autoridades aduaneras en colaboración con los primeros. En ellas las autoridades aduaneras ejercerán las atribuciones que le confieren la Ley Aduanera y su Reglamento en sitios denominados "Recintos Fiscales", (en cuyo perímetro -- queden comprendidas las obras e instalaciones declaradas hábiles para el -- tráfico marítimo) como son la determinación de créditos fiscales y dictar -- las medidas necesarias de control, vigilancia y verificación.

Por lo tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a -- los servicios portuarios únicamente la prestación de los servicios de custodia de las mercancías objeto de comercio exterior durante su manejo y -- almacenamiento en los recintos fiscales autorizados, sin perjuicio de las -- facultades encargadas a las autoridades aduaneras.

Así las actividades concesionadas o permitidas por el gobierno federal

para la prestación de servicios de carga, descarga, almacenaje, almacenamiento de mercancías se regularán por lo dispuesto en la Ley de Vías Generales de Comunicación, de Navegación y Comercio Marítimo y sus Reglamentos.

Sin embargo, para quienes se encargan de la custodia de mercancías se dictó conjuntamente el "Instructivo de Operación en los Recintos Fiscales - Autorizados en los Puertos", por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la de Comunicaciones y Transportes, destinado a facilitar la aplicación en el orden administrativo de los preceptos de la Ley Aduanera y su Reglamento.

En los recintos fiscales portuarios, las mercancías almacenadas se considerarán en Depósito ante la Aduana, esto, con el fin de destinarlas a un régimen aduanero. (Regla Segunda I.O.R.F.A.P.)

Los autorizados para prestar los servicios de custodia desarrollarán sus actividades de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan establecido las autoridades de Aduanas, Comunicaciones y Transportes, Gobernación, Agricultura, de Salud y las demás competentes. (Regla Tercera I.O.R.F.A.P.)

Mientras duren las mercancías en depósito, la autoridad aduanera tomará las medidas necesarias para la salvaguarda y protección del interés fiscal de las propias mercancías ya que pueden ser objeto de actos de conservación, exámen y toma de muestras, pero tomando precauciones para evitar alteración o modificación en la naturaleza de las mismas. (Arts. 15 y 16 - Ley Aduanera)

Debe hacerse la separación de funciones tomando como base que para los fines de custodia durante el almacenamiento y manejo de mercancías, exclusivamente intervendrán los autorizados para ello utilizando su propio personal y equipo, sin la intervención de la aduana; pero existen excepciones: los medios de transporte o contenedores con mercancías sujetos al régimen de tránsito interno; así como aquellas mercancías sujetas a transbordo directo; las de abastecimiento; las de rancho o uso económico de la nave; los equipaje

jes; las liberadas y que se entreguen y embarquen para su internación al interior del país. (Regla Séptima I.O.R.F.A.P.)

La aduana podrá, bajo estricta responsabilidad de los autorizados - autorizar a petición de los mismos que el depósito temporal o provisional de las mercancías se haga en lugares fuera del perímetro designado para el recinto fiscal, pero como es lógico, sin que el almacenamiento obstruya las rutas fiscales, los muelles y malecones; o que puedan dificultar las maniobras de carga, descarga o la entrada o salida de vehículos.

Antes de dar comienzo a estas maniobras, se realizará una visita de inspección al buque por parte de la autoridad del puerto, donde el capitán entregará la documentación que ampare la carga que permita abrir el "registro", que es un número de control que empelarán los autorizados para el manejo e identificación de las mercancías durante las maniobras. (Regla Décimo Tercera I.O.R.F.A.P.)

En ocasiones las mercancías no llegan a ser almacenadas, sino que deben ser descargadas directamente del buque a transportes terrestres, pero paralelo se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley Aduanera que establece que para mantener el control de la aduana en el despacho y sin afectar el reconocimiento aduanero o la verificación física de las mercancías, la autoridad aduanera podrá autorizar que en tráfico marítimo las maniobras se efectúen directamente de un medio de transporte a otro.

El reconocimiento consiste según el artículo 29 de la Ley "en el exámen de las mercancías de importación o de exportación o de sus muestras, para precisar su origen, naturaleza, composición, estado, cantidad, especie envases, pesos, medidas y demás características, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley".

Y la verificación física establecida en el artículo 31 de la misma Ley Aduanera, es una facilidad que otorga la aduana a los contribuyentes inscritos en el registro nacional de importadores y exportadores consisten-

te en la comprobación de la cantidad, características, marcas, número y - -
peso de las mercancías descritas en el pedimento correspondiente, después -
de lo cual los trámites del despacho continuarán hasta su conclusión, - -
dejándose para desahogo posterior las comprobaciones relativas a las - -
mercancías y sus características arancelarias.

Puede presentarse el caso de que se encuentren bultos faltantes o - -
sobrantes, a lo que los artículos 53 y 57 del reglamento de la Ley Aduanera
nos dicen que:

Los bultos sobrantes se considerarán introducidos ilegalmente al país -
a menos que se compruebe que faltaron en otro puerto o aeropuerto o que han
sido descargados por error.

En caso de bultos faltantes se considerarán también introducidos ilegal-
mente al país, salvo que se compruebe su descarga o localización en el - -
puerto o aeropuerto donde se hayan quedado sin embarcar; el accidente por -
cuya causa se perdieron los bultos que resultaron faltantes; que cayeron al
agua durante la maniobras de descarga y no fueron recuperados o que por - -
error quedaron a bordo sin descargar.

Otro caso es cuando los almacenistas detectan que los bultos a su - -
cuidado tienen señales de haber sido violados, abiertos, o que carezcan de
marcas de identificación, pues en este caso se tendrá que dar aviso a la --
autoridad aduanera quien presenciará el acto de reconstrucción del envase, -
quedando sellado para dar inicio a una investigación a fin de deslindar - -
responsabilidades (Regla Veigésima Novena I.O.R.F.A.P.). No así en caso de -
encontrar envases vacíos, ya que estos se destruirán con la intervención de
la jefatura de almacenes de la aduana y de los autorizados para custodiar -
las mercancías, levantándose un acta circunstanciada, que servirá como - -
comprobante de salida del almacén de los envases. (Regla Vigésimo Novena --
I.O.R.F.A.P.)

Todos los recintos fiscales autorizados necesitan comprobar el ingreso
y salida de las mercancías por lo que hay requisitos que deben cumplirse --
para efectuar cualquier operación en los almacenes;

... "Regla Trigésima Primera.- El ingreso de las mercancías a los recintos fiscales autorizados se comprobará:

1.- En importación, con el resumen o liquidación del cargamento, las papelétas de confronta y los partes de bultos faltantes o sobrantes averiados, partes adicionales por mercancías en contenedores e informe de la terminación de la descarga.

2.- En exportación con un ejemplar de la solicitud de depósito o del pedimento de despacho presentados ante la Aduana.

3.- Cuando se trate de equipajes y cualquier otra clase de mercancías con la solicitud en que conste el acuerdo del Jefe de la Aduana respectiva.

La salida de las mercancías de los recintos fiscales autorizados se -- comprobará (Regla Trigésima Segunda I.O.R.F.A.P.)

1.- Con un ejemplar certificado por la caja de la aduana del pedimento de importación correspondiente al régimen aduanero al que haya sido sometida la mercancía o con un ejemplar del pedimento de exportación certificado y por la nota de embarque respectiva.

2.- Cualquier otra clase de mercancía con acuerdo del C. Administrador de la Aduana respectiva, el documento donde conste la certificación de la caja de la Aduana..."

Todos los documentos que amparen la carga o descarga de la mercancía que haya sido almacenada, serán procesados por la Aduana, por conducto de las Unidades de Informática, Contabilidad y Glosa que actualmente se hace por medios electrónicos con el fin de elaborar el estado o cuenta mensual de todos los almacenes de la empresa, sirviendo de comprobación de la contabilidad de los bultos que se encuentran almacenados.

Como se ve, la entrada y salida de las mercancías de comercio exterior a los recintos fiscales autorizados, por la importancia que representa para

finés fiscales, significa el establecimiento de medidas eficaces de control sobre los medios de transporte que los conducen, por lo que existe un -- registro de ellos en las garitas o accesos de los recintos fiscales. Ese -- registro es utilizado tanto por la autoridad aduanera como por los mismos -- autorizados, ya que contiene el nombre de la línea, y la marca, modelo y -- placas de circulación del transporte; hora de entrada, la de salida, el -- número del documento aduanero que ampare la mercancía y fecha del mismo. -- (Regla Trigésima Séptima I.O.R.F.A.P.)

Durante el despacho aduanero el interesado o su representante con motivo de exámen previo o los vistas designados para practicar el reconocimiento pueden solicitar al jefe del almacén que presente los bultos para su realización en el lugar destinado para ello.

Ahí se procederá a la apertura y revisión de las mercancías realizando las maniobras necesarias para el reconocimiento, como son el desempaque, el pesado, etc. En ocasiones, la toma de muestras de algunas mercancías por -- parte de los vistas es necesario para su correcta clasificación arancelaria por lo que debe expedir un recibo que describa la muestra y mencionando el objeto de la misma, a lo que deben estar de acuerdo el jefe del almacén y -- el Agente Aduanal que suscribirá copia del recibo "Conforme con la toma".

Esta presentación de los bultos debe hacerse dentro de los tres días -- hábiles siguientes a la solicitud, pues de lo contrario se presumirá extravío de las mercancías; en ese caso, el jefe del almacén deberá expedir un -- parte de extravío, dando copia al visto.

Una vez que el jefe del almacén da parte a la Aduana, ésta iniciará la averiguación correspondiente.

En caso de que no se encuentren las mercancías (extravío definitivo) -- el jefe del almacén podrá alegar caso fortuito o fuerza mayor si así fuere en el término de tres días. Al exceder ese plazo se tendrá como culpable al almacén, teniendo que liquidar a la autoridad aduanera en un término de -- quince días los créditos fiscales (Regla Cuadragésima Primera I.O.R.F.A.P.)

Frecuentemente, las mercancías son transportadas dentro de "Contenedores", que tendrán un número de registro dado por el almacenista para el control de su entrada y salida del almacén.

Los contenedores cumplen una función de traslado de mercancías en importación o en exportación. Pertenecen a la línea transportista, por lo que deben regresar al buque una vez que son desconsolidados (descargados).

La única ocasión en que los contenedores podrán desconsolidarse por las autoridades portuarias sin intervención del destinatario, será cuando por circunstancias ajenas a la compañía naviera, las mercancías no hayan sido despachadas, pero siempre con la previa solicitud autorizada y el visto bueno de la aduana para el almacenamiento posterior de la carga (Regla Cuadragésima Quinta I.O.R.F.A.P.)

Para el tránsito interno de mercancías en contenedores entre los diferentes recintos fiscales portuarios se requieren formalidades a cumplir establecidas en la Regla Quincuagésima Tercera del Instructivo manejado:

...a.- Que el interesado o su representante formule la solicitud de tránsito correspondiente ante la aduana respectiva y que un solo concesionario de servicios asuma la responsabilidad de manejo y solidariamente responda a la Hacienda Pública por el importe de las prestaciones fiscales que se causen o debieren causarse y a los propietarios de las mercancías por el valor de esta desde la recepción de la mercancía por el propio concesionario hasta la salida del país de la otra.

b.- Que se utilicen únicamente contenedores cajas o compartimientos cerrados, sellados por la aduana de entrada.

Se podrán transportar sin sellos de la aduana en plataformas góndolas o cajas abiertas, solo maquinaria y equipos pesados, automóviles y grúas; así como las mercancías cuyas características permiten su absoluta identificación y control, siempre que en este último caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo autorice expresamente, mediante disposiciones de carácter general.

c.- Que el transporte se efectúe por concesionario debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la de Comunicaciones y Transportes y las demás autoridades competentes fijarán los requisitos - - adicionales que deban cumplirse en los casos necesarios de acuerdo con la índole de la mercancía..."

Un punto importante es el cobro de Derechos de Almacenaje, que lo - - hace el propio encargado del almacén, conforme a las disposiciones de la - - Ley Federal de Derechos. Depende la cantidad líquida a pagar de las condiciones del almacén, es decir, tomando en cuenta si los áreas de almacenamiento son cubiertas o a la intemperie; quedando para la autoridad aduanera la verificación, en el informe mensual, del cobro correcto por ese concepto.

El cobro puede hacerse aún en hora y días inhábiles, por el jefe del almacén, entregando al siguiente día hábil el pago en la caja recaudadora del recinto autorizado.

Durante todas la maniobras y actividades celebradas tanto por las - - autoridades portuarias, como por las aduaneras descritas anteriormente, se manifiesta la necesidad de una estricta vigilancia.

Por la aduana, se realizará por conducto del Resguardo Aduanal en los lugares donde pudieran llevarse a cabo actos contrarios a las disposiciones establecidas para la operación portuaria o aduanera.

Estos lugares son, según la Regla Quincuagésima Séptima del Instructivo, las siguientes:

..."1.- A bordo de las naves para evitar que se embarquen o desembarquen mercancías que no han cumplido con las formalidades aduaneras e impedir que suban a bordo personas ajenas a la nave o a los servicios que en la misma se presten.

2.- Fuera de los perímetros de los recintos fiscales autorizados para

evitar que se introduzcan o extorlean mercancías sin pago de impuestos.

3.- En las puertas de acceso a los recintos fiscales autorizados para recoger la documentación y verificar la entrada y salida de mercancías y medios de transporte y de que no entren personas o vehículos ajenos a la operación de puerto.

4.- Para realizar la vigilancia interior de los recintos el Resguardo utilizará sistemas de circuito cerrado que le permitan regular inclusive el tráfico de vehículos.

5.- En las vías o escapes del transporte terrestre para impedir la salida de los carros que no estén despachados o asegurados. Así como la entrada y salida de personas..."

El honorario de servicios y de labores será coordinado por las autoridades aduaneras conjuntamente con las autorizadas, utilizando racionalmente los recursos con que cuenten. Pueden, además, designar empleados que atienden permanentemente los servicios portuarios cuando aumente su demanda, -- procurando no cobrar servicios extraordinarios. (Regla Quincuagésima Octava I.O.R.F.A.P.)

Un país que vive en un estado de derecho, establece leyes o normas - que rigen a la sociedad, con la finalidad de salvaguardar los intereses - tanto del gobierno, como de los gobernados.

Es obvio que de un país como México, con una gran explosión demográfica y una gran extensión territorial, emanen problemas en cuanto a la posesión y portación de armas de fuego. El asunto es de seriedad, ya que se trata de evitar que cualquier individuo, que no este autorizado por la autoridad competente para poseer y portar armas, lo haga.

Anteriormente, la portación de armas en las poblaciones, estaba sujeta a meros reglamentos de policía, lo que condujo a un abuso; incrementándose el pistolero.

Desde el año de 1972 a la fecha, existe la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encargada de regular toda actividad relacionada con - estos productos, así, por la jerarquía formal de la ley, el Estado demanda mayor responsabilidad a quienes en el desempeño de sus funciones, se encuentran armados, desterrando la viciosa práctica de portar armas sin - la licencia respectiva.

La aduana colabora con la autoridad militar (Secretaría de la Defensa Nacional), restringiendo y prohibiendo el paso de entrada y salida sobre - el territorio nacional, de este tipo de productos.

En este capítulo, analizaremos los pormenores de la Ley Federal de - Armas de Fuego y Explosivos, relacionándolos con la operatividad aduanera.

11.1. CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES

A continuación trataré de hacer un análisis, resumiendo las disposiciones legales establecidas en ésta ley, cuya relevancia atañe al tema.

BASES GENERALES.

La aplicación de ésta ley corresponde a:

- I. El Presidente de la República.
- II. La Secretaría de Gobernación
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional.
- IV. A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

En este último inciso, podemos afirmar que le aduana en la esfera de su competencia, aplica ésta ley.

El control de todas las armas en el país, le corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de sus atribuciones correspondientes que veremos más adelante.

POSESION Y PORTACION

En primera instancia, vertiremos lo establecido en la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 10, que a la letra dice:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Esta Ley determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Por su parte la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, afirma que toda posesión de armas de fuego se manifestará a la Secretaría de la Defensa Nacional, de ahora en adelante S.D.N., para su inscripción en el registro federal de armas.

POSESION DE ARMAS EN EL DOMICILIO.

Esta ley establece, que se podrán poseer armas para la seguridad y legítima defensa de sus moradores, ésta posesión debe manifestarse ante la S.D.N. como ya mencionamos, teniendo como plazo 30 días a partir de la adquisición. La manifestación se hará por escrito indicando marca, calibre modelo y matrícula si la tuviere.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo permiso de la S.D.N.

Asimismo podrán poseer armas prohibidas por la ley, cuando tengan valor cultural, científico, artístico o histórico, con el mismo requisito.

DE LA PORTACION

Para portar armas, se requiere de la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los cuerpos de policía estatales o municipales están exceptuados de ésta resolución, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos.

Estas licencias son de dos clases:

I. Particulares: Que se revalidarán cada dos años.

II. Oficiales: Que estarán vigentes mientras se desempeñe el cargo o empleo que las originó.

Las licencias particulares, se expedirán para actividades deportivas, de tiro o cacería o a extranjeros que demuestren su calidad de inmigrados, en la inteligencia de que en todos los casos, reúnan los requisitos que explica la ley.

Por su parte las licencias oficiales, se expedirán a personas físicas que desempeñen cargos o empleos de la Federación y del Distrito Federal y-

de las entidades federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones demanden en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. - -
Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas serán expedidas por la S.D.N., y las licencias individuales, serán expedidas, suspendidas o canceladas por la - -
Secretaría de Gobernación, comunicándolo a la S.D.N., para los efectos --
correspondientes en el registro federal de armas.

ARMAS PERMITIDAS PARA SU POSESION O PORTACION.

-Pistolas de funcionamiento semi-automático, de calibre no superior -
al .380 (9mm), excepto las pistolas .38 super y comando, 9mm, mausser, - -
luger, parabellum y comando, así como los modelos similares del mismo cali-
bre de las exceptuadas, de otras armas.

-Revólveres en calibres no superiores al .38 especial, quedando excep-
tuado el calibre .357 magnum.

-Los ejedatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de las zonas
urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las-
yemencionadas permitidas o un rifle de calibre .22, o una escopete de - -
cualquier calibre, excepto de las de cañon de longitud inferior a 635 mm.-
(25) y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm).

Las armas que podrán poseer en su domicilio los deportistas y portar
con licencia, son las siguientes:

- a. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22 de fuego circular.
- b. Pistolas calibre. 38, con fines de tiro olímpico o de competencia.
- c. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañon -
de longitud inferior a 635 mm. (25) y las de calibre superior al 12 (.729
ó 18.5 mm.)

d. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la - -
fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto - -
calibre.

e. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomá-
tico, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas cali-
bre 30, fusil mosquetón y carabinas 223, 7 y 7.62mm. y fusiles garand - -
calibre .30.

f. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el
inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en
cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

g. Las demás armas de características deportivas, de acuerdo con las
normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u - -
organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e - -
internacionales para tiro de competencia.

h. A las personas que practiquen el deporte de la charrería, se les-
podrá autorizar la portación de revólveres de mayor calibre de los ya - -
señalados, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo - -
llevarlos descargados.

ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y
FUERZA AEREA.

a. Revólveres calibre .357 magnum y los superiores al .38 especial.

b. Pistolas calibre 9mm. parabellum, luger y similares, las .38 super
y comando y las de calibre superiores.

c. Fusiles mosquetones, carabinas y tercerolas.

d. Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralla-
dores, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e. Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm. (25), las de - - calibre superior al 12 (.729 o 18.5mm.) y lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f. Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios -- especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, de gases y los cerquados con postas superiores al "00" (.84cms. de diámetro) para -- escopetz.

g. Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus editamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h. Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de - profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i. Bayonetas, sables y lanzas.

j. Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra -- naval y su armamento.

k. Aeronaves de guerra y su armamento.

l. Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación -- exclusivamente militar y los ingeniosdiversos para uso de las fuerzas - - armadas.

En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

DE LAS ARMAS PROHIBIDAS.

Son armas prohibidas para los efectos de la Ley Federal de Armas de - Fuego y Explosivos, las señaladas en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República - - Mexicana en materia de fuero federal, y son las siguientes:

a. Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones y otros objetos.

b. Los boxes, manoplas, hondas, correas con bolas, pesas o puntas y las demás similares.

c. Las bombas, aparatos explosivos o gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares.

d. Las que otras leyes o el Ejecutivo, designen como tales.

DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION.

I. Debemos entender, que se permitirá la importación o exportación de las armas permitidas y mencionadas en cuanto a la posesión o portación previo permiso de la S.D.N.

Las armas, objetos y materiales que se importen al amparo de permisos deberán destinarse al uso señalado en dicho permiso.

Para cualquier modificación, que se pretenda hacer uso o destino de los efectos importados, se deberá formular la solicitud correspondiente.

II. Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación, se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados lo comunicarán a la S.D.N., para que ésta designe un representante que tendrá como objetivo, comprobar que los productos importados o por exportar, corresponden a lo manifestado en el permiso respectivo.

III. Cuando éstos productos de importación o exportación, no coincidan con lo especificado en el permiso expedido por la S.D.N., su representante lo comunicará a la misma, para que ésta determine sobre las irregularidades observadas.

En estos casos, las aduanas no permitirán el retiro del dominio fiscal, hasta no recibir las especificaciones respectivas de la propia --

Secretaría.

IV. Para poder exportar armas, objetos o materiales, los interesados deberán presentar los permisos de importación del Gobierno a donde se -- pretendan introducir las referidas y en su caso, las autorizaciones de -- tránsito por otros Estados, debidamente certificadas por las oficinas -- consulares respectivas.

V. Las importaciones y exportaciones temporales de armas y municiones de turistas, cinegéticos y deportistas de tiro, deberán ampararse con el permiso extraordinario correspondiente.

DE LOS MATERIALES OBJETO DE COMERCIO EXTERIOR.

Se podrán introducir al Territorio Nacional o extraer del mismo, los siguientes materiales, en la inteligencia de que cualquier operación, se realizará con el permiso correspondiente de la S.D.N.:

I. ARMAS

- a. Las permitidas, ya mencionadas.
- b. Armas de gas.
- c. Cañones industriales
- d. Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II. MUNICIONES

- a. Municiones y sus partes constitutivas, destinadas a las armas -- señaladas en la fracción anterior.
- b. Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas, en la industria de la construcción y que para su funcionamiento requerirán pólvora.

III. POLVORAS Y EXPLOSIVOS.

- a. Pólvoras en todas sus composiciones.
- b. Acido pícrico.
- c. Dinitrotolueno.

- d. Nitroalmidones
- e. Nitroglicerina.
- f. Nitrocelulosa.
- g. Nitroguanidina.
- h. Tetril.
- i. Pentrita (P.Ē.N.T.) o penta tetranitrada.
- j. Trinitrotolueno.
- k. Fulminato de mercurio.
- l. Nitratos de plomo, plata y cobre.
- m. Dinamitas y amatoles.
- n. Estifenato de plomo.
- ñ. Nitrocarbonitratos, (explosivos al nitrato de amonio).
- o. Ciclonita (R.D.X.)
- p. En general toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.

IV. ARTIFICIOS.

- a. Iniciadores.
- b. Detonadores.
- c. Mechas de seguridad.
- d. Cordones detonantes.
- e. Pirotécnicos.
- f. Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.

V. SUSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS.

- a. Cloratos.
- b. Percloratos.
- c. Sodio metálico.
- d. Magnesio en polvo.
- e. Fósforo.
- f. Todas aquellas sustancias, que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

Los permisos específicos establecidos en la ley son:

I. Generales.- Que se concederán a negociaciones o personas, que se dediquen a fabricar, comerciar, importar o exportar estos productos.

II. Ordinarios.- Que se expedirán, en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países, a las negociaciones con permiso general vigente.

III. Extraordinarios.- Que se otorgarán a quienes de manera eventual, tengan necesidad de efectuar alguna operación mencionada en la fracción I.

LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.

El artículo 69 de ésta ley, indica que no se autorizará la entrada al Territorio Nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radioactivas, sin el permiso de la autoridad competente. Estas mercancías se almacenarán en lugares que por sus condiciones de seguridad, se habiliten al efecto como recintos fiscalizados por las autoridades aduaneras.

Por su parte el artículo 10, establece las obligaciones de los capitanes, pilotos, conductores de los medios de transporte de mercancías de importación o de exportación, que entre otras es la de colocar las marcas o símbolos que son obligatorios internacionalmente, en los bultos con mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas o corrosivas.

De igual forma el artículo 12 del reglamento de la Ley Aduanera especifica que cuando se trate de las materias mencionadas en el artículo 10, los portadores tienen como obligación bajo su estricta responsabilidad; de imprimir con gruesos caracteres en los bultos que las contengan, de material se trata, a menos que se transporten en vehículos por entero, -- pues en éste caso, la leyenda indicada se imprimirá en el exterior del -- medio de transporte. En ambos casos, se aplicarán las reglas exigidas -- internacionalmente.

El almacenamiento, manejo y reconocimiento de materias explosivas, -

se realizará en lugares ubicados fuera de las áreas urbanas, que para el efecto se habiliten. Para practica; maniobras de carga y descarga de materias explosivas y designar el lugar donde deban realizarse, se cumplirán las disposiciones que dicten las autoridades competentes.

Por otra parte, existe una regla tercera de carácter general en materia aduanera, que hace referencia a lo establecido en los artículos 10 - Fracc. 1 de la ley y 12 de su reglamento ya mencionados; que relacionando la con el artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, - queda como sigue:

I. EXPLOSIVAS

- a. Acido pítrico y picretos.
- b. Cloratos y percloratos.
- c. Dinamita.
- d. Nitrocelulosa
- e. Nitroglicerina.
- f. Pólvora en todas clases.

II. INFLAMABLES.

- a. Fósforos y cerillos.

Así pues, como último término, citaremos una circular de fecha 3 de - Octubre de 1951, que de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la Ley - Aduanera, que establece que las disposiciones administrativas, resoluciones - consultas, interpretaciones o autorizaciones de carácter general, que no - contravengan lo dispuesto en dicha ley, serán aplicables.

Esta circular, girada por la Dirección General de Aduanas a los - Administradores de las Aduanas, establece que de conformidad con los disposi- - to en el acuerdo presidencial Nº 1500 del 30 de Agosto de 1951, se concede - autorización a los miembros del Resguardo Aduanal Mexicano, para que - - utilicen armas en el desempeño de sus funciones y hasta nueve orden la - - pistola calibre .45.

11.2 VIGILANCIA DE COSTAS Y FRONTERAS.

El fenómeno del contrabando, ha sido un problema que se ha presentado desde que los pueblos logran una delimitación en sus fronteras, atentando contra los intereses políticos, económicos y sociales de cada uno de ellos.

Este fenómeno en México, se presenta en el siglo XVI año 1533 aproximadamente, donde bajo el yugo de la corona española y a la luz del mercantilismo, se empiezan a tomar medidas en contra del mismo; así pues, a lo largo de la historia de México, se incrementan estas medidas, para erradicar o tratar de controlar éste fenómeno.

Un punto importante, el cual influye en el acrecentamiento del contrabando, es la disparidad de las economías de México y los Estados Unidos de Norteamérica, en la inteligencia de que entre estos países, existe una -- frontera común de 2597 Km.

Al mismo tiempo, en la frontera sur, nuestro país demarca una frontera común de 1221 Km., de los cuales 962 Km. coinciden con Guatemala y 259 Km. limitan con Belice.

Así pues, dentro del Territorio Nacional que marca la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la zona económica exclusiva - situada fuera del mar territorial, la aduana colabora directamente en la represión al contrabando con el Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales, pilares de la salvaguarda de la paz social y la soberanía nacional.

En este capítulo, analizaremos la colaboración de la aduana con -- nuestras Fuerzas Armadas, de acuerdo a sus atribuciones.

11.3 MARCO JURIDICO MEXICANO

LEY ADUANERA

En primera instancia, estudiaremos lo indicado en esta ley, en su --

artículo 30 que establece la atribución administrativa de la autoridad -- aduanera, relativa a la entrada y salida de mercancías.

Asimismo, cuando la autoridad aduanera lo solicite, los funcionarios y empleados públicos, en la esfera de su competencia, auxiliarán a la -- primera en el desempeño de sus funciones; estando obligados a denunciarle las infracciones a esta ley.

De igual forma, las autoridades migratorias, sanitarias, de comunica-- ciones, de marina, aduaneras y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán en el desempeño de las mismas.

Las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cola-- borarán con las extranjeras, en los casos y términos que fijan los trata-- dos internacionales.

Por su parte el artículo 116 de la misma Ley, atribuye las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que ésta a la vez les -- confiere al Resguardo Aduanal Mexicano, siendo las siguientes:

a. Inspeccionar y vigilar de manera permanente, el manejo, transporte o tenencia de mercancías, en recintos fiscales o fiscalizados; en las -- aguas territoriales y playas marítimas; en la zona económica exclusiva -- adyacente al mar territorial; en los aeropuertos, en una franja de 200 Km. de ancho y adyacente a las fronteras y en otra de 50 Km. de ancho, parale-- la y adyacente a dichas playas.

b. Secuestrar dentro de los lugares mencionados, las mercancías y -- medios de transporte en que las conduzcan, cuando no estén empaquetadas con-- la documentación respectiva.

c. Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia-- de mercancías de procedencia extranjera.

El artículo 117 del mismo ordenamiento, indica que la tenencia, - -

transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera en el país, - se comprobará con:

1. Documentación aduanera, que acredite su legal importación.
2. Nota de venta expedida por autoridad fiscal o federal.
3. Factura expedida por empresario inscrito en el registro federal - de contribuyentes.

Por otro lado el artículo 118, establece que dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, las mercancías deberán ampararse en todo momento, con la documentación ya mencionada.

Por lo que respecta a la zona económica exclusiva, las mercancías, - se ampararán con los permisos o autorizaciones que exigen las leyes, relacionadas con los bienes provenientes de dicha zona.

De igual forma, el artículo 120 de esta ley, manifiesta que las - mercancías nacionales que se transporten dentro de las zonas de inspección y vigilancia permanente, se ampararán de la siguiente forma:

1. Las de exportación prohibida o restringida que se conduzcan hacia los litorales o fronteras; con los pedidos, facturas, contratos y otros - documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a dichas zonas - o con los permisos de exportación correspondientes.

2. Las que pudieran confundirse con las extranjeras, que se transporten hacia el interior del país; con las merces registradas en México que ostenten o con las facturas o notas de remisión expedidas por empresarios inscritos en el registro nacional de contribuyentes.

Cuando se trate de productos agropecuarios, se acreditarán con las - constancias del comisariado ejidal, del representante de los colonos o -- comuneros, de la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La autoridad aduanera, podrá requerir los informes y documentos y -- éstos deberán ser presentados inmediatamente o en el plazo concedido por la autoridad.

El artículo 121, prescribe que para el secuestro de mercancías y -- medios de transporte en que se conduzcan, en las zonas de inspección y -- vigilancia permanente, cuando no se encuentren amparadas con la documentación ya mencionada, las autoridades aduaneras levantarán acto del procedimiento administrativo de investigación y educción, en la que constará:

1. Fecha, hora y lugar en que fueron descubiertas las mercancías.
2. Identificación de la autoridad que practicó la diligencia.
3. Inventario de las mercancías secuestradas y sus condiciones en el momento de ser detenidas por la autoridad.
4. Circunstancias en que fueron descubiertas.
5. Nombre y domicilio del tenedor o conductor de las mercancías.
6. Notificación al particular de la iniciación del procedimiento men-cionado, haciéndole saber que se le concede un plazo de 10 días, para -- expresar y ofrecer pruebas a su conveniencia.

Una vez establecidos los preceptos reglamentarios establecidos en la Ley Aduanera, podemos obtener una idea generalizada de las atribuciones -- correspondientes relativas al manejo de las mercancías en las zonas de -- inspección y vigilancia permanentes. De esta manera pasaremos a observar los demás ordenamientos jurídicos, relacionados y aplicables en la vigil-ancia de costas y fronteras.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El artículo 8º de este ordenamiento, afirma que para los efectos -- fiscales, se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que -- para ello consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Vertiremos lo establecido en su artículo 42, que a la letra dice:

El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la federación.
- II. El de las islas incluyendo las arrecifes y cayos en los mares -
adyacentes.
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas -
en el Océano Pacífico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas,
cayos y arrecifes.
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos -
que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión
y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Para entender la fracción I del artículo aludido, fundamentaremos --
lo establecido en el artículo 43 de la misma Constitución, que a la letra
dice:

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguescalli
entes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima,-
Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoag
cán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo,
San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, - -
Yucatán, Zacatecos y Distrito Federal.

LEY FEDERAL DEL MAR.

En la fracción IV del artículo 42 constitucional, se encuentra mencio
nada la Plataforma Continental, que según el artículo 62 de la Ley Federal
del Mar, comprende lo siguiente:

La Plataforma Continental y las plataformas insulares mexicanas, -- comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del mar continental, o -- bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas - base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional. La definición anterior corresponde a la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

En el inciso V del artículo 42 de la Carta Magna, se establecen las - aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores.

El artículo 36 de la Ley Federal del Mar, dispone que son aguas marí- neras interiores, aquéllas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial y - que incluyen:

- a. La parte norte del Golfo de California.
- b. Las de las bahías internas.
- c. Las de los puertos.
- d. Las internas de los arrecifes.
- e. Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanentemente o intermitentemente con el mar.

Límite interior.- Coincide con la línea de bajamar a lo largo de la- costa, cuando esta línea no se toma como base para medir el mar territo- rial; la línea de bajamar de mayor flujo y refluo donde llegan las aguas maríneas en un momento dado, a lo largo de las costas continentales o - - insulares de la Nación.

Límite exterior.- Este coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial.

MAR TERRITORIAL
DE LAS LINEAS DE BASE

Estas líneas se definen de la siguiente manera:

(Convención sobre el derecho del mar, 10 de Diciembre de 1982, - -
Montego Bay Jamaica, art. 70)

- a. Líneas de bajamar a lo largo de las costas.
- b. Si hay arrecifes, será la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar.
- c. Líneas de base recta, cuando la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que hay una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata.

MAR TERRITORIAL.

La anchura del mar territorial mexicano, es de 12 millas marinas - - (22.224 Km.), sus límites se miden a partir de las líneas de base, sean - normales o rectas o una combinación de las mismas. El límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos, este a una distancia de 12 millas marinas (22.224 Km.), del punto más próximo de las líneas que constituyen su límite interior, según los artículos 25 y 27 de la Ley - - Federal del Mar.

DE LA ZONA CONTIGUA.

Según el artículo 42 de la Ley Federal del Mar, la zona contigua de México, se extiende a 24 millas marinas (44.448 Km.), contados a partir - de las líneas de base mencionadas, donde se mide la anchura del mar territorial mexicano.

Límite interior.- Coincide idénticamente con el límite exterior del mar territorial; el límite exterior, es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial a - una distancia de 24 millas marinas (44.448 Km)

DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Esta zona, de acuerdo al artículo 50 de la Ley Federal del Mar, se extiende a 200 millas marinas (370,400 Km.), contadas a partir de las líneas base, donde se mide la anchura del mar territorial.

Límite interior.- Coincide idénticamente con el límite exterior del mar territorial.

Límite exterior.- Es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial, a una distancia de 200 millas marinas (370,400 Km).

EL ESPACIO AEREO.

El inciso VI del artículo 42 de nuestra Constitución, establece que el espacio aéreo situado sobre el Territorio Nacional, es parte integrante del mismo.

"Los límites del espacio aéreo, estén constituidos en el aspecto horizontal, por lo planos que tienen como todos las fronteras territoriales y en el aspecto vertical, su extensión debe limitarse a la atmósfera terrestre".

ATRIBUCIONES DE LA ARMADA DE MEXICO.

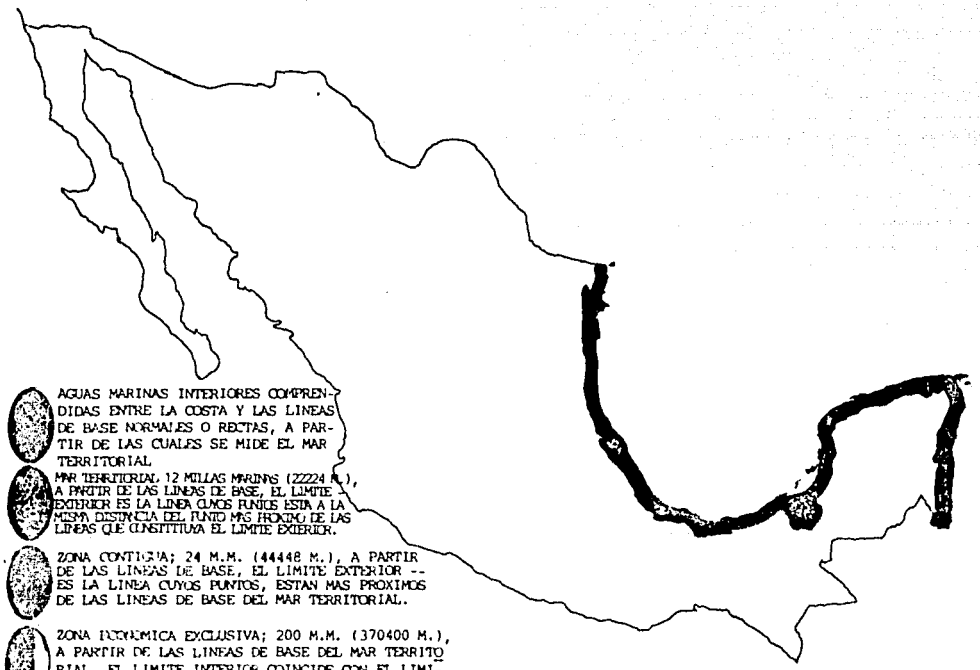
La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que a la Secretaría de Marina corresponde; ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva.


Por su parte, la Ley Orgánica de la Armada de México, en su artículo 29 fracc. VIII, consolida como función de la Armada Mexicana; coadyuvar en la vigilancia de los recursos marítimos, y en general de los fluviales y lacustres nacionales y en la represión del contrabando y el tráfico -


ilegal de estupefacientes, en los términos de las disposiciones legales - aplicables.


ATRIBUCIONES DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS.


La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su artículo 10 frecc. 1, fundamenta que éstos, son instituciones armadas permanentes- que tienen como misión; defender la integridad, la independencia y la - - soberanía de la Nación.




 AGUAS MARINAS INTERIORES COMPRENDIDAS ENTRE LA COSTA Y LAS LINEAS DE BASE NORMALES O RECTAS, A PARTIR DE LAS CUALES SE MIDE EL MAR TERRITORIAL.


 MAR TERRITORIAL; 12 MILLAS MARINAS (22224 M.), A PARTIR DE LAS LINEAS DE BASE, EL LIMITE EXTERIOR ES LA LINEA CUYOS PUNTOS ESTAN A LA MISMA DISTANCIA DEL PUNTO MAS PROXIMO DE LAS LINEAS QUE CONSTITUYEN EL LIMITE EXTERIOR.


 ZONA CONTIGUA; 24 M.M. (44448 M.), A PARTIR DE LAS LINEAS DE BASE, EL LIMITE EXTERIOR -- ES LA LINEA CUYOS PUNTOS ESTAN MAS PROXIMOS DE LAS LINEAS DE BASE DEL MAR TERRITORIAL.


 ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA; 200 M.M. (370400 M.), A PARTIR DE LAS LINEAS DE BASE DEL MAR TERRITORIAL, EL LIMITE INTERIOR COINCIDE CON EL LIMITE EXTERIOR DEL MAR TERRITORIAL, EL LIMITE EXTERIOR SON LOS PUNTOS MAS PROXIMOS A 200 M.M., DE LAS LINEAS DE BASE DEL MAR TERRITORIAL.

E = 1:100

Como sabemos, además de los delitos tipificados en el Código Penal - Federal, existe un gran número de Leyes Administrativas que tipifican - algunos delitos. Para algunos son considerados como "Delitos Especiales", en el tema que nos ocupa, nos preocuparemos por comentar el contrabando, - delito tipificado en el Código Fiscal de la Federación, que es el delito-fiscal más común en materia aduanera.

El estudio de este tipo de delitos, se justifica dentro del tema de la presente tesis, ya que la autoridad judicial es la encargada de la - importación de justicia, por medio de un procedimiento penal, aplicando - la Ley al caso concreto e imponiendo sanciones que repriman a los culpables y prevengan a terceros, disuadiéndolos en su posible acción futura.

12.1 CONTRABANDO: INFRACCION O DELITO FISCAL

El contrabando se ha definido como una infracción, que como tal se - sanciona con una multa, y por otro lado, como delito, teniendo que seguir un procedimiento ante un órgano jurisdiccional para sancionar al culpable.

El Lic. Miguel Angel García Domínguez, nos dice en su libro "Teoría de la Infracción Fiscal que delito, e infracción caen en el ámbito de lo-injusto; es decir, tienen el mismo origen y tan solo se separan al llegar las consecuencias; esto es, la naturaleza específica de la "Sanctio Juris" del órgano encargado de aplicarla y del procedimiento respectivo, es lo - que permite establecer si nos encontramos frente a una u otra clase de -- ilícito; en efecto para los delitos fiscales la pena será privativa de -- libertad, la jurisdicción corresponderá a un órgano jurisdiccional y deberá tramitarse un proceso, en cambio, para las infracciones, la pena será - económica, la jurisdicción corresponderá a la Administración Fiscal y el - procedimiento será administrativo.

Aún notando esa diferencia, la similitud en cuanto a la creación de - la norma, sea infracción o delito, los principios generales del derecho --

penal rigen a ambas.

Por otra parte, consideramos que la naturaleza de las infracciones es en su raíz penal, pues finalmente tipifica una acción ilícita a la que en caso de comisión, se aplique una pena (multa) al infractor.

La Doctora Margarita Lomeli Cerezo, nos dice en su libro "Derecho -- Fiscal Represivo que " salta a la vista la gran similitud que en su propósito y aún en ciertas formas específicas de castigo tienen las sanciones penales o propiamente dichas penas, y las sanciones administrativas.

Prima facie se advierte que ambas categorías son de carácter represivo y se aplican no para remover la violación de la norma jurídica y restablecer las condiciones anteriores a la transgresión, sino con un propósito de punición al infractor y con el fin de intimidar en general a los sujetos a las mismas obligaciones, para inducirlos a evitar su violación -- además de perseguir la corrección del infractor. Asimismo, el derecho -- penal y el derecho administrativo emplean formas de sanción que son, en ocasiones, las mismas; verbigracia, la sanción pecuniaria penal y la multa administrativa, la suspensión o destitución de empleos o funciones establecidas tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo; la -- prisión, sanción y el arresto, sanción administrativa, que solo difiere -- en su gravedad o duración (México 1979, Ed. Porrúa pag. 21)

Así la diferencia esencial se encuentra en el carácter adjetivo o del procedimiento, en cuanto a la aplicación de las penas; pues mientras las penas se aplican por las autoridades judiciales, mediante un procedimiento especial señalado en el ordenamiento penal respectivo, las sanciones -- administrativas se imponen por los órganos de la Administración, siguiendo los procedimientos establecidos en las Leyes Administrativas. Guido -- Zanobini establece un principio en tal sentido en su libro "Corso di -- Diritto Amministrativo" (Milán 1936; tomo II pag. 67 cit. por B. Villegas Barvilbaso, Derecho Administrativo, tomo I pag. 131, I.E.A., Buenos Aires, 1950).: "Son penas administrativas y no sanciones penales todas aquellas -- cuya aplicación reserva la Ley a la autoridad Administrativa".

En el ámbito aduanero, la potestad sancionadora se le ha encargado a la aduana para reprimir transgresiones que se han producido en un campo - cuya competencia y cuidado ha sido previamente encomendado a la Administración siendo autosuficientes, pues "Ni la Administración tiene que recurrir a los Tribunales Civiles Ordinarios, ni tampoco a los tribunales de la -- Jurisdicción Penal".(Garrido Falla Fernando, los medios de la Policía y - la teoría de las sanciones administrativas. Revista de Administración - - Pública. Madrid, año X, Num. 26, Pág. 37).

Aún cuando se ha mencionado la palabra "Autosuficiente", debiendo -- entender a los órganos jurisdiccionales separados de los administrativos, ambos han sido establecidos para asegurar los intereses, tanto del individuo como del estado, quedando el individuo, debido a su situación en un - estado general de sumisión. (Ob. Cit. Pág. 38).

Para Zanobini en cambio la potestad sancionadora de la Administración deriva del carácter ejecutivo del acto administrativo, como una manifestación especial de los mismos, que pueden hacer, aún contra la voluntad - de los particulares, que se cumplan los deberes y restricciones previamente impuestos por los mismos órganos, cuando no se cumplen voluntaria y -- espontáneamente. Cabe hacer notar, que es también facultad de los órganos jurisdiccionales la imposición de la pena como símbolo del poder soberano del Estado sobre los particulares; sumando esta semejanza a las ya explicadas, entre los órganos jurisdiccionales y los administrativos en su - - potestad sancionadora. (Ob. Cit. Tomo I, paga. 29 y sigs.)

Con esto, podemos concluir diciendo que coincidimos con la opinión - de la doctora Lomelí Cerezo en que no sería factible que la Administración Pública tuviera que acudir a tribunales judiciales para lograr el cumplimiento obligatorio de sus normas, ya que "entorpecería notablemente la -- consecución de los fines públicos que persigue". Todo ello, lógicamente - en el marco del estado de Derecho en que se encuentra nuestro país, ya -- que ante todo, la justicia debe imperar como bien supremo, principio - - básico del derecho y base de la sociedad.

Finalmente la facultad o potestad sancionadora encargada a la aduana

ha sido propia de la misma, ya que desde la ordenanza de aduanas del 12 de junio de 1981, en sus artículos 528 y 530, disponía que las faltas y contravenciones serían castigadas por la autoridad administrativa con las correcciones pecuniarias establecidas en el mismo ordenamiento. En caso de delito, según el artículo 531 de la citada ordenanza, se seguiría el procedimiento judicial correspondiente, pero la imposición de las multas procedentes era competencia de la Autoridad Fiscal. Actualmente la Ley Aduanera en vigor desde 1982, no hace mención expresa de tal circunstancia pero el mismo se deduce del artículo 126 de esta Ley.

Una vez elaboradas las diferencias y semejanzas entre la infracción y el delito en su aspecto jurisdiccional, pasaremos al estudio específico del contrabando, por ser una figura tratada como infracción y delito en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación respectivamente permitiéndonos observar así, las diferencias de procedimiento y tratamiento a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en la Ley para la mencionada figura del contrabando.

El concepto de "infracción relacionada con la importación o exportación" lo encontramos primeramente, en la Ley Aduanera que en su artículo 127 nos dice:

"Comete la infracción relacionada con la importación o exportación - quien introduzca o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los - - - siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban - - cubrirse.

II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito;

III. Cuando su importación o exportación este prohibida;

IV. Si no se justifican los faltantes en términos del artículo 39, o

V. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a - -

realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, -
si estos no se consuman por causas ajenas o la voluntad del agente.

También comete la infracción relacionada con la importación y - -
exportación quien interne mercancías extranjeras procedentes de las - -
zonas libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los - -
casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales-
o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por la auto-
ridad o por las personas autorizadas para ello".

Además, el artículo 13A establece VI fracciones consagrando supue-
tos o presunciones de la comisión de esta infracción.

Antes de declararse cometida la infracción, la tenencia transpor-
te y manejo de mercancías de procedencia extranjera en el país legalmen-
te puede comprobarse con la documentación aduanera que acredite su - -
legal importación; nota de venta expedida por autoridad federal; o con la
factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro
Federal de Contribuyentes, debiendo llevar dicha factura los requisitos
establecidos en el reglamento de ese Registro. (ARTICULO 17 LEY ADUANE-
RA).

Dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente
la comprobación se hará de igual forma, pero será necesario presentar-
los permisos o autorizaciones que exijan las leyes, dentro de la zona -
económica exclusiva, adyacente al mar territorial. Fuera de dichas zonas,
solo será necesario presentar la documentación que ampare la mercancía-
a petición o requerimiento de la autoridad fiscal. (ART. 11B LEY ADUANE-
RA).

Las empresas portadoras legalmente autorizadas, cuando transporten
mercancías extranjeras fuera de estas zonas de inspección y vigilancia -
permanente, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la car-
ta de porte o con el manifiesto de carga aérea (ART. 11B LEY ADUANERA).

Si no fuera posible la comprobación, o la misma no fuera satisfacto-
rio para las autoridades aduaneras, la policía fiscal procederá al - -

secuestro de las mercancías y de los medios de transporte en que se conduzca. Levantando, en tal caso, el acta denominada "Del Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia": cuyo contenido, para seguridad jurídica del interesado se conformará con los datos requeridos por el artículo 121 de la Ley Aduanera.

Este procedimiento se enuncia en el artículo 170 del Reglamento de la misma Ley; se iniciará con la notificación de la aduana al particular, mediante acta que contenga datos sobre las mercancías secuestradas, fecha, hora y lugar en que fueron descubiertas, así como la autoridad ante la cual deberán presentar el escrito donde declare lo que a su derecho convenga y las pruebas pertinentes que deseen ofrecer.

Continúa con la clasificación arancelaria de las mercancías, verificando su valor, origen y procedencia; se precisarán las prohibiciones, restricciones o requisitos especiales a que están sujetas las mercancías en cuestión. Además podrá llevar a cabo las diligencias, investigaciones y cualesquier actos de comprobación que considere necesarios.

El particular tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación hecha por la aduana para expresar lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones a que la autoridad aduanera se refirió en dicha notificación. Las pruebas serán también ofrecidas en este momento para su posterior desahogo dentro de los treinta días siguientes al mismo. Este plazo puede ser prorrogado por las autoridades aduaneras hasta por tres meses y decretar diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos (ART. 124 LEY ADUANERA).

La resolución será dictada dentro de los quince días siguientes al desahogo de la última prueba o al vencimiento del plazo para ofrecerlas si no se hubiere aportado.

En esta resolución se determinarán, si procede, los créditos fiscales a cargo del particular e impondrán las sanciones administrativas que correspondan.

En caso de que la autoridad no emita resolución dentro del límite -- establecido, o si no determine obligaciones incumplidas ni créditos fisca les a cargo del particular, el embargo o secuestro quedarán sin efecto.

Una vez aclarado el asunto, y si se presenta esta última hipótesis - el propietario o poseedor de las mercancías secuestradas, podrá llevarse- las junto con los medios de transporte, desde el día siguiente al en que- se determine la inculpabilidad del particular (ART. 125 LEY ADUANERA).

Caso contrario, si se determinan créditos fiscales, el embargo o - - secuestro se convertirán en definitivos, pudiendo ser rematados los bienes en el "Procedimiento Administrativo de Ejecución" para hacerlos efectivos, salvo que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal, caso en el cual- la ejecución se llevará a cabo sobre otros bienes (ART. 126 LEY ADUANERA)

Ahora expondremos una visión de la sanción correspondiente a la - - comisión de la infracción relacionada con la importación o exportación, - que por su naturaleza es pecuniaria.

La multa tiene dos aspectos, primero: Desgrava el patrimonio del - - infractor y le frustra la utilidad esperada o realizada, (ART. 129 LEY -- ADUANERA). El segundo, es el decomiso o confiscación que desgrava el - - mercado nacional.

"La multa ha sido considerada por algunos autores como una sanción o medida cuyo fin es exclusiva o predominantemente reparatorio" (Lomel - - Cerezo Margarita, Derecho Fiscal Represivo; Porrúa, México 1979), pero a- nuestro juicio la pretensión de la multa es evitar el daño al mercado - - nacional aun más que reparar el daño al fisco.

Así, Otto Mayer y Rafael Bielsa conceptúan a la multa como una - - "Indemnización que se debe al Estado por el aumento de los gastos de vigi- lancia que semejantes empresas le ocasionan y por las pérdidas que sufren- en virtud de los fraudes a que a veces se logra cometer"...(Otto Mayer,-- Derecho Administrativo, trad. al español; Buenos Aires 1950; Tomo II, pags. 306 y siguientes).

El autor G. de Francisci Gerhino, considera que las multas tienden a reparar un daño producido al estado o a evitar que este se haga, funcionan como verdaderas y propias penas" (Diritto Administrativo Italiano, V.C. Orlando, Vo. IX, parte segunda, pag. 153).

Como vemos, son opiniones diferentes pero reafirmamos nuestra postura al expresar que las multas encuentran como propósito o fundamento básico el castigar las transgresiones al orden jurídico, protegiendo en el caso particular del contrabando al mercado nacional y la industria del país, quedando fuera del primer plano el aumento de los ingresos del Estado.

Así se ha manifestado y ha sido admitido por la Suprema Corte de Justicia y por el Tribunal Fiscal de la Federación, que expresan que a las penas administrativas impuestas por autoridades fiscales, les son aplicables los principios del Derecho Penal común, reafirmando el carácter represivo de la multa (Ejecutorias Capítulo IX, apartado 3). Con ello la multa adquiere un fin primario de represión a la violación cometida y de amenaza o intimidación para los demás sujetos a la misma obligación (Lomelí Cerezo, Margarita; ob. cit. pag. 197), pero en este caso, el pago de la multa tal vez no llegue a cumplir totalmente ese propósito primario ya que el infractor mantiene en su poder las mercancías pudiendo introducir las al mercado, afectando a los productos nacionales. Para el infractor el único perjuicio que la multa le ocasiona es que disminuyen las ganancias que pensaba obtener o que hubiere obtenido previamente, por lo que pensamos que el decomiso es una medida que cumpliría cabalmente el propósito mencionado.

El decomiso o pena de comiso (Del Latín *Commissum*, Confiscación) - - "Es una pena consistente en la pérdida de los efectos que constituyen el objeto de la operación en la cual se ha cometido la infracción" (Fernández Lalana, Pedro, Derecho Aduanero Volumen II, ediciones Depalma, Buenos Aires 1966). En la Legislación Mexicana encuentra su fundamento en el artículo 22 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que autoriza la confiscación de bienes para el pago de impuestos y multas.

Para el contrabando el decomiso y la confiscación tienen una mayor -
eficacia en su función, pues la protección de la Economía del país se --
hace presente en el momento en que el estado impide la infractor que --
introduzca las mercancías ilegalmente, ocasionando desventajas a los pro-
ductores nacionales; con lo que tenemos que a diferencia de la multa que-
solo grava el patrimonio del infractor pero le permite conservar sus - -
mercancías.

Los casos en que el decomiso es procedente, son establecidos en el -
artículo 129 Fracciones II, III y IV de la Ley Aduanera; y son como ya --
hemos apuntado en varias ocasiones, protectores del mercado y la industria
nacionales ya que en caso de que algún permiso de autoridad competente --
faltare; o se pretendan introducir o extraer del país mercancías con algu
na prohibición para ello, la autoridad aduanera procederá a su decomiso -
o confiscación.

Las mercancías decomisadas pasarán a propiedad del Fisco Federal y -
en ningún caso serán devueltas al infractor.

Nuestra legislación aduanera considera que a quien aduana, enajene
comercio o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras-
sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, procederá
igualmente el decomiso o confiscación en las mismas condiciones del - -
artículo 129 de la Ley citada, con excepción de lo dispuesto en su Art. -
133 donde señala que no se aplicaran sanciones.

La colaboración de la aduana en relación a la autoridad judicial, --
puede hasta aquí parecer mínima o nula, pero no es así; ya hemos visto --
que tanto la infracción como el delito de contrabando poseen característi
cas o elementos semejantes, y que la aduana mediante un procedimiento - -
administrativo, puede determinar sanciones a las infracciones; pero falta
dar una visión del contrabando como delito, establecido en el Código - -
Fiscal de la Federación en sus artículos 102 a 107, dentro del capítulo -
de delitos fiscales y observar algunas actuaciones del poder judicial, --
tanto en sus órganos jurisdiccionales como en la policía judicial.

Esto es posible de acuerdo al último párrafo del artículo 126 de la-

Ley Aduanera que da independencia al procedimiento administrativo y a los procedimientos tendientes a determinar responsabilidades penales. En forma coordinada, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 94 destina actividades pues no permite a la autoridad judicial que imponga sanciones pecuniarias, manifestando que tal actuación corresponde a la autoridad administrativa, quien de acuerdo a las Leyes Fiscales "Hará efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas -- correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal"

Así el contrabando adquiere una nueva concepción; la del delito fiscal cuyos supuestos se asemejan a los planteados por la Ley Aduanera a -- que nos referimos anteriormente, planteados por el Código Fiscal en su -- artículo 102, de igual forma determina varios supuestos de presunción de contrabando, quedando establecidos en el artículo 103.

Un comentario necesario, sería el hacer notar en que momento a una -- persona se le aplicaría una sanción pecuniaria y en que momento una pena -- pripiamente dicha. Creemos que le sería aplicable tanto una como la otra, debido a que la redacción de los artículos 126 de la Ley Aduanera y el 94 del Código Fiscal dan independencia a uno y otro procedimiento. Así, a un infractor o delincuente le sería aplicables las dos sanciones por la misma acción ilícita.

Esta continua colaboración se presenta como un factor lógico temporal en cuanto al momento en que se tiene conocimiento del delito o infracción. Félix Jorge Silveyra, autor argentino en su obra "Contrabando y encubrimiento de contrabando" (ED. ABELCDO, PERROT, BUENOS AIRES 1960), nos dice que la investigación primaria debe ser efectuada por la autoridad aduanera, pero es, por supuesto, en caso de que el contrabando sea descubierto en primera instancia por esa autoridad, que posteriormente dará conocimiento a la judicial para que proceda conforme a derecho. Y si el contrabando es descubierto en primera instancia por esa autoridad, posteriormente -- dará conocimiento a la judicial para que proceda conforme a derecho. Y si el contrabando se descubre primeramente por la autoridad judicial -- deberá también dar aviso a la aduana. En la legislación mexicana se demuestra en el artículo 174 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que --

"Siempre que otras autoridades secuestren mercancías de procedencia extranjera con motivo de la presunta comisión de infracciones aduaneras, las -- entregarán a la Autoridad Aduanera competente para tramitar y resolver el procedimiento administrativo de investigación y audiencia, dentro de un -- plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas a partir del secuestro".

Razón de lo anterior es que la autoridad administrativa no se preocupa por acreditar la configuración del delito, es decir el cuerpo del -- delito, sino que debe dejarlo a la autoridad judicial.

Esta colaboración continúa con la necesaria participación que intenta la Ley Aduanera en su artículo tercero al decir que quedan obligados -- los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera -- de sus respectivas competencias a denunciarle los hechos de que tengan -- conocimiento sobre posibles infracciones a la mencionada Ley, ejerciendo -- así sus atribuciones en forma coordinada y recíproca.

La notificación que hace la autoridad aduanera a la Judicial sigue -- ciertas bases ya que una vez descubierto el probable contrabando la primera, deberá dar aviso a la Procuraduría Fiscal de la Federación de acuerdo con los artículos 87 Fracc. XXXIII, 89 Fr. IX, 90 Fr. IX, 92 Fr. XI, 136-Fr. XXVIII y 137 Fr. VII del Reglamento Interior de la Secretaría de -- Hacienda y Crédito Público.

La Procuraduría Fiscal a su vez, es la encargada de notificar los -- hechos al Ministerio Público Federal en los términos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

Como sabemos, todo procedimiento entendido como "El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente" (Rivera Silva Manuel, -- Derecho Penal Fiscal, ed. Porrúa, México 1984 pag. 9), principia en el -- momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica. -- Con ello tenemos que la Secretaría de Hacienda necesariamente debe dar -- conocimiento en alguna de las formas previstas en el artículo 193 del --

Código de Procedimientos Penales, es decir la denuncia o querrela que de-
inicio a la Acción Penal.

Una vez enterado, el Ministerio Público deberá practicar todas las -
averiguaciones necesarias para dejar establecido sin duda alguna si la --
acción es delictuosa o no por falta de algún elemento del cuerpo del - -
delito.

Habiendo llegado a una determinación, el Ministerio Público esta en-
condiciones de "Excitar al órgano Jurisdiccional" y que este resuelva - -
sobre la relación jurídica que se le plantea.

Las consecuencias jurídicas que produce la Comisión del delito de --
contrabando se consagran en el artículo 104 del Código Fiscal de la Fe-
deración y son:

"Se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a seis años, si el monto de los impuestos omitidos-
no excede de 500,000.00 pesos.

II. De tres a nueve años, si el monto de los impuestos omitidos - -
excede de 500,000.00 pesos.

III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo-
tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facul-
tades señaladas en el artículo 131 de la Constitución Política de los - -
Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción --
será de tres a nueve años de prisión.

IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el -
monto de los impuestos omitidos con motivo del contrabando o se trate de-
mercancías por las que no deben pagarse impuestos y requieran permiso de-
autoridad competente.

Anteriormente mencionamos que a la acción de adquirir, enajenar o -- poseer mercancías extranjeras sin la documentación que ampare su legal -- estancia en el país se le consideraría como contrabando, por lo que a -- quienes se encuentren en esos supuestos les serán aplicables las mismas -- sanciones señaladas.

Un punto por demás importante en este estudio, es la observación de los supuestos que originan el procedimiento, ya administrativo o bien -- Jurisdiccional.

Como hemos visto, la autoridad aduanera es la encargada de vigilar -- la entrada y salida de mercancías de comercio exterior, así como de los -- medios en que se conducen o transportan; es por esas facultades que duran te la realización de algún medio de control, se descubren mercancías sin la documentación que ampare su legalización. Esos medios a que nos referi mos son:

1. Reconocimiento Aduanero

2. Visita de Inspección

3. Visita Domiciliaria

1. RECONOCIMIENTO ADUANERO

Quien pretenda importar o exportar mercancías deberá presentar a la -- autoridad aduanera un pedimento con datos requeridos por la misma. Una vez presentado, la autoridad aduanera procederá, en presencia del solicitante, a efectuar el reconocimiento aduanero de las mercancías en el recinto -- fiscal o fiscalizado (ART. 29 LEY ADUANERA).

El reconocimiento consiste en el exámen de las mercancías de importa ción o de exportación o de sus muestras, para precisar su origen, natura leza, composición, estado, cantidad, especie, envases, peso, medidas, y -- demás características, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligacio nes establecidas en la Ley Aduanera (ART. 29 PARRAFO 2o.)

... "Presentado el pedimento, la autoridad aduanera procederá, en - -
presencia del solicitante, a efectuar el reconocimiento aduanero de las -
mercancías el recinto fiscal o fiscalizado"... (ART. 29 LEY ADUANERA).

En caso de que en el transcurso del despacho aduanero de las mercan-
cías se observen discrepancias en la documentación presentada, entre lo -
manifestado y el resultado del reconocimiento, o se presuma que existe --
inexactitud o falsedad en lo declarado, o se tratase de importadores o --
exportadores no registrados, la autoridad aduanera procederá a la revisión
y a la determinación de los impuestos causados e imposición en su caso, -
de las sanciones correspondientes, es decir las determinadas mediante el
procedimiento administrativo de investigación y audiencia.

Estos supuestos cobran importancia cuando sus elementos se identifi-
can con alguna de las hipótesis del artículo 127 de la Ley Aduanera, que-
establece los casos en que se comete la infracción de contrabando.

Ocasionalmente los errores en el pedimento no son "dolosos", es - -
por ello que el artículo 133 de la Ley en cuestión establece que no se --
aplicarán sanciones en ciertos casos, por ejemplo: cuando se deban erro-
res aritméticos o de cálculo o cuando la inexacta clasificación arancela-
ria se deba únicamente a diferencias de criterio en la interpretación de
las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación o Exportación -
según sea el caso.

2. VISITA DE INSPECCION.

Esta visita de inspección se dirige a quienes efectúen el transporte
de las mercancías por cualquier medio; a saber; marítimo, terrestre, - -

aéreo y fluvial. Estos están obligados a presentar dichas mercancías ante la autoridad aduanera junto con la documentación exigible en los lugares autorizados para ello.

Además están obligados a recibir la vista de inspección por parte de la Autoridad Aduanera. Si esta se presentara a efectuarla, se realizará en o dentro del medio en que se conduzcan. Durante la visita presentarán las mercancías junto con los documentos que las amparen, exhibiéndolas en su caso, si la autoridad lo exige, la documentación del vehículo y la que ampare a la mercancía.

La verificación encuentra su fundamento en el artículo 116 de la Ley Aduanera fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII que marca como facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la inspección y vigilancia permanente del manejo, transporte o tenencia de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados; en las aguas territoriales y playas marítimas; - en la zona económica exclusiva adyacente al mar territorial; en los aeropuertos, en una franja de doscientos kilómetros de ancho, paralela y adyacente a las fronteras y en otra de cincuenta kilómetros de ancho, paralela y adyacente a dichas playas. Estas actividades son encargadas a la Dirección General de Aduanas, que las realiza por medio del Resguardo Aduanal Mexicano. (ART. 169 REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.)

Fuera de las zonas mencionadas, para verificar durante su transporte la legal importación, estancia, tenencia o manejo de mercancías, se requerirá orden escrita de autoridad competente que autorice a practicar la verificación dentro de la circunscripción territorial y por el tiempo que fije la autoridad que emita la orden. (ART. 122 LEY ADUANERA).

Fuera de las zonas mencionadas, para verificar durante su transporte la legal importación, estancia, tenencia o manejo de mercancías se requerirá orden escrita de autoridad competente que autorice a practicar la verificación dentro de la circunscripción territorial y por el tiempo que fije la autoridad que emita la orden (ART. 122 LEY ADUANERA).

En caso de haber motivo, la autoridad aduanera levantará el acta -

correspondiente, secuestrando las mercancías, para dar inicio al procedimiento de investigación y audiencia.

3. VISITA DOMICILIARIA.

Una visita domiciliaria se ha definido como "El reconocimiento de -- una casa domicilio, practicado por la autoridad judicial o administrativa con ocasión de una investigación criminal o de naturaleza fiscal, sanitaria, etc." (De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa S.A. México 1976).

La orden emitida por autoridad competente es indispensable para la - realización de la visita domiciliaria, sea o no dentro de la zona de - - inspección y vigilancia permanente.

Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentran mercancías extranjeras cuya legal introducción, estancia o tenencia en el -- país no se acredita, la autoridad que la practique procederá a asegurarlas, dejándolas en depósito y bajo la responsabilidad del visitado, o bien a - embargarlas o a secuestrarlas en las hipótesis del artículo 123 de la Ley Aduanera y a consignar en el acta que al efecto se levante, los hechos y circunstancias del caso, así como a notificar al interesado que inicia el procedimiento administrativo de investigación y audiencia. (ART. 123-BIS-LEY ADUANERA Y 174 DE SU REGLAMENTO).

CONCLUSIONES

El Derecho Aduanero es esencialmente Derecho Público. Protege intereses públicos de manera directa; pero indirectamente a los privados, pues todo derecho público se encuentra dirigido de alguna forma a los habitantes de un estado. Aunque se asegura que el derecho aduanero es por su objeto una rama del Derecho Fiscal, atendiendo a los organismos encargados de su legislación - aplicación, control, etc., vemos que también se encuentra inmerso en el Derecho Administrativo pues los organos que implica la actividad aduanera poseen tal naturaleza.

Además de estos caracteres tributario y administrativo de la aduana, cuenta con penales y procesales, con lo que decimos que estos deben armonizarse, no tan solo para los fines de captación de recursos, sino también para el equilibrio comercial del país.

Estos postulados no pueden alejarse de los principios Constitucionales, de jerarquía superior a ellos y base en la cual se sustentan.

La Autoridad Aduanera, no sería capaz de cubrir todos los aspectos que -- demanda su actividad, tales como fijación de aranceles, imposición de restricciones en diferentes materias, otorgamiento de permisos o imposición de prohibiciones a mercancías de Comercio Exterior, pues cumple ya con muchas actividades más que son necesarias también. Por lo que el ejecutivo federal por -- medio de las Secretarías de Estado u Organismos Paraestatales, partes también de la Administración Pública, colaboran según su materia competencial a la -- consolidación de una red legislativa coherente para facilidad de las que inter vienen en este tipo de actividad.

No obstante cabría hacer notar que en ocasiones se podría delegar a la -- autoridad aduanera funciones que por su naturaleza o control convendría más -- tener a ella. Con ello además podría evitarse la duplicidad de funciones que acarrear confusiones y pérdida de horas/hombre que podrían canalizarse en -- mejor forma.

La Aduana, cuenta actualmente con personal capacitado para verificar, -- como hemos visto en el capítulo de la presente tesis diversos requisitos de

origen administrativo emitidos por otras autoridades como son: sanitarias, -- migratorias, de control cambiario, etc. pudiendo realizar en el mismo momento en que se realiza el despacho aduanero una verificación de que los requisitos solicitados se cumplan.

No obstante que nuestra legislación es, como hemos visto, abundante en - la materia practica diariamente cambios que muestran su interés en agilizar el comercio exterior, es decir eliminar obstáculos que desalientan a los exportadores e importadores en sus actividades, pero sin perder de vista las necesidades del Estado. Así tenemos un gran número de requisitos ya estudiados que cumplir dependiendo de la mercancía de que se trate.

Y no obstante a ser un gran número de ellos afirmamos que cada uno tiene una razón de ser, por lo que la Aduana se ofrece como un organismo de la - - administración pública complejo pero listo a colaborar con cualquier autoridad en relación con el comercio exterior de nuestro país, para hacer cumplir la - normatividad de la materia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACEVEDO GARAT MIGUEL, BERKSTEIN SAMUEL, HERNANDEZ CERVANTES HECTOR,
GLICK LESLIE ALAN Y OTROS.
"EL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO" TOMOS I, II Y III
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO, 1982
- 2.- A. KEHURST MICHAEL
"INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL"
ALIANZA UNIVERSIDAD, TEXTOS
ESPAÑA, 1979
- 3.- BALASSA A. OCLA, BASEVI GIORGIO, CORDEN V.M.,
GRUBEL H.G., JOHNSON H.G.
"PROTECCION ARANCELARIA EFECTIVA"
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES. MINISTERIO DE HACIENDA
MADRID, 1965
- 4.- CADENA ROJO JAIME
"NUEVA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION"
GUADALAJARA, JALISCO MEXICO 1980
- 5.- CARBAJAL CONTRERAS MAXIMO
"DERECHO ADUANERO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1986
- 6.- CODERA MARTIN, JOSE MC.
DICCIONARIO DE COMERCIO EXTERIOR
ED. PIRAMIDE.
MADRID, 1985
- 7.- DE PINA RAFAEL
"DICCIONARIO DE DERECHO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1976

- 8.- FERNANDEZ LALANNE PEDRO
"DERECHO ADUANERO" VOLS. I Y II
ED. DEPALMA
BUENOS AIRES 1966
- 9.- FRAGA GABINO
"DERECHO ADMINISTRATIVO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1952
- 10.- GARCIA DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL
"TEORIA DE LA INFRACCION FISCAL" (DERECHO FISCAL-PENAL)
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
MEXICO, 1982
- 11.- GARCIA DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL
"LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES"
ED. TRILLAS
MEXICO, 1987
- 12.- GASCO DRIVE ALFARO, DE LA PEÑA HUERTA CARLOS, GUILLAMOT, BERNARDO ANDRES.
"DERECHO ADUANERO"
INSTITUTO DE ESTUDIOS FINANCIEROS. MADRID. 1984
- 13.- GONZALEZ COSIO ARTURO
"EL PODER PUBLICO Y LA JURISDICCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN MEXICO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982
- 14.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985

- 15.- LE PAN DE LIGNY GERARD
"MANUAL DE COMERCIO EXTERIOR"
ED. DEUSTO, S.A.
BILBAO, ESPAÑA 1980

- 16.- LOMELI CEREZO MARGARITA
"DERECHO FISCAL REPRESIVO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1979

- 17.- MARQUEZ Y MARQUEZ ANTONIO
"RENTA DE ADUANAS"
ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO. EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS
MADRID 1986

- 18.- MERCADO H. SALVADOR
"COMERCIO INTERNACIONAL"
ED. LIMUSA
MEXICO 1986

- 19.- OLIVERA TORO JORGE
"MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1976

- 20.- OLVERA DE LUNA OMAR
"MANUAL DE DERECHO MARITIMO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1981

- 21.- QUEROL C. VICENTE
"EL ARANCEL ADUANERO, MECANISMO DE POLITICA COMERCIAL"
EDITORIAL PAC
MEXICO 1985

- 22.- RINESSI ANTONIO JUAN
"LEGISLACION ADUANERA"
EDITORIAL VICTOR P. DE ZAVALA
BUENOS AIRES 1971
- 23.- RIVERA SILVA MANUEL
"DERECHO PENAL FISCAL"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1984
- 24.- SANCHEZ GONZALEZ ILDEFONSO
"RENTA DE ADUANAS"
SERVICIO DE PUBLICACIONES. MINISTERIO DE HACIENDA
MADRID, ESPAÑA 1982
- 25.- SANCHEZ ILDEFONSO, MIÑÓZ FERNANDO, GARRE FELIPE
"ESTUDIOS ADUANEROS"
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES.
MINISTERIO DE HACIENDA, MADRID 1984
- 26.- SERRA VAZQUEZ MODFSTO
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982
- 27.- SEPULVEDA CESAR
"DERECHO INTERNACIONAL"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1978
- 28.- SERRA ANDRES
"DERECHO ADMINISTRATIVO"
ED. PORRUA, S.A.
MEXICO, 1952

- 29.- SILVEYRA JORGE FELIX
"CONTRABANDO Y ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO"
ED. ABELEDD-PERROT
BUENOS AIRES, 1975
- 30.- VALLEJO MONTAÑO VIRGILIO A.
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO ADUANERO"
TESIS PROFESIONAL
MEXICO, 1983
- 31.- VERDROSS ALFRED
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
BIBLIOTECA JURIDICA AGUILAR
MADRID, 1982
- 32.- WITKER JORGE
"DERECHO DEL COMERCIO INTERNACIONAL"
EDUA/UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
MEXICO, 1981

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
- LEY ADUANERA
- REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA
- LEY GENERAL DE POBLACION
- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION
- CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS
- CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES
- DECRETO QUE ESTABLECE LA CODIFICACION Y CLASIFICACION DE MERCANCIAS
CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACIONES SANITARIAS, FITOZOOSANI
TARIAS Y ECOLOGICAS (9-NOV-88)
- LEY GENERAL DE SALUD
- LEY GENERAL DE CAZA
- LEY FEDERAL DE PESCA
- LEY FORESTAL
- LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA
- REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD FITOPECUARIA
- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE CONTROL DE CAMBIOS
- LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO
- REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS
- LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICAS E
HISTORICAS
- CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA IMPEDIR Y - -
PROHIBIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIE
DAD ILICITA DE BIENES CULTURALES.
- LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE - -
COMERCIO EXTERIOR

- LEY SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION
- LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION
- LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION
- CONVENCION POSTAL UNIVERSAL
- INSTRUCTIVO DE OPERACION EN LOS RECINTOS FISCALES AUTORIZADOS EN LOS PUERTOS.
- LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO
- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION
- REGLAMENTO DE LA LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS
- REGLAMENTO DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION
- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
- LEY FEDERAL DEL MAR
- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
- CODIGO PENAL
- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO